

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, presentada por el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI, 112 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2019 aprobó por mayoría de nueve votos la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, presentando dicha iniciativa en el Congreso del Estado el 15 de noviembre de 2019.

En la sesión ordinaria del pasado 21 de noviembre de 2019, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas

Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el 21 de noviembre de 2019, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 112 fracción II y 171, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a)** Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen.
- b)** Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c)** Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d)** Presentado el proyecto de dictamen, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua la elaboración de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

- d)** Predial: Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

- e)** Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

- f)** Derecho de Alumbrado Público: Se realizó un estudio en relación a la facturación, recaudación y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el siguiente ejercicio fiscal.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos, con respecto a los del ejercicio fiscal de 2019.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con

ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna y la inclusión de tablas progresivas para el cálculo del impuesto predial que con base al estudio técnico que se acompañó resultó procedente.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Por lo concerniente al artículo cinco el iniciante propone cambios y dentro de su exposición de motivos considera su justificación en lo siguiente:

«Ahora bien, respecto al artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2020, se presenta la siguiente modificación que contiene los siguientes aspectos Legales y Técnicos los cuales se fundamentan como a continuación se describen:

En el Aspecto Constitucional y Legal:

Artículos 31 fracción IV, 115, primer párrafo, fracción IV, primer párrafo, inciso C, párrafos primero, segundo y tercero y el artículo quinto transitorio reformado y adicionado al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 primer párrafo, fracción VIII, primer párrafo de la constitución política para el estado de Guanajuato; que transcribo a continuación:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

“IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:”

“c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;”

Artículo Quinto Transitorio declarado reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de

dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.”

“Artículo 117. *A los Ayuntamientos compete:”*

“VIII. *Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley”.*

En el aspecto técnico. Los valores presentados en la presente propuesta de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, no sufrieron modificación alguna, manteniéndose los valores vigentes en la Ley de Ingresos del 2019.

Con base al estudio de mercado realizado por los profesionales en la materia (Colegio de Valuadores del Estado de Guanajuato), cuyo fin de dicho estudio nos permitió equiparar los valores de mercado contra los valores catastrales. Sin embargo, a fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y legalidad, se determinó mantener los mismos valores catastrales.

Al realizar el análisis del estudio de mercado con los valores catastrales contenido en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, se determina que existe una diferencia de entre el 10 y el 15 por ciento por debajo de los valores de mercado y ningún valor (sic) catastral que se propone en la iniciativa de la Ley de Ingreso para el ejercicio fiscal 2020, supera al valor del mercado. **(Anexo 2)**

La modificación presentada se realiza con base a una mejor descripción, en cuanto al valor de terreno, región, colonia, calle y tramo.

En cuanto al valor de la construcción se tomará en cuenta la: tipología, elementos constructivos, uso, etc.

Así mismo se incluyen factores que influyen directamente en la determinación del valor de los bienes inmuebles, de acuerdo a su zona, frente, forma, superficie, ubicación, fondo, falla geológica, entre otros.»

De lo anterior se desprende que el iniciante basa su pretensión en la realización de un análisis de estudio de mercado comparado a los valores catastrales contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, donde expresa que hay una diferencia de entre el 10 y el 15 por ciento por debajo de los valores de mercado y añade que ningún valor catastral que se propone en la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, supera al valor de mercado, sin embargo, con ello no se desprende de una forma clara, segura que ilustre sin dejar duda alguna y que además genere certeza cuál es el verdadero incremento real que se tendrá con la modificación planteada al artículo cinco, esto es, de lo allegado por el iniciante no existe forma de comparar los valores actuales y reales de los inmuebles del año 2019 con los que se pretenden para el año 2020 y así poder dejar de

manifiesto que porcentaje en términos reales se está dando el incremento; al no contar con los elementos objetivos que generen certeza para así poder atender dicha pretensión, y aún cuando del anexo denominado como 2 y el cual fue analizado por esta Comisiones donde se ubica el análisis de estudio de mercado y la tabla con los valores por región, colonia, calle y tramo no se puede concluir con datos exactos que sin lugar a duda den certeza. Por ello es que quienes dictaminamos determinamos no atender la propuesta en los términos presentados por el iniciante y en consecuencia se optó por plasmar el artículo cinco en los términos vigentes con su respectivo ajuste del tres punto cinco por ciento.

De los Derechos.

En este apartado se realizan los ajustes correspondientes, resultando con ello procedente la pretensión para el Ayuntamiento.

Sin embargo, en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al autorizado, es que se ajusta la propuesta al porcentaje del 3.5%, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas comisiones dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales:

En la fracción I inciso f) no se atendió la pretensión del iniciante en cuanto al cambio de estructura en el párrafo del inciso f) toda vez que no tiene justificación, por ello se determinó no ser viable y se mantuvo en sus términos vigente.

En la fracción II el iniciante propone eliminar la tarifa doméstica marginada en virtud de que ya no existen usuarios dentro de esa clasificación, sin embargo, del estudio tarifario que anexa menciona que si hay usuarios y eso afectaría ya que a los usuarios que se les realiza el cobro de esa tarifa tendría un aumento mayor al 3.5%, por tal motivo no es viable su eliminación, y se determinó mantener la vigente con su aumento del 3.5%.

En la fracción XII relativo a la planta de tratamiento y al pago de derechos se modifica por parte del iniciante para que, en los casos en que los fraccionadores entreguen planta de tratamiento, el reconocimiento o bonificación sea en relación a lo que deberían pagar por este concepto de incorporación y no por lo que corresponde a drenaje que es el que actualmente se aplica. El cumplimiento de una obligación debe ser reconocido contra el pago de derecho que lo genera. Por ello para el cobro por derechos de tratamiento se adiciona al final del inciso k) que para los no habitacionales la base para su cobro será el gasto máximo diario del proyecto. Que con esto los no habitacionales que actualmente no pagan este derecho, se verían obligados a realizarlo. Aunque se tenga la información proporcionada por el iniciante, su pretensión no es viable, por lo que la modificación del inciso k) carece de elementos para su justificación y por ello se determinó mantenerla en sus términos vigentes.

En la fracción XVII inciso e) por descarga de baños portátiles y aguas sanitarias de industrias, el cambio no se justifica ni en conceptos y mecánica de cobro, por lo que en este inciso se mantiene la vigente con el 3.5%, lo mismo ocurre en cuanto a los incisos p) y q) debido a que no se tienen elementos para determinar el importe a cobrar y la modificación del texto en el numeral 1, no es viable ya que no tiene justificación por lo tanto se mantiene el vigente.

En materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios aunque se atendió la propuesta en términos generales del iniciante, únicamente se realizaron algunos pequeños ajustes por lo que respecta a la figura de la relotificación por la de lotificación a fin de plasmarse como se contemplada en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios aunque se atendió la propuesta del iniciante en términos generales, únicamente se realizó un ajuste en lo relativo a la fracción IV que se establecía: *En caso de que cualquier anuncio de los incluidos en las fracciones I, II o III del presente artículo, cuente con iluminación directa o indirecta se cobrará un monto adicional (por metro cuadrado) para ajustarla y diga. En caso de que cualquier anuncio de los incluidos en las fracciones I y III del presente artículo, cuenten con iluminación directa o indirecta se cobrará un monto adicional (por metro cuadrado), excepto el contemplado en la fracción I inciso c).* Lo anterior en virtud de que el contemplado en el inciso c) de la fracción I se refiere precisamente a electrónico o luminoso y el cual contará con iluminación y por lo que hace a suprimir la fracción II propuesta por el iniciante obedece a que el supuesto que se contempla en dicha fracción es al concepto de refrendo, es decir, al actualizarse el supuesto se entenderá que el refrendo que se

otorgue en su caso obedecerá a los términos originales por el que se dio el permiso desde el inicio.

Por servicios en materia de acceso a la información pública el cambio que se presenta obedece a que quienes dictaminamos determinamos adoptar como criterio general para las cuarenta seis leyes de ingresos de los municipios de Guanajuato el esquema plasmado.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**LEY DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Irapuato		Ingreso estimado 2020
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
	Concepto		
	Total		
1	Impuestos	\$339,887,410.68	
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$4,631,473.60	
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$200,000.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$1,857,048.75	
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$2,574,424.85	
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$275,076,672.95	
1201	Impuesto predial	\$210,000,000.00	
1202	Rezago impuesto predial	\$60,146,999.00	
1203	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$4,929,673.95	
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$60,179,264.13	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$60,000,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$179,264.13
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$0.00
1701	Recargos	\$0.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$1,610,024.40
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$1,610,024.40
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$1,582,875.27
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$27,149.13
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4	Derechos	\$127,621,905.27
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$8,927,227.28
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$2,042,809.72
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$6,884,417.56
4300	Derechos por prestación de servicios	\$118,694,677.99
4301	Por servicios de limpia	\$3,712,321.02
4302	Por servicios de panteones	\$10,386,850.88
4303	Por servicios de rastro	\$14,000,000.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$900,000.00
4305	Por servicios de transporte público	\$922,173.87
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$1,452,535.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$3,000,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4308	Por servicios de salud	\$38,594.12
4309	Por servicios de protección civil	\$390,574.85
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$8,328,212.40
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$2,641,255.83
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$5,087,385.74
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$1,633,361.67
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$1,100,000.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$115,403.60
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$3,785,322.06
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$122,402.88
4318	Por servicios de alumbrado público	\$61,078,284.07
4319	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4320	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$13,482,769.04
5100	Productos	\$13,482,769.04
5101	Capitales y valores	\$6,913,800.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$1,750,440.65
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$3,926,058.24
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

5109	Otros productos	\$892,470.15
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$89,005,388.35
6100	Aprovechamientos	\$21,752,130.06
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$96,163.92
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$1,655,966.14
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Otros aprovechamientos	\$20,000,000.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$67,253,258.29
6301	Recargos	\$10,000,000.00
6302	Multas	\$57,000,000.00
6303	Gastos de ejecución	\$253,258.29
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$562,900,613.09
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$562,900,613.09
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
730101	Por la venta de terrenos	\$0.00
730102	Por la venta casas	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	\$0.00
730202	Por la venta de libros	\$0.00
730203	Por la venta de uniformes	\$0.00
730204	Por la venta de PET	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$708,870.05
730301	Consulta médica	\$0.00
730302	Consulta de audiometría	\$0.00
730303	Consulta nutricional	\$0.00
730304	Consulta medico familiar	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

730305	Consultas de psicología	\$0.00
730306	Consulta de terapia	\$708,870.05
730307	Terapia ocupacional	\$0.00
730308	Certificados médicos	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$5,007,788.08
730401	Peritaje de psicología	\$0.00
730402	Peritaje trabajo social	\$0.00
730403	Convivencia supervisada	\$0.00
730404	Guardería	\$409,407.90
730405	Peritaje psicológico, para adopción y de trabajo social	\$59,572.80
730406	peritaje psicológico, para adopción y de trabajo social (estudio socioeconómico media vulnerabilidad)	\$11,556.48
730407	juicio del orden familiar	\$46,790.04
730408	juicio del orden familiar (con estudio socioeconómico media vulnerabilidad)	\$33,421.44
730409	estudio socioeconómico para juicios de reconocimientos, desconocimientos y contradicción de paternidad)	\$16,042.32
730421	Escuela de Enfermería y Belleza	\$2,189,913.60
730431	Aprovechamientos	\$200,279.50
730441	Donativos	\$2,040,804.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$4,282,766.00
730501	Inscripción a talleres culturales	\$77,810.00
730502	Curso y talleres culturales	\$1,301,043.00
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	\$0.00
730504	Cursos, campamentos de verano	\$0.00
730505	Diplomas y talleres especiales	\$0.00
730521	Feria del libro renta de stand	\$184,000.00
730531	Ingresos cuotas de recuperación teatro de la ciudad	\$1,248,000.00
730541	Patrocinios para publicidad de eventos organizados por el instituto municipal de cultura, arte y recreacion	\$83,200.00
730551	Arrendamientos de areas del teatro de la ciudad	\$1,296,464.00
730561	Arrendamientos de areas del museo de la ciudad por evento	\$92,249.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$10,238,919.62
730601	Clases deportivas	\$1,139,540.00
730602	Renta de canchas deportivas	\$2,702,184.72
730603	Talleres	\$0.00
730604	Cursos	\$445,567.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

730605	Eventos deportivos	\$0.00
730606	Clínicas deportivas	\$0.00
730621	Admisión a deportivas	\$3,120,050.97
730631	Acceso y uso de instalaciones en deportivas	\$854,190.26
730641	Por uso o goce de bienes e instalaciones de las Deportivas	\$556,259.72
730651	Estacionamientos	\$988,427.07
730661	Otros ingresos	\$432,699.39
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$483,235,640.63
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	\$1,738,717.02
730702	Contrato de servicio de drenaje	\$835,132.72
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	\$1,695,831.82
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	\$853,918.30
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	\$2,988,474.55
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$1,653,123.06
730707	Servicios administrativos para usuarios	\$881,113.95
730708	Servicios operativos para usuarios	\$6,273,735.87
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	\$14,022,545.76
730710	Tarifa de agua potable servicio medido	\$145,272,771.07
730711	Tarifa de agua potable cuota fija	\$15,757,927.18
730712	Servicio de drenaje	\$31,558,024.84
730713	Tratamiento de aguas residuales	\$22,069,152.49
730714	Rezagos	\$165,625,569.58
730715	Venta de agua residual	\$227,258.69
730716	Descargas de contaminantes en las aguas residuales	\$2,974,815.90
730721	Contribuciones de mejoras	\$15,650,000.00
730731	Productos	\$28,571,359.95
730741	Aprovechamientos	\$24,586,167.88
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
730801	Acceso a sanitarios	\$0.00
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	\$0.00
730803	Cuotas traslados de personas	\$0.00
730804	Estacionamiento	\$0.00
730805	Uso de espacios en instalaciones	\$0.00
730806	Uso de piso para venta	\$0.00
730807	Renta de instalaciones	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

730808	Renta de bienes muebles	\$0.00
730809	Renta de espacios publicitarios	\$0.00
7309	Servicios del Parque Irekua	\$6,898,698.00
7310	Servicios del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato	\$35,121,100.00
7311	Servicios del Fideicomiso Regional Expositor y de Negocios del Municipio de Irapuato	\$17,406,830.71
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Donativos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$1,152,070,251.35
8100	Participaciones	\$594,093,463.12
8101	Fondo general de participaciones	\$477,183,899.61
8102	Fondo de fomento municipal	\$24,198,944.81
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$43,797,540.24
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,585,248.88
8105	Gasolinas y diésel	\$21,790,683.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$24,537,146.58
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	\$0.00
8200	Aportaciones	\$521,993,574.64
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$151,919,776.76
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$370,073,797.88
8300	Convenios	\$12,473,070.69
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$12,473,070.69
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$23,510,142.90
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$134,344.04
8402	Fondo de compensación ISAN	\$1,434,265.74
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$8,541,533.12



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$13,000,000.00
8405	Multas federales no fiscales	\$400,000.00
8406	Alcoholes	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
10	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
01	Endeudamiento interno	\$0.00
02	Endeudamiento externo	\$0.00
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo, para que el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones:

TASA 2 AL MILLAR			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA
\$0.01	\$350,000.00	\$-	0.00200000
\$350,000.01	\$750,000.00	\$735.00	0.00210000
\$750,000.01	\$1,150,000.00	\$1,615.00	0.00220000
\$1,150,000.01	\$1,550,000.00	\$2,535.00	0.00230000
\$1,550,000.01	\$1,950,000.00	\$3,495.00	0.00240000
\$1,950,000.01	\$2,350,000.00	\$4,495.00	0.00250000
\$2,350,000.01	\$2,750,000.00	\$5,499.00	0.00251000
\$2,750,000.01	\$3,150,000.00	\$6,503.40	0.00251100
\$3,150,000.01	\$3,550,000.00	\$7,508.20	0.00251200
\$3,550,000.01	\$4,050,000.00	\$8,513.40	0.00251300
\$4,050,000.01	\$4,700,000.00	\$9,770.40	0.00251400
\$4,700,000.01	\$5,400,000.00	\$11,405.15	0.00251500
\$5,400,000.01	\$6,100,000.00	\$13,166.35	0.00251600
\$6,100,000.01	\$6,800,000.00	\$14,928.25	0.00251700
\$6,800,000.01	\$7,500,000.00	\$16,690.85	0.00251800
\$7,500,000.01	\$8,200,000.00	\$18,454.15	0.00251900
\$8,200,000.01	\$8,900,000.00	\$20,218.15	0.00252000
\$8,900,000.01	\$9,600,000.00	\$21,982.85	0.00252100
\$9,600,000.01	\$10,300,000.00	\$23,748.25	0.00252200
\$10,300,000.01	\$12,000,000.00	\$25,513.72	0.00252210
\$12,000,000.01	\$14,000,000.00	\$29,801.31	0.00252211
\$14,000,000.01	\$18,000,000.00	\$34,845.55	0.00252212
\$18,000,000.01	\$22,000,000.00	\$44,934.07	0.00252213
\$22,000,000.01	En Adelante	\$55,022.63	0.00252214

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS AL MILLAR							
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR								
0.01	105.00	3.500							
105.01	225.00	HASTA 105.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR						
		3.500	4.025						
225.01	900.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR					



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

		3.500	4.025	4.628						
900.01	2025.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		3.500	4.025	4.628	5.322					
2025.01	3600.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		3.500	4.025	4.628	5.322	6.120				
3600.01	5625.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		3.500	4.025	4.628	5.322	6.120	7.038			
5625.01	8100.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		3.500	4.025	4.628	5.322	6.120	7.038	8.093		
8100.01	11025.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	DE 5625.01 A 8100.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		3.500	4.025	4.628	5.322	6.120	7.038	8.093	9.306	
11025.01	11025.01 EN ADELANTE	HASTA 105.00	De 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	DE 5625.01 A 8100.00	DE 8100.01 A 11025.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR
		3.500	4.025	4.628	5.322	6.120	7.038	8.093	9.306	10.701

La tabla de tasas progresivas contenidas en este artículo, se aplicarán a aquellos inmuebles que tengan menos del 5% en metros cuadrados de construcción respecto de la superficie total del terreno.

- c) Rústicos 2 al millar
- II. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019:
 - a) Urbanos y suburbanos con edificaciones

TASA 2 AL MILLAR			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

\$0.01	\$350,000.00	\$-	0.00200000
\$350,000.01	\$750,000.00	\$735.00	0.00210000
\$750,000.01	\$1,150,000.00	\$1,615.00	0.00220000
\$1,150,000.01	\$1,550,000.00	\$2,535.00	0.00230000
\$1,550,000.01	\$1,950,000.00	\$3,495.00	0.00240000
\$1,950,000.01	\$2,350,000.00	\$4,495.00	0.00250000
\$2,350,000.01	\$2,750,000.00	\$5,499.00	0.00251000
\$2,750,000.01	\$3,150,000.00	\$6,503.40	0.00251100
\$3,150,000.01	\$3,550,000.00	\$7,508.20	0.00251200
\$3,550,000.01	\$4,050,000.00	\$8,513.40	0.00251300
\$4,050,000.01	\$4,700,000.00	\$9,770.40	0.00251400
\$4,700,000.01	\$5,400,000.00	\$11,405.15	0.00251500
\$5,400,000.01	\$6,100,000.00	\$13,166.35	0.00251600
\$6,100,000.01	\$6,800,000.00	\$14,928.25	0.00251700
\$6,800,000.01	\$7,500,000.00	\$16,690.85	0.00251800
\$7,500,000.01	\$8,200,000.00	\$18,454.15	0.00251900
\$8,200,000.01	\$8,900,000.00	\$20,218.15	0.00252000
\$8,900,000.01	\$9,600,000.00	\$21,982.85	0.00252100
\$9,600,000.01	\$10,300,000.00	\$23,748.25	0.00252200
\$10,300,000.01	\$12,000,000.00	\$25,513.72	0.00252210
\$12,000,000.01	\$14,000,000.00	\$29,801.31	0.00252211
\$14,000,000.01	\$18,000,000.00	\$34,845.55	0.00252212
\$18,000,000.01	\$22,000,000.00	\$44,934.07	0.00252213
\$22,000,000.01	En Adelante	\$55,022.63	0.00252214

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS AL MILLAR							
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR								
0.01	105.00	3.000							
105.01	225.00	HASTA 105.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR						
		3.000	3.450						
225.01	900.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		3.000	3.450	3.967					
900.01	2025.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		3.000	3.450	3.967	4.562				



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2025.01	3600.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		3.000	3.450	3.967	4.562	5.246				
3600.01	5625.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		3.000	3.450	3.967	4.562	5.246	6.032			
5625.01	8100.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		3.000	3.450	3.967	4.562	5.246	6.032	6.936		
8100.01	11025.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	DE 5625.01 A 8100.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		3.000	3.450	3.967	4.562	5.246	6.032	6.936	7.976	
11025.01	11025.01 EN ADELANTE	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	DE 5625.01 A 8100.00	DE 8100.01 A 11025.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR
		3.000	3.450	3.967	4.562	5.246	6.032	6.936	7.976	9.172

c) Rústicos

2 al millar

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir de 1 de enero del 2003 y hasta el 31 de diciembre del 2018:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones

TASA 3.39			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA
0.01	350000		0.00339
350000.01	750000	\$1,312.50	0.00375
750000.01	1150000	\$2,832.50	0.00380
1150000.01	1550000	\$4,392.50	0.00390
1550000.01	1950000	\$5,992.50	0.00400
1950000.01	2350000	\$7,632.50	0.00410
2350000.01	2750000	\$9,292.50	0.00415
2750000.01	3150000	\$10,972.50	0.00420



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3150000.01	3550000	\$12,672.50	0.00425
3550000.01	4050000	\$14,372.90	0.004251
4050000.01	4700000	\$16,498.90	0.004252
4700000.01	5400000	\$19,263.35	0.004253
5400000.01	6100000	\$22,273.35	0.00430
6100000.01	6800000	\$25,353.35	0.00440
6800000.01	7500000	\$28,503.35	0.00450
7500000.01	8200000	\$31,723.35	0.00460
8200000.01	8900000	\$35,013.35	0.00470
8900000.01	9600000	\$38,373.35	0.00480
9600000.01	10300000	\$41,803.35	0.00490
10300000.01	12000000	\$45,303.35	0.00500
12000000.01	14000000	\$53,888.35	0.00505
14000000.01	18000000	\$63,990.35	0.005051
18000000.01	22000000	\$84,198.35	0.005052
22000000.01	En Adelante	\$104,410.35	0.005053

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS AL MILLAR									
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR										
0.01	105.00	5.650									
105.01	225.00	HASTA 105.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR								
		5.650	6.497								
225.01	900.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR							
		5.650	6.497	7.471							
900.01	2025.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR						
		5.650	6.497	7.471	8.591						
2025.01	3600.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR					



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

		5.650	6.497	7.471	8.591	9.879				
3600.01	5625.00	HASTA 105.00	De 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	EXCEDE NTE DEL LIMITE INFERIOR			
		5.650	6.497	7.471	8.591	9.879	11.360			
5625.01	8100.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	EXCEDE NTE DEL LIMITE INFERIOR		
		5.650	6.497	7.471	8.591	9.879	11.360	13.064		
8100.01	11025.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	DE 5625.01 A 8100.00	EXCEDE NTE DEL LIMITE INFERIOR	
		5.650	6.497	7.471	8.591	9.879	11.360	13.064	15.023	
11025.01	11025.01 EN ADELANTE	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	DE 5625.01 A 8100.00	DE 8100.01 A 11025.00	EXCEDE NTE DEL LIMITE INFERIOR
		5.650	6.497	7.471	8.591	9.879	11.360	13.064	15.023	17.276

c) Rústicos

0.40 al millar

IV. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2002:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones

TASA 2.25 AL MILLAR			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA
0.01	350000		0.00225
350000.01	750000	\$962.50	0.00275
750000.01	1150000	\$2,262.50	0.00325
1150000.01	1550000	\$3,762.50	0.00375
1550000.01	1950000	\$5,462.50	0.00425
1950000.01	2350000	\$7,362.50	0.00475
2350000.01	2750000	\$9,462.50	0.00525
2750000.01	3550000	\$11,562.90	0.005251
3550000.01	4050000	\$15,764.50	0.005252
4050000.01	EN ADELANTE	\$18,390.55	0.0052521



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS AL MILLAR									
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR										
0.01	105.00	3.770									
105.01	225.00	HASTA 105.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR								
		3.770	4.335								
225.01	900.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR							
		3.770	4.335	4.985							
900.01	2025.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR						
		3.770	4.335	4.985	5.732						
2025.01	3600.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		3.770	4.335	4.985	5.732	6.591					
3600.01	5625.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		3.770	4.335	4.985	5.732	6.591	7.579				
5625.01	8100.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		3.770	4.335	4.985	5.732	6.591	7.579	8.715			
8100.01	11025.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	DE 5625.01 A 8100.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		3.770	4.335	4.985	5.732	6.591	7.579	8.715	10.022		
11025.01	11025.01 EN ADELANTE	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	DE 5625.01 A 8100.00	DE 8100.01 A 11025.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		3.770	4.335	4.985	5.732	6.591	7.579	8.715	10.022	11.525	

c) Rústicos

0.27 al millar



V. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir de 1 de 1993 y hasta el 31 de diciembre del 2001:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 8.00 al millar

TASA 8 AL MILLAR			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA
0.01	350000		0.008
350000.01	750000	\$2,905.00	0.0083
750000.01	1150000	\$6,345.00	0.0086
1150000.01	1550000	\$9,905.00	0.0089
1550000.01	1950000	\$13,585.00	0.0092
1950000.01	2350000	\$17,385.00	0.0095
2350000.01	2750000	\$21,305.00	0.0098
2750000.01	3150000	\$25,265.00	0.0099
3150000.01	3550000	\$29,265.00	0.01
3550000.01	4050000	\$33,269.00	0.01001
4050000.01	4700000	\$38,279.00	0.01002
4700000.01	5400000	\$44,798.50	0.01003
5400000.01	6100000	\$51,826.50	0.01004
6100000.01	6800000	\$58,861.50	0.01005
6800000.01	7500000	\$65,903.50	0.01006
7500000.01	8200000	\$72,952.50	0.01007
8200000.01	8900000	\$80,071.50	0.01017
8900000.01	9600000	\$87,197.50	0.01018
9600000.01	10300000	\$94,330.50	0.01019
10300000.01	12000000	\$101,470.50	0.0102
12000000.01	14000000	\$118,827.50	0.01021
14000000.01	18000000	\$139,267.50	0.01022
18000000.01	22000000	\$180,187.50	0.01023
22000000.01	En Adelante	\$221,147.50	0.01024



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS AL MILLAR								
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR									
0.01	105.00	15.000								
105.01	225.00	HASTA 105.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR							
		15.00	17.250							
225.01	900.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR						
		15.00	17.250	19.837						
900.01	2025.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		15.00	17.250	19.837	22.812					
2025.01	3600.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		15.00	17.250	19.837	22.812	26.233				
3600.01	5625.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		15.00	17.250	19.837	22.812	26.233	30.167			
5625.01	8100.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		15.00	17.250	19.837	22.812	26.233	30.167	34.692		
8100.01	11025.00	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	DE 5625.01 A 8100.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		15.00	17.250	19.837	22.812	26.233	30.167	34.692	39.895	
11025.01	11025.01 EN ADELANTE	HASTA 105.00	DE 105.01 A 225.00	DE 225.01 A 900.00	DE 900.01 A 2025.00	DE 2025.01 A 3600.00	DE 3600.01 A 5625.00	DE 5625.01 A 8100.00	DE 8100.01 A 11025.00	EXCEDE NTE DEL LÍMITE INFERIOR
		15.00	17.250	19.837	22.812	26.233	30.167	34.692	39.895	45.879

c) Rústicos

6.00 al millar



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2020, serán los siguientes:

I. Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado

a) Tratándose de Inmuebles urbanos y suburbanos:

Z O N A H A B I T A C I O N A L

ZONA COMERCIAL			CENTRO				OTRAS ZONAS												
1ra		2da	MEDIO		ECONÓMICO		RESIDENCIAL		MEDIO		INTERES SOCIAL		ECONÓMICO		MARGINADO IRREGULAR		ZONA INDUSTRIAL		
6,295.59	9,443.34	2,014.60	6,295.59	1,133.21	3,777.36	474.25	3,399.62	1,888.68	5,666.04	755.48	3,147.80	1,007.29	1,762.76	566.60	1,762.76	125.91	1,007.27	503.64	2,518.2

b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR m2 en pesos
H A	DE LUJO	Excelente	1-1	13,239.64
		Bueno	1-2	11,858.39
		Regular	1-3	10,672.30
		Malo	1-4	7,898.47



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

B I T A C I O N A L M O D E R N A	SUPERIOR	Excelente	2-1	9,881.58
		Bueno	2-2	8,889.39
		Regular	2-3	7,898.47
		Malo	2-4	5,927.94
	MEDIA	Excelente	3-1	6,915.08
		Bueno	3-2	6,322.04
		Regular	3-3	5,528.79
		Malo	3-4	4,148.79
	ECONÓMICA	Excelente	4-1	5,528.79
		Bueno	4-2	4,939.53
		Regular	4-3	4,545.42
		Malo	4-4	3,358.08
	INTERÉS SOCIAL	Excelente	5-1	4,740.58
		Bueno	5-2	4,346.48
		Regular	5-3	3,952.38
		Malo	5-4	2,961.45
CORRIENTE	Excelente	6-1	2,961.45	
	Bueno	6-2	2,569.87	
	Regular	6-3	2,369.66	
	Malo	6-4	1,779.13	
PRECARIO	Bueno	7-1	1,385.03	
	Regular	7-2	1,187.35	
	Malo	7-3	988.41	
A	SUPERIOR	Bueno	8-1	6,915.08
		Regular	8-2	6,126.88
		Malo	8-3	5,528.79



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

N T I G U O	MEDIA	Bueno	9-1	5,528.79
		Regular	9-2	4,939.53
		Malo	9-3	4,545.42
	ECONÓMICA	Bueno	10-1	4,545.42
		Regular	10-2	4,148.79
		Malo	10-3	3,730.77
	CORRIENTE	Bueno	11-1	2,369.66
		Regular	11-2	1,975.56
		Malo	11-3	1,779.13
C O M E R C I A L	DE LUJO	Excelente	12-1	7,445.18
		Bueno	12-2	6,700.66
		Regular	12-3	5,956.16
		Malo	12-4	4,467.10
	SUPERIOR	Excelente	13-1	6,635.93
		Bueno	13-2	5,971.56
		Regular	13-3	5,308.75
		Malo	13-4	3,981.55
	MEDIA	Excelente	14-1	5,826.66
		Bueno	14-2	5,244.01
		Regular	14-3	4,661.33
		Malo	14-4	3,495.99
	ECONÓMICA	Excelente	15-1	4,531.85
		Bueno	15-2	4,078.67
		Regular	15-3	3,625.48
		Malo	15-4	2,719.11
	DE LUJO	Excelente	16-1	8,901.86



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

H C O B N D O M I N O A L		Bueno	16-2	8,010.90
		Regular	16-3	7,121.48
		Malo	16-4	5,341.11
	SUPERIOR	Excelente	17-1	7,768.90
		Bueno	17-2	6,991.98
		Regular	17-3	6,215.13
		Malo	17-3	4,661.33
	MEDIA	Excelente	18-1	6,797.79
		Bueno	18-2	6,117.99
		Regular	18-3	5,438.22
		Malo	18-4	4,078.67
	INTERÉS SOCIAL	Excelente	19-1	5,179.25
		Bueno	19-2	4,661.33
		Regular	19-3	4,143.43
		Malo	19-4	3,107.56
	ECONÓMICA	Excelente	20-1	4,208.14
Bueno		20-2	3,787.33	
Regular		20-3	3,366.51	
Malo		20-4	2,524.88	
C C O O	DE LUJO	Excelente	21-1	8,092.60
		Bueno	21-2	7,283.35
		Regular	21-3	6,474.07
		Malo	21-4	4,855.56
	SUPERIOR	Excelente	22-1	6,959.63
		Bueno	22-2	6,262.90
		Regular	22-3	5,567.70



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

N M D E O R M C I I N A I L O		Malo	22-4	4,175.78	
	MEDIA	Excelente	23-1	5,826.66	
		Bueno	23-2	5,244.01	
		Regular	23-3	4,661.33	
		Malo	23-4	3,495.99	
	ECONÓMICA	Excelente	24-1	4,208.17	
		Bueno	24-2	3,787.33	
		Regular	24-3	3,366.51	
		Malo	24-4	2,524.88	
	DE MERCADO	Excelente	25-1	3,155.34	
		Bueno	25-2	2,839.35	
		Regular	25-3	2,524.88	
		Malo	25-4	1,892.88	
	I N D U S T R I A L	SUPERIOR	Excelente	26-1	4,740.58
			Bueno	26-2	4,346.48
			Regular	26-3	3,754.69
Malo			26-4	2,961.45	
MEDIA		Excelente	27-1	2,961.45	
		Bueno	27-2	2,766.29	
		Regular	27-3	2,398.63	
		Malo	27-4	1,975.56	
ECONÓMICA		Excelente	28-1	2,831.62	
		Bueno	28-2	2,548.00	
		Regular	28-3	2,265.92	
		Malo	28-4	1,581.45	
CORRIENTE		Excelente	29-1	2,104.07	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

		Bueno	29-2	1,892.88	
		Regular	29-3	1,683.23	
		Malo	29-4	1,262.44	
		PRECARIO	Excelente	30-1	1,456.67
		Bueno	30-2	1,310.24	
		Regular	30-3	1,165.32	
		Malo	30-4	874.00	
	B O D E G A S	SUPERIOR	Excelente	31-1	4,046.30
			Bueno	31-2	3,640.88
			Regular	31-3	3,237.03
			Malo	31-4	2,427.79
		MEDIA	Excelente	32-1	3,075.19
Bueno			32-2	2,766.89	
Regular			32-3	2,460.13	
Malo			32-4	1,845.12	
ECONÓMICA		Excelente	33-1	2,589.63	
		Bueno	33-2	2,330.66	
		Regular	33-3	2,071.70	
		Malo	33-4	1,553.78	
CORRIENTE	Excelente	34-1	1,780.39		
	Bueno	34-2	1,601.56		
	Regular	34-3	1,424.28		
	Malo	34-4	1,068.22		
E S P E C	PRECARIO	Excelente	35-1	971.11	
		Bueno	35-2	874.01	
		Regular	35-3	776.89	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I A L E S		Malo	35-4	582.66
	ALBERCA SUPERIOR	Excelente	36-1	5,531.32
		Bueno	36-2	4,148.79
		Regular	36-3	2,763.76
	ALBERCA MEDIA	Excelente	37-1	4,148.79
		Bueno	37-2	2,963.97
		Regular	37-3	2,569.87
	ALBERCA ECONÓMICA	Excelente	38-1	2,569.87
		Bueno	38-2	2,072.50
		Regular	38-3	1,386.28
	TENIS SUPERIOR	Excelente	39-1	4,545.42
		Bueno	39-2	3,553.24
		Regular	39-3	3,159.13
	TENIS MEDIA	Excelente	40-1	2,963.97
		Bueno	40-2	2,175.75
		Regular	40-3	1,779.13
	FRONTÓN SUPERIOR	Excelente	41-1	3,952.38
		Bueno	41-2	3,640.90
		Regular	41-3	3,237.03
	FRONTÓN MEDIA	Excelente	42-1	3,398.90
Bueno		42-2	3,058.23	
Regular		42-3	2,719.11	
ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Excelente	43-1	2,427.79	
	Bueno	43-2	2,184.23	
	Regular	43-3	1,942.23	
	Malo	43-4	1,456.67	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

E
S
P
E
C
I
A
L
E
S

ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	1,456.67
	Regular	44-2	1,018.89
	Malo	44-3	582.66
ESCUELA SUPERIOR	Excelente	45-1	6,859.69
	Bueno	45-2	6,174.73
	Regular	45-3	5,491.03
	Malo	45-4	4,116.07
ESCUELA MEDIA	Excelente	46-1	5,878.83
	Bueno	46-2	5,292.07
	Regular	46-3	4,702.81
	Malo	46-4	3,531.84
ESCUELA ECONÓMICA	Excelente	47-1	4,411.97
	Bueno	47-2	3,968.75
	Regular	47-3	3,531.84
	Malo	47-4	2,646.66
HOSPITAL SUPERIOR	Excelente	48-1	10,292.04
	Bueno	48-2	9,264.60
	Regular	48-3	8,229.60
	Malo	48-4	6,174.73
HOSPITAL MEDIO	Excelente	49-1	7,352.00
	Bueno	49-2	6,617.93
	Regular	49-3	5,878.83
	Malo	49-4	4,411.97
HOSPITAL ECONÓMICO	Excelente	50-1	5,878.83
	Bueno	50-2	5,292.07
	Regular	50-3	4,702.81



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	Malo	50-4	3,531.84
HOTEL LUJO	Excelente	51-1	9,711.14
	Bueno	51-2	8,740.01
	Regular	51-3	7,768.90
	Malo	51-4	5,826.67
HOTEL SUPERIOR	Excelente	52-1	14,700.22
	Bueno	52-2	13,235.87
	Regular	52-3	11,761.44
	Malo	52-4	8,821.39
HOTEL MEDIO	Excelente	53-1	12,742.29
	Bueno	53-2	11,468.06
	Regular	53-3	10,191.31
	Malo	53-4	7,645.38
HOTEL ECONÓMICO	Excelente	54-1	6,859.69
	Bueno	54-2	6,174.73
	Regular	54-3	5,491.03
	Malo	54-4	4,116.07

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

A) Tabla de valores base para terrenos rurales, por hectárea:

1. Predios de riego	\$112,217.55
2. Predios de temporal	\$56,108.76
3. Predios de agostadero	\$14,027.19
4. Predios de cerril o monte	\$7,013.58



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.00



4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.18
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.31
3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	\$32.15
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$45.94



5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$61.26

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
 - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:



- a) Las características y los recursos;
- b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- c) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Usó y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes Inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

Límite Inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	666,490.00	\$0.00	0.78%
\$666,490.01	1,766,596.00	\$5,198.62	0.96%
\$1,766,596.01	2,266,596.00	\$15,759.64	1.14%
\$2,266,596.01	2,766,596.00	\$21,459.64	1.32%
\$2,766,596.01	en adelante	\$28,059.64	1.40%



Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el Artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 1.13% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.75% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.75% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos o desarrollos en condominio, se causará y liquidará conforme a las siguientes:



TARIFA

POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Habitacional:	
	a) Residencial	\$1.27
	b) Campestre	\$1.27
	c) Habitacional Popular o Interés Social	\$0.71
II.	Comercial o de Servicios	\$1.50
III.	Turísticos, recreativos-deportivos	\$1.70
IV.	Industrial	\$2.00
V.	Agropecuarios	\$1.27
VI.	Mixtos de usos compatibles	\$1.70

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 5%, excepto los espectáculos de teatro, circo y deportivos, los cuales tributarán a la tasa del 2%.



SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	5.82
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	3.35
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	3.35
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	1.06
V.	Por tonelada de bloque de mármol	211.06
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	6.37
VII.	Por tonelada de basalto, pizarras y caliza	0.62
VIII.	Por metro cúbico de arena	0.50
IX.	Por metro cúbico de grava	0.38
X.	Por metro cúbico de tepetate	1.65
XI.	Por metro cúbico de tezontle	0.32



**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA**

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa de Agua Potable Servicio Medido:

a) Servicio doméstico

<i>a) Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$58.48	\$58.65	\$58.83	\$59.01	\$59.18	\$59.36	\$59.54	\$59.72	\$59.90	\$60.08	\$60.26	\$60.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.76	\$2.77	\$2.78	\$2.78	\$2.79	\$2.80	\$2.81	\$2.82	\$2.83	\$2.83	\$2.84	\$2.85
2	\$5.15	\$5.17	\$5.18	\$5.20	\$5.21	\$5.23	\$5.24	\$5.26	\$5.28	\$5.29	\$5.31	\$5.32
3	\$7.72	\$7.74	\$7.76	\$7.79	\$7.81	\$7.83	\$7.86	\$7.88	\$7.90	\$7.93	\$7.95	\$7.97
4	\$10.44	\$10.48	\$10.51	\$10.54	\$10.57	\$10.60	\$10.63	\$10.67	\$10.70	\$10.73	\$10.76	\$10.79
5	\$13.38	\$13.42	\$13.46	\$13.50	\$13.54	\$13.58	\$13.62	\$13.66	\$13.70	\$13.74	\$13.78	\$13.83
6	\$16.51	\$16.55	\$16.60	\$16.65	\$16.70	\$16.75	\$16.80	\$16.86	\$16.91	\$16.96	\$17.01	\$17.06
7	\$19.81	\$19.87	\$19.93	\$19.99	\$20.05	\$20.11	\$20.17	\$20.23	\$20.29	\$20.35	\$20.41	\$20.47
8	\$23.31	\$23.38	\$23.45	\$23.52	\$23.59	\$23.66	\$23.73	\$23.81	\$23.88	\$23.95	\$24.02	\$24.09
9	\$26.98	\$27.06	\$27.14	\$27.22	\$27.31	\$27.39	\$27.47	\$27.55	\$27.64	\$27.72	\$27.80	\$27.88
10	\$44.46	\$44.59	\$44.72	\$44.86	\$44.99	\$45.13	\$45.26	\$45.40	\$45.54	\$45.67	\$45.81	\$45.95
11	\$61.23	\$61.41	\$61.60	\$61.78	\$61.97	\$62.15	\$62.34	\$62.53	\$62.71	\$62.90	\$63.09	\$63.28
12	\$76.58	\$76.81	\$77.04	\$77.27	\$77.50	\$77.73	\$77.97	\$78.20	\$78.44	\$78.67	\$78.91	\$79.14
13	\$90.55	\$90.82	\$91.09	\$91.37	\$91.64	\$91.92	\$92.19	\$92.47	\$92.75	\$93.02	\$93.30	\$93.58
14	\$105.65	\$105.97	\$106.29	\$106.61	\$106.93	\$107.25	\$107.57	\$107.89	\$108.22	\$108.54	\$108.87	\$109.19
15	\$120.16	\$120.52	\$120.88	\$121.24	\$121.60	\$121.97	\$122.34	\$122.70	\$123.07	\$123.44	\$123.81	\$124.18



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$58.48	\$58.65	\$58.83	\$59.01	\$59.18	\$59.36	\$59.54	\$59.72	\$59.90	\$60.08	\$60.26	\$60.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
16	\$135.54	\$135.94	\$136.35	\$136.76	\$137.17	\$137.58	\$138.00	\$138.41	\$138.82	\$139.24	\$139.66	\$140.08
17	\$153.14	\$153.60	\$154.06	\$154.52	\$154.98	\$155.45	\$155.91	\$156.38	\$156.85	\$157.32	\$157.79	\$158.27
18	\$170.84	\$171.35	\$171.86	\$172.38	\$172.90	\$173.42	\$173.94	\$174.46	\$174.98	\$175.51	\$176.03	\$176.56
19	\$188.60	\$189.17	\$189.73	\$190.30	\$190.87	\$191.45	\$192.02	\$192.60	\$193.17	\$193.75	\$194.33	\$194.92
20	\$207.30	\$207.92	\$208.55	\$209.17	\$209.80	\$210.43	\$211.06	\$211.70	\$212.33	\$212.97	\$213.61	\$214.25
21	\$226.87	\$227.55	\$228.24	\$228.92	\$229.61	\$230.30	\$230.99	\$231.68	\$232.38	\$233.07	\$233.77	\$234.47
22	\$242.70	\$243.43	\$244.16	\$244.90	\$245.63	\$246.37	\$247.11	\$247.85	\$248.59	\$249.34	\$250.08	\$250.84
23	\$258.97	\$259.75	\$260.53	\$261.31	\$262.10	\$262.88	\$263.67	\$264.46	\$265.26	\$266.05	\$266.85	\$267.65
24	\$275.75	\$276.57	\$277.40	\$278.23	\$279.07	\$279.91	\$280.75	\$281.59	\$282.43	\$283.28	\$284.13	\$284.98
25	\$292.99	\$293.87	\$294.75	\$295.63	\$296.52	\$297.41	\$298.30	\$299.20	\$300.09	\$300.99	\$301.90	\$302.80
26	\$310.71	\$311.64	\$312.58	\$313.51	\$314.45	\$315.40	\$316.34	\$317.29	\$318.24	\$319.20	\$320.16	\$321.12
27	\$328.97	\$329.96	\$330.95	\$331.94	\$332.94	\$333.94	\$334.94	\$335.94	\$336.95	\$337.96	\$338.98	\$339.99
28	\$347.64	\$348.69	\$349.73	\$350.78	\$351.83	\$352.89	\$353.95	\$355.01	\$356.08	\$357.14	\$358.21	\$359.29
29	\$366.87	\$367.97	\$369.07	\$370.18	\$371.29	\$372.40	\$373.52	\$374.64	\$375.77	\$376.89	\$378.02	\$379.16
30	\$386.51	\$387.67	\$388.83	\$390.00	\$391.17	\$392.34	\$393.52	\$394.70	\$395.88	\$397.07	\$398.26	\$399.46
31	\$406.69	\$407.91	\$409.14	\$410.37	\$411.60	\$412.83	\$414.07	\$415.31	\$416.56	\$417.81	\$419.06	\$420.32
32	\$426.64	\$427.92	\$429.21	\$430.50	\$431.79	\$433.08	\$434.38	\$435.68	\$436.99	\$438.30	\$439.62	\$440.94
33	\$447.03	\$448.37	\$449.72	\$451.07	\$452.42	\$453.78	\$455.14	\$456.51	\$457.88	\$459.25	\$460.63	\$462.01
34	\$467.86	\$469.26	\$470.67	\$472.08	\$473.50	\$474.92	\$476.35	\$477.78	\$479.21	\$480.65	\$482.09	\$483.53
35	\$489.14	\$490.61	\$492.08	\$493.55	\$495.04	\$496.52	\$498.01	\$499.50	\$501.00	\$502.51	\$504.01	\$505.53
36	\$510.86	\$512.39	\$513.93	\$515.47	\$517.01	\$518.57	\$520.12	\$521.68	\$523.25	\$524.82	\$526.39	\$527.97
37	\$532.98	\$534.58	\$536.19	\$537.79	\$539.41	\$541.03	\$542.65	\$544.28	\$545.91	\$547.55	\$549.19	\$550.84
38	\$555.58	\$557.25	\$558.92	\$560.59	\$562.28	\$563.96	\$565.66	\$567.35	\$569.05	\$570.76	\$572.47	\$574.19
39	\$578.60	\$580.33	\$582.07	\$583.82	\$585.57	\$587.33	\$589.09	\$590.86	\$592.63	\$594.41	\$596.19	\$597.98
40	\$608.61	\$610.44	\$612.27	\$614.11	\$615.95	\$617.80	\$619.65	\$621.51	\$623.37	\$625.24	\$627.12	\$629.00
41	\$632.72	\$634.62	\$636.52	\$638.43	\$640.35	\$642.27	\$644.19	\$646.13	\$648.07	\$650.01	\$651.96	\$653.92
42	\$657.28	\$659.25	\$661.23	\$663.21	\$665.20	\$667.20	\$669.20	\$671.21	\$673.22	\$675.24	\$677.27	\$679.30
43	\$682.31	\$684.35	\$686.41	\$688.47	\$690.53	\$692.60	\$694.68	\$696.77	\$698.86	\$700.95	\$703.06	\$705.16
44	\$707.74	\$709.86	\$711.99	\$714.12	\$716.27	\$718.41	\$720.57	\$722.73	\$724.90	\$727.07	\$729.26	\$731.44
45	\$733.64	\$735.84	\$738.05	\$740.27	\$742.49	\$744.71	\$746.95	\$749.19	\$751.44	\$753.69	\$755.95	\$758.22
46	\$760.01	\$762.29	\$764.58	\$766.87	\$769.17	\$771.48	\$773.79	\$776.11	\$778.44	\$780.78	\$783.12	\$785.47
47	\$786.75	\$789.11	\$791.47	\$793.85	\$796.23	\$798.62	\$801.01	\$803.42	\$805.83	\$808.24	\$810.67	\$813.10
48	\$813.99	\$816.43	\$818.88	\$821.34	\$823.80	\$826.28	\$828.75	\$831.24	\$833.73	\$836.24	\$838.74	\$841.26
49	\$841.66	\$844.18	\$846.72	\$849.26	\$851.80	\$854.36	\$856.92	\$859.49	\$862.07	\$864.66	\$867.25	\$869.85
50	\$869.78	\$872.39	\$875.01	\$877.63	\$880.27	\$882.91	\$885.56	\$888.21	\$890.88	\$893.55	\$896.23	\$898.92
51	\$898.34	\$901.03	\$903.74	\$906.45	\$909.17	\$911.89	\$914.63	\$917.37	\$920.13	\$922.89	\$925.65	\$928.43
52	\$927.34	\$930.12	\$932.91	\$935.71	\$938.52	\$941.34	\$944.16	\$946.99	\$949.83	\$952.68	\$955.54	\$958.41
53	\$956.79	\$959.66	\$962.54	\$965.42	\$968.32	\$971.22	\$974.14	\$977.06	\$979.99	\$982.93	\$985.88	\$988.84



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$58.48	\$58.65	\$58.83	\$59.01	\$59.18	\$59.36	\$59.54	\$59.72	\$59.90	\$60.08	\$60.26	\$60.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
54	\$986.65	\$989.61	\$992.58	\$995.56	\$998.54	\$1,001.54	\$1,004.54	\$1,007.56	\$1,010.58	\$1,013.61	\$1,016.65	\$1,019.70
55	\$1,016.99	\$1,020.04	\$1,023.10	\$1,026.17	\$1,029.25	\$1,032.34	\$1,035.44	\$1,038.54	\$1,041.66	\$1,044.78	\$1,047.92	\$1,051.06
56	\$1,047.77	\$1,050.92	\$1,054.07	\$1,057.23	\$1,060.40	\$1,063.59	\$1,066.78	\$1,069.98	\$1,073.19	\$1,076.41	\$1,079.64	\$1,082.87
57	\$1,072.74	\$1,075.96	\$1,079.19	\$1,082.43	\$1,085.67	\$1,088.93	\$1,092.20	\$1,095.47	\$1,098.76	\$1,102.06	\$1,105.36	\$1,108.68
58	\$1,097.96	\$1,101.25	\$1,104.55	\$1,107.87	\$1,111.19	\$1,114.52	\$1,117.87	\$1,121.22	\$1,124.58	\$1,127.96	\$1,131.34	\$1,134.74
59	\$1,123.39	\$1,126.76	\$1,130.14	\$1,133.53	\$1,136.93	\$1,140.34	\$1,143.77	\$1,147.20	\$1,150.64	\$1,154.09	\$1,157.55	\$1,161.03
60	\$1,149.04	\$1,152.49	\$1,155.95	\$1,159.42	\$1,162.90	\$1,166.38	\$1,169.88	\$1,173.39	\$1,176.91	\$1,180.44	\$1,183.99	\$1,187.54
61	\$1,174.90	\$1,178.43	\$1,181.96	\$1,185.51	\$1,189.06	\$1,192.63	\$1,196.21	\$1,199.80	\$1,203.40	\$1,207.01	\$1,210.63	\$1,214.26
62	\$1,201.00	\$1,204.61	\$1,208.22	\$1,211.84	\$1,215.48	\$1,219.13	\$1,222.78	\$1,226.45	\$1,230.13	\$1,233.82	\$1,237.52	\$1,241.24
63	\$1,227.31	\$1,230.99	\$1,234.68	\$1,238.39	\$1,242.10	\$1,245.83	\$1,249.57	\$1,253.32	\$1,257.08	\$1,260.85	\$1,264.63	\$1,268.42
64	\$1,253.84	\$1,257.60	\$1,261.38	\$1,265.16	\$1,268.95	\$1,272.76	\$1,276.58	\$1,280.41	\$1,284.25	\$1,288.10	\$1,291.97	\$1,295.84
65	\$1,280.66	\$1,284.50	\$1,288.35	\$1,292.22	\$1,296.10	\$1,299.98	\$1,303.88	\$1,307.80	\$1,311.72	\$1,315.65	\$1,319.60	\$1,323.56
66	\$1,307.63	\$1,311.55	\$1,315.49	\$1,319.43	\$1,323.39	\$1,327.36	\$1,331.34	\$1,335.34	\$1,339.34	\$1,343.36	\$1,347.39	\$1,351.43
67	\$1,334.83	\$1,338.84	\$1,342.86	\$1,346.88	\$1,350.92	\$1,354.98	\$1,359.04	\$1,363.12	\$1,367.21	\$1,371.31	\$1,375.42	\$1,379.55
68	\$1,362.27	\$1,366.36	\$1,370.46	\$1,374.57	\$1,378.70	\$1,382.83	\$1,386.98	\$1,391.14	\$1,395.31	\$1,399.50	\$1,403.70	\$1,407.91
69	\$1,389.95	\$1,394.12	\$1,398.30	\$1,402.50	\$1,406.71	\$1,410.93	\$1,415.16	\$1,419.40	\$1,423.66	\$1,427.93	\$1,432.22	\$1,436.51
70	\$1,417.84	\$1,422.09	\$1,426.36	\$1,430.64	\$1,434.93	\$1,439.24	\$1,443.55	\$1,447.89	\$1,452.23	\$1,456.59	\$1,460.96	\$1,465.34
71	\$1,445.96	\$1,450.29	\$1,454.65	\$1,459.01	\$1,463.39	\$1,467.78	\$1,472.18	\$1,476.60	\$1,481.03	\$1,485.47	\$1,489.93	\$1,494.40
72	\$1,474.27	\$1,478.69	\$1,483.12	\$1,487.57	\$1,492.04	\$1,496.51	\$1,501.00	\$1,505.51	\$1,510.02	\$1,514.55	\$1,519.10	\$1,523.65



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$58.48	\$58.65	\$58.83	\$59.01	\$59.18	\$59.36	\$59.54	\$59.72	\$59.90	\$60.08	\$60.26	\$60.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
73	\$1,502.86	\$1,507.37	\$1,511.89	\$1,516.43	\$1,520.98	\$1,525.54	\$1,530.12	\$1,534.71	\$1,539.31	\$1,543.93	\$1,548.56	\$1,553.21
74	\$1,531.65	\$1,536.25	\$1,540.85	\$1,545.48	\$1,550.11	\$1,554.76	\$1,559.43	\$1,564.11	\$1,568.80	\$1,573.51	\$1,578.23	\$1,582.96
75	\$1,560.69	\$1,565.37	\$1,570.06	\$1,574.77	\$1,579.50	\$1,584.24	\$1,588.99	\$1,593.76	\$1,598.54	\$1,603.33	\$1,608.14	\$1,612.97
76	\$1,589.92	\$1,594.68	\$1,599.47	\$1,604.27	\$1,609.08	\$1,613.91	\$1,618.75	\$1,623.61	\$1,628.48	\$1,633.36	\$1,638.26	\$1,643.18
77	\$1,619.37	\$1,624.23	\$1,629.10	\$1,633.99	\$1,638.89	\$1,643.81	\$1,648.74	\$1,653.68	\$1,658.64	\$1,663.62	\$1,668.61	\$1,673.62
78	\$1,649.08	\$1,654.03	\$1,658.99	\$1,663.97	\$1,668.96	\$1,673.96	\$1,678.99	\$1,684.02	\$1,689.07	\$1,694.14	\$1,699.22	\$1,704.32
79	\$1,678.98	\$1,684.02	\$1,689.07	\$1,694.14	\$1,699.22	\$1,704.32	\$1,709.43	\$1,714.56	\$1,719.70	\$1,724.86	\$1,730.04	\$1,735.23
80	\$1,709.12	\$1,714.25	\$1,719.39	\$1,724.55	\$1,729.72	\$1,734.91	\$1,740.12	\$1,745.34	\$1,750.57	\$1,755.83	\$1,761.09	\$1,766.38
81	\$1,739.50	\$1,744.71	\$1,749.95	\$1,755.20	\$1,760.46	\$1,765.74	\$1,771.04	\$1,776.35	\$1,781.68	\$1,787.03	\$1,792.39	\$1,797.77
82	\$1,770.09	\$1,775.40	\$1,780.73	\$1,786.07	\$1,791.43	\$1,796.80	\$1,802.20	\$1,807.60	\$1,813.02	\$1,818.46	\$1,823.92	\$1,829.39
83	\$1,800.88	\$1,806.28	\$1,811.70	\$1,817.13	\$1,822.58	\$1,828.05	\$1,833.54	\$1,839.04	\$1,844.55	\$1,850.09	\$1,855.64	\$1,861.20
84	\$1,831.96	\$1,837.45	\$1,842.96	\$1,848.49	\$1,854.04	\$1,859.60	\$1,865.18	\$1,870.77	\$1,876.39	\$1,882.02	\$1,887.66	\$1,893.32
85	\$1,863.22	\$1,868.81	\$1,874.41	\$1,880.04	\$1,885.68	\$1,891.33	\$1,897.01	\$1,902.70	\$1,908.41	\$1,914.13	\$1,919.88	\$1,925.64
86	\$1,894.73	\$1,900.41	\$1,906.11	\$1,911.83	\$1,917.57	\$1,923.32	\$1,929.09	\$1,934.88	\$1,940.68	\$1,946.50	\$1,952.34	\$1,958.20
87	\$1,926.44	\$1,932.22	\$1,938.02	\$1,943.83	\$1,949.66	\$1,955.51	\$1,961.38	\$1,967.26	\$1,973.16	\$1,979.08	\$1,985.02	\$1,990.97
88	\$1,958.37	\$1,964.24	\$1,970.13	\$1,976.04	\$1,981.97	\$1,987.92	\$1,993.88	\$1,999.86	\$2,005.86	\$2,011.88	\$2,017.92	\$2,023.97
89	\$1,990.58	\$1,996.55	\$2,002.54	\$2,008.55	\$2,014.57	\$2,020.62	\$2,026.68	\$2,032.76	\$2,038.86	\$2,044.98	\$2,051.11	\$2,057.26
90	\$2,022.94	\$2,029.01	\$2,035.09	\$2,041.20	\$2,047.32	\$2,053.46	\$2,059.62	\$2,065.80	\$2,072.00	\$2,078.22	\$2,084.45	\$2,090.70
91	\$2,055.57	\$2,061.74	\$2,067.92	\$2,074.12	\$2,080.35	\$2,086.59	\$2,092.85	\$2,099.13	\$2,105.42	\$2,111.74	\$2,118.08	\$2,124.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$58.48	\$58.65	\$58.83	\$59.01	\$59.18	\$59.36	\$59.54	\$59.72	\$59.90	\$60.08	\$60.26	\$60.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
92	\$2,088.42	\$2,094.68	\$2,100.97	\$2,107.27	\$2,113.59	\$2,119.93	\$2,126.29	\$2,132.67	\$2,139.07	\$2,145.48	\$2,151.92	\$2,158.38
93	\$2,121.48	\$2,127.84	\$2,134.23	\$2,140.63	\$2,147.05	\$2,153.49	\$2,159.95	\$2,166.43	\$2,172.93	\$2,179.45	\$2,185.99	\$2,192.55
94	\$2,154.81	\$2,161.27	\$2,167.75	\$2,174.26	\$2,180.78	\$2,187.32	\$2,193.88	\$2,200.47	\$2,207.07	\$2,213.69	\$2,220.33	\$2,226.99
95	\$2,188.35	\$2,194.91	\$2,201.50	\$2,208.10	\$2,214.73	\$2,221.37	\$2,228.03	\$2,234.72	\$2,241.42	\$2,248.15	\$2,254.89	\$2,261.66
96	\$2,222.09	\$2,228.76	\$2,235.45	\$2,242.15	\$2,248.88	\$2,255.63	\$2,262.39	\$2,269.18	\$2,275.99	\$2,282.82	\$2,289.66	\$2,296.53
97	\$2,256.07	\$2,262.83	\$2,269.62	\$2,276.43	\$2,283.26	\$2,290.11	\$2,296.98	\$2,303.87	\$2,310.78	\$2,317.71	\$2,324.67	\$2,331.64
98	\$2,290.25	\$2,297.12	\$2,304.01	\$2,310.93	\$2,317.86	\$2,324.81	\$2,331.79	\$2,338.78	\$2,345.80	\$2,352.83	\$2,359.89	\$2,366.97
99	\$2,324.70	\$2,331.68	\$2,338.67	\$2,345.69	\$2,352.72	\$2,359.78	\$2,366.86	\$2,373.96	\$2,381.08	\$2,388.23	\$2,395.39	\$2,402.58
100	\$2,359.38	\$2,366.46	\$2,373.56	\$2,380.68	\$2,387.82	\$2,394.98	\$2,402.17	\$2,409.37	\$2,416.60	\$2,423.85	\$2,431.12	\$2,438.42

En consumos mayores a 100 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$24.25	\$24.33	\$24.40	\$24.47	\$24.55	\$24.62	\$24.69	\$24.77	\$24.84	\$24.92	\$24.99	\$25.07

b) Servicio para casa con comercio anexo (mixto)

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

b) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.15	\$75.38	\$75.60	\$75.83	\$76.06	\$76.29	\$76.51	\$76.74	\$76.97	\$77.20	\$77.44	\$77.67

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.85	\$3.86	\$3.87	\$3.88	\$3.90	\$3.91	\$3.92	\$3.93	\$3.94	\$3.96	\$3.97	\$3.98
2	\$7.48	\$7.51	\$7.53	\$7.55	\$7.57	\$7.60	\$7.62	\$7.64	\$7.66	\$7.69	\$7.71	\$7.73
3	\$11.35	\$11.39	\$11.42	\$11.46	\$11.49	\$11.53	\$11.56	\$11.59	\$11.63	\$11.66	\$11.70	\$11.73
4	\$15.41	\$15.46	\$15.50	\$15.55	\$15.60	\$15.64	\$15.69	\$15.74	\$15.78	\$15.83	\$15.88	\$15.93
5	\$19.75	\$19.81	\$19.87	\$19.93	\$19.99	\$20.05	\$20.11	\$20.17	\$20.23	\$20.29	\$20.35	\$20.41
6	\$24.29	\$24.36	\$24.44	\$24.51	\$24.58	\$24.66	\$24.73	\$24.81	\$24.88	\$24.96	\$25.03	\$25.11
7	\$29.07	\$29.16	\$29.25	\$29.34	\$29.42	\$29.51	\$29.60	\$29.69	\$29.78	\$29.87	\$29.96	\$30.05



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.15	\$75.38	\$75.60	\$75.83	\$76.06	\$76.29	\$76.51	\$76.74	\$76.97	\$77.20	\$77.44	\$77.67

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
8	\$34.09	\$34.20	\$34.30	\$34.40	\$34.50	\$34.61	\$34.71	\$34.82	\$34.92	\$35.02	\$35.13	\$35.23
9	\$39.29	\$39.41	\$39.52	\$39.64	\$39.76	\$39.88	\$40.00	\$40.12	\$40.24	\$40.36	\$40.48	\$40.60
10	\$49.88	\$50.03	\$50.18	\$50.33	\$50.48	\$50.63	\$50.78	\$50.93	\$51.09	\$51.24	\$51.39	\$51.55
11	\$67.72	\$67.92	\$68.13	\$68.33	\$68.54	\$68.74	\$68.95	\$69.16	\$69.36	\$69.57	\$69.78	\$69.99
12	\$82.61	\$82.86	\$83.11	\$83.36	\$83.61	\$83.86	\$84.11	\$84.36	\$84.62	\$84.87	\$85.13	\$85.38
13	\$97.54	\$97.83	\$98.12	\$98.42	\$98.71	\$99.01	\$99.31	\$99.61	\$99.90	\$100.20	\$100.50	\$100.81
14	\$113.79	\$114.13	\$114.47	\$114.82	\$115.16	\$115.50	\$115.85	\$116.20	\$116.55	\$116.90	\$117.25	\$117.60
15	\$128.87	\$129.25	\$129.64	\$130.03	\$130.42	\$130.81	\$131.20	\$131.60	\$131.99	\$132.39	\$132.79	\$133.18
16	\$147.44	\$147.88	\$148.32	\$148.77	\$149.21	\$149.66	\$150.11	\$150.56	\$151.01	\$151.46	\$151.92	\$152.37
17	\$169.74	\$170.25	\$170.76	\$171.27	\$171.79	\$172.30	\$172.82	\$173.34	\$173.86	\$174.38	\$174.90	\$175.43
18	\$191.20	\$191.77	\$192.34	\$192.92	\$193.50	\$194.08	\$194.66	\$195.25	\$195.83	\$196.42	\$197.01	\$197.60
19	\$213.97	\$214.61	\$215.25	\$215.90	\$216.54	\$217.19	\$217.85	\$218.50	\$219.15	\$219.81	\$220.47	\$221.13
20	\$239.02	\$239.74	\$240.46	\$241.18	\$241.90	\$242.63	\$243.36	\$244.09	\$244.82	\$245.55	\$246.29	\$247.03
21	\$263.01	\$263.80	\$264.59	\$265.39	\$266.18	\$266.98	\$267.78	\$268.59	\$269.39	\$270.20	\$271.01	\$271.83
22	\$280.79	\$281.63	\$282.47	\$283.32	\$284.17	\$285.02	\$285.88	\$286.73	\$287.60	\$288.46	\$289.32	\$290.19
23	\$299.09	\$299.99	\$300.89	\$301.79	\$302.70	\$303.61	\$304.52	\$305.43	\$306.35	\$307.27	\$308.19	\$309.11
24	\$317.88	\$318.83	\$319.79	\$320.75	\$321.71	\$322.68	\$323.64	\$324.62	\$325.59	\$326.57	\$327.55	\$328.53
25	\$337.17	\$338.18	\$339.20	\$340.22	\$341.24	\$342.26	\$343.29	\$344.32	\$345.35	\$346.39	\$347.42	\$348.47
26	\$356.58	\$357.65	\$358.72	\$359.80	\$360.88	\$361.96	\$363.04	\$364.13	\$365.23	\$366.32	\$367.42	\$368.52
27	\$376.44	\$377.57	\$378.70	\$379.84	\$380.98	\$382.12	\$383.27	\$384.42	\$385.57	\$386.73	\$387.89	\$389.05
28	\$396.79	\$397.98	\$399.17	\$400.37	\$401.57	\$402.78	\$403.98	\$405.20	\$406.41	\$407.63	\$408.85	\$410.08
29	\$417.56	\$418.81	\$420.07	\$421.33	\$422.59	\$423.86	\$425.13	\$426.41	\$427.69	\$428.97	\$430.26	\$431.55
30	\$438.89	\$440.21	\$441.53	\$442.85	\$444.18	\$445.51	\$446.85	\$448.19	\$449.54	\$450.89	\$452.24	\$453.59
31	\$460.65	\$462.03	\$463.42	\$464.81	\$466.20	\$467.60	\$469.00	\$470.41	\$471.82	\$473.24	\$474.65	\$476.08
32	\$482.62	\$484.07	\$485.52	\$486.98	\$488.44	\$489.90	\$491.37	\$492.85	\$494.33	\$495.81	\$497.30	\$498.79
33	\$505.07	\$506.58	\$508.10	\$509.63	\$511.16	\$512.69	\$514.23	\$515.77	\$517.32	\$518.87	\$520.43	\$521.99
34	\$527.93	\$529.52	\$531.11	\$532.70	\$534.30	\$535.90	\$537.51	\$539.12	\$540.74	\$542.36	\$543.99	\$545.62
35	\$551.27	\$552.93	\$554.58	\$556.25	\$557.92	\$559.59	\$561.27	\$562.95	\$564.64	\$566.34	\$568.04	\$569.74
36	\$575.09	\$576.81	\$578.54	\$580.28	\$582.02	\$583.77	\$585.52	\$587.27	\$589.04	\$590.80	\$592.57	\$594.35
37	\$599.36	\$601.16	\$602.96	\$604.77	\$606.58	\$608.40	\$610.23	\$612.06	\$613.89	\$615.74	\$617.58	\$619.44
38	\$624.02	\$625.89	\$627.77	\$629.66	\$631.54	\$633.44	\$635.34	\$637.25	\$639.16	\$641.07	\$643.00	\$644.93
39	\$649.21	\$651.16	\$653.12	\$655.07	\$657.04	\$659.01	\$660.99	\$662.97	\$664.96	\$666.95	\$668.96	\$670.96
40	\$682.26	\$684.31	\$686.36	\$688.42	\$690.49	\$692.56	\$694.63	\$696.72	\$698.81	\$700.91	\$703.01	\$705.12
41	\$708.60	\$710.73	\$712.86	\$715.00	\$717.14	\$719.30	\$721.45	\$723.62	\$725.79	\$727.97	\$730.15	\$732.34
42	\$735.38	\$737.58	\$739.80	\$742.02	\$744.24	\$746.47	\$748.71	\$750.96	\$753.21	\$755.47	\$757.74	\$760.01
43	\$762.64	\$764.93	\$767.22	\$769.52	\$771.83	\$774.15	\$776.47	\$778.80	\$781.14	\$783.48	\$785.83	\$788.19
44	\$790.40	\$792.77	\$795.15	\$797.53	\$799.93	\$802.33	\$804.73	\$807.15	\$809.57	\$812.00	\$814.43	\$816.88
45	\$818.59	\$821.05	\$823.51	\$825.98	\$828.46	\$830.94	\$833.44	\$835.94	\$838.45	\$840.96	\$843.48	\$846.01



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.15	\$75.38	\$75.60	\$75.83	\$76.06	\$76.29	\$76.51	\$76.74	\$76.97	\$77.20	\$77.44	\$77.67

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
46	\$847.22	\$849.76	\$852.31	\$854.87	\$857.43	\$860.00	\$862.58	\$865.17	\$867.77	\$870.37	\$872.98	\$875.60
47	\$876.33	\$878.96	\$881.60	\$884.25	\$886.90	\$889.56	\$892.23	\$894.90	\$897.59	\$900.28	\$902.98	\$905.69
48	\$905.93	\$908.64	\$911.37	\$914.10	\$916.85	\$919.60	\$922.35	\$925.12	\$927.90	\$930.68	\$933.47	\$936.27
49	\$935.98	\$938.79	\$941.61	\$944.43	\$947.26	\$950.11	\$952.96	\$955.81	\$958.68	\$961.56	\$964.44	\$967.34
50	\$966.46	\$969.36	\$972.27	\$975.19	\$978.11	\$981.05	\$983.99	\$986.94	\$989.90	\$992.87	\$995.85	\$998.84
51	\$997.43	\$1,000.42	\$1,003.42	\$1,006.43	\$1,009.45	\$1,012.48	\$1,015.52	\$1,018.56	\$1,021.62	\$1,024.69	\$1,027.76	\$1,030.84
52	\$1,028.85	\$1,031.94	\$1,035.03	\$1,038.14	\$1,041.25	\$1,044.38	\$1,047.51	\$1,050.65	\$1,053.81	\$1,056.97	\$1,060.14	\$1,063.32
53	\$1,060.75	\$1,063.93	\$1,067.12	\$1,070.33	\$1,073.54	\$1,076.76	\$1,079.99	\$1,083.23	\$1,086.48	\$1,089.74	\$1,093.01	\$1,096.29
54	\$1,093.10	\$1,096.38	\$1,099.67	\$1,102.97	\$1,106.28	\$1,109.60	\$1,112.93	\$1,116.27	\$1,119.62	\$1,122.98	\$1,126.34	\$1,129.72
55	\$1,125.95	\$1,129.32	\$1,132.71	\$1,136.11	\$1,139.52	\$1,142.94	\$1,146.37	\$1,149.80	\$1,153.25	\$1,156.71	\$1,160.18	\$1,163.66
56	\$1,159.20	\$1,162.68	\$1,166.17	\$1,169.66	\$1,173.17	\$1,176.69	\$1,180.22	\$1,183.76	\$1,187.31	\$1,190.88	\$1,194.45	\$1,198.03
57	\$1,192.98	\$1,196.56	\$1,200.15	\$1,203.75	\$1,207.36	\$1,210.98	\$1,214.62	\$1,218.26	\$1,221.92	\$1,225.58	\$1,229.26	\$1,232.95
58	\$1,227.16	\$1,230.84	\$1,234.53	\$1,238.24	\$1,241.95	\$1,245.68	\$1,249.41	\$1,253.16	\$1,256.92	\$1,260.69	\$1,264.47	\$1,268.27
59	\$1,261.82	\$1,265.61	\$1,269.40	\$1,273.21	\$1,277.03	\$1,280.86	\$1,284.70	\$1,288.56	\$1,292.42	\$1,296.30	\$1,300.19	\$1,304.09
60	\$1,297.01	\$1,300.90	\$1,304.80	\$1,308.72	\$1,312.64	\$1,316.58	\$1,320.53	\$1,324.49	\$1,328.47	\$1,332.45	\$1,336.45	\$1,340.46
61	\$1,332.60	\$1,336.60	\$1,340.61	\$1,344.63	\$1,348.67	\$1,352.71	\$1,356.77	\$1,360.84	\$1,364.92	\$1,369.02	\$1,373.13	\$1,377.25
62	\$1,368.66	\$1,372.77	\$1,376.89	\$1,381.02	\$1,385.16	\$1,389.32	\$1,393.48	\$1,397.67	\$1,401.86	\$1,406.06	\$1,410.28	\$1,414.51
63	\$1,405.22	\$1,409.44	\$1,413.66	\$1,417.90	\$1,422.16	\$1,426.42	\$1,430.70	\$1,435.00	\$1,439.30	\$1,443.62	\$1,447.95	\$1,452.29
64	\$1,442.19	\$1,446.52	\$1,450.86	\$1,455.21	\$1,459.57	\$1,463.95	\$1,468.34	\$1,472.75	\$1,477.17	\$1,481.60	\$1,486.04	\$1,490.50
65	\$1,479.66	\$1,484.10	\$1,488.55	\$1,493.01	\$1,497.49	\$1,501.99	\$1,506.49	\$1,511.01	\$1,515.54	\$1,520.09	\$1,524.65	\$1,529.22
66	\$1,517.60	\$1,522.15	\$1,526.72	\$1,531.30	\$1,535.89	\$1,540.50	\$1,545.12	\$1,549.76	\$1,554.41	\$1,559.07	\$1,563.75	\$1,568.44
67	\$1,555.97	\$1,560.64	\$1,565.32	\$1,570.01	\$1,574.72	\$1,579.45	\$1,584.19	\$1,588.94	\$1,593.70	\$1,598.49	\$1,603.28	\$1,608.09
68	\$1,594.85	\$1,599.64	\$1,604.44	\$1,609.25	\$1,614.08	\$1,618.92	\$1,623.78	\$1,628.65	\$1,633.53	\$1,638.43	\$1,643.35	\$1,648.28
69	\$1,634.19	\$1,639.10	\$1,644.01	\$1,648.94	\$1,653.89	\$1,658.85	\$1,663.83	\$1,668.82	\$1,673.83	\$1,678.85	\$1,683.89	\$1,688.94
70	\$1,673.98	\$1,679.00	\$1,684.04	\$1,689.09	\$1,694.16	\$1,699.24	\$1,704.34	\$1,709.45	\$1,714.58	\$1,719.72	\$1,724.88	\$1,730.06
71	\$1,714.22	\$1,719.36	\$1,724.52	\$1,729.69	\$1,734.88	\$1,740.09	\$1,745.31	\$1,750.54	\$1,755.79	\$1,761.06	\$1,766.35	\$1,771.64
72	\$1,754.96	\$1,760.22	\$1,765.50	\$1,770.80	\$1,776.11	\$1,781.44	\$1,786.78	\$1,792.14	\$1,797.52	\$1,802.91	\$1,808.32	\$1,813.75
73	\$1,796.15	\$1,801.54	\$1,806.94	\$1,812.36	\$1,817.80	\$1,823.25	\$1,828.72	\$1,834.21	\$1,839.71	\$1,845.23	\$1,850.77	\$1,856.32
74	\$1,837.78	\$1,843.29	\$1,848.82	\$1,854.37	\$1,859.93	\$1,865.51	\$1,871.11	\$1,876.72	\$1,882.35	\$1,888.00	\$1,893.66	\$1,899.34
75	\$1,879.93	\$1,885.57	\$1,891.23	\$1,896.90	\$1,902.59	\$1,908.30	\$1,914.03	\$1,919.77	\$1,925.53	\$1,931.30	\$1,937.10	\$1,942.91
76	\$1,913.80	\$1,919.54	\$1,925.30	\$1,931.07	\$1,936.87	\$1,942.68	\$1,948.51	\$1,954.35	\$1,960.21	\$1,966.09	\$1,971.99	\$1,977.91
77	\$1,947.92	\$1,953.77	\$1,959.63	\$1,965.51	\$1,971.40	\$1,977.32	\$1,983.25	\$1,989.20	\$1,995.17	\$2,001.15	\$2,007.15	\$2,013.18
78	\$1,982.24	\$1,988.19	\$1,994.15	\$2,000.14	\$2,006.14	\$2,012.15	\$2,018.19	\$2,024.25	\$2,030.32	\$2,036.41	\$2,042.52	\$2,048.65
79	\$2,016.86	\$2,022.91	\$2,028.98	\$2,035.07	\$2,041.17	\$2,047.30	\$2,053.44	\$2,059.60	\$2,065.78	\$2,071.98	\$2,078.19	\$2,084.43
80	\$2,051.66	\$2,057.81	\$2,063.99	\$2,070.18	\$2,076.39	\$2,082.62	\$2,088.87	\$2,095.13	\$2,101.42	\$2,107.72	\$2,114.05	\$2,120.39
81	\$2,086.73	\$2,092.99	\$2,099.26	\$2,105.56	\$2,111.88	\$2,118.21	\$2,124.57	\$2,130.94	\$2,137.34	\$2,143.75	\$2,150.18	\$2,156.63
82	\$2,122.05	\$2,128.42	\$2,134.80	\$2,141.21	\$2,147.63	\$2,154.07	\$2,160.53	\$2,167.02	\$2,173.52	\$2,180.04	\$2,186.58	\$2,193.14
83	\$2,157.54	\$2,164.01	\$2,170.50	\$2,177.02	\$2,183.55	\$2,190.10	\$2,196.67	\$2,203.26	\$2,209.87	\$2,216.50	\$2,223.15	\$2,229.82



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.15	\$75.38	\$75.60	\$75.83	\$76.06	\$76.29	\$76.51	\$76.74	\$76.97	\$77.20	\$77.44	\$77.67

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
84	\$2,193.33	\$2,199.91	\$2,206.51	\$2,213.13	\$2,219.77	\$2,226.43	\$2,233.11	\$2,239.81	\$2,246.53	\$2,253.27	\$2,260.03	\$2,266.81
85	\$2,229.30	\$2,235.98	\$2,242.69	\$2,249.42	\$2,256.17	\$2,262.94	\$2,269.73	\$2,276.54	\$2,283.37	\$2,290.22	\$2,297.09	\$2,303.98
86	\$2,265.56	\$2,272.36	\$2,279.18	\$2,286.01	\$2,292.87	\$2,299.75	\$2,306.65	\$2,313.57	\$2,320.51	\$2,327.47	\$2,334.46	\$2,341.46
87	\$2,302.03	\$2,308.93	\$2,315.86	\$2,322.81	\$2,329.78	\$2,336.76	\$2,343.77	\$2,350.81	\$2,357.86	\$2,364.93	\$2,372.03	\$2,379.14
88	\$2,338.73	\$2,345.74	\$2,352.78	\$2,359.84	\$2,366.92	\$2,374.02	\$2,381.14	\$2,388.28	\$2,395.45	\$2,402.64	\$2,409.84	\$2,417.07
89	\$2,375.67	\$2,382.79	\$2,389.94	\$2,397.11	\$2,404.30	\$2,411.52	\$2,418.75	\$2,426.01	\$2,433.28	\$2,440.58	\$2,447.91	\$2,455.25
90	\$2,386.42	\$2,393.58	\$2,400.76	\$2,407.96	\$2,415.19	\$2,422.43	\$2,429.70	\$2,436.99	\$2,444.30	\$2,451.63	\$2,458.99	\$2,466.37
91	\$2,423.46	\$2,430.73	\$2,438.02	\$2,445.34	\$2,452.67	\$2,460.03	\$2,467.41	\$2,474.81	\$2,482.24	\$2,489.68	\$2,497.15	\$2,504.64
92	\$2,460.72	\$2,468.11	\$2,475.51	\$2,482.94	\$2,490.39	\$2,497.86	\$2,505.35	\$2,512.87	\$2,520.40	\$2,527.97	\$2,535.55	\$2,543.16
93	\$2,498.21	\$2,505.71	\$2,513.22	\$2,520.76	\$2,528.33	\$2,535.91	\$2,543.52	\$2,551.15	\$2,558.80	\$2,566.48	\$2,574.18	\$2,581.90
94	\$2,535.91	\$2,543.51	\$2,551.14	\$2,558.80	\$2,566.47	\$2,574.17	\$2,581.90	\$2,589.64	\$2,597.41	\$2,605.20	\$2,613.02	\$2,620.86
95	\$2,573.90	\$2,581.62	\$2,589.36	\$2,597.13	\$2,604.92	\$2,612.74	\$2,620.57	\$2,628.44	\$2,636.32	\$2,644.23	\$2,652.16	\$2,660.12
96	\$2,612.10	\$2,619.94	\$2,627.80	\$2,635.68	\$2,643.59	\$2,651.52	\$2,659.47	\$2,667.45	\$2,675.45	\$2,683.48	\$2,691.53	\$2,699.61
97	\$2,650.51	\$2,658.46	\$2,666.44	\$2,674.44	\$2,682.46	\$2,690.51	\$2,698.58	\$2,706.68	\$2,714.80	\$2,722.94	\$2,731.11	\$2,739.30
98	\$2,689.19	\$2,697.26	\$2,705.35	\$2,713.46	\$2,721.60	\$2,729.77	\$2,737.96	\$2,746.17	\$2,754.41	\$2,762.67	\$2,770.96	\$2,779.27
99	\$2,728.09	\$2,736.27	\$2,744.48	\$2,752.72	\$2,760.97	\$2,769.26	\$2,777.56	\$2,785.90	\$2,794.26	\$2,802.64	\$2,811.05	\$2,819.48
100	\$2,767.22	\$2,775.52	\$2,783.84	\$2,792.20	\$2,800.57	\$2,808.97	\$2,817.40	\$2,825.85	\$2,834.33	\$2,842.83	\$2,851.36	\$2,859.92

En consumos mayores a 100 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$27.70	\$27.78	\$27.87	\$27.95	\$28.03	\$28.12	\$28.20	\$28.29	\$28.37	\$28.46	\$28.54	\$28.63

c) servicio comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a las tarifas siguientes:

c) Comercial

y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
-----------------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Cuota base	\$75.15	\$75.38	\$75.60	\$75.83	\$76.06	\$76.29	\$76.51	\$76.74	\$76.97	\$77.20	\$77.44	\$77.67
------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$11.87	\$11.91	\$11.94	\$11.98	\$12.01	\$12.05	\$12.09	\$12.12	\$12.16	\$12.20	\$12.23	\$12.27
2	\$17.49	\$17.54	\$17.60	\$17.65	\$17.70	\$17.76	\$17.81	\$17.86	\$17.92	\$17.97	\$18.02	\$18.08
3	\$23.11	\$23.18	\$23.25	\$23.32	\$23.39	\$23.46	\$23.53	\$23.60	\$23.67	\$23.74	\$23.81	\$23.89
4	\$28.82	\$28.91	\$29.00	\$29.08	\$29.17	\$29.26	\$29.35	\$29.44	\$29.52	\$29.61	\$29.70	\$29.79
5	\$34.60	\$34.70	\$34.81	\$34.91	\$35.02	\$35.12	\$35.23	\$35.33	\$35.44	\$35.55	\$35.65	\$35.76



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Comercial

y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.15	\$75.38	\$75.60	\$75.83	\$76.06	\$76.29	\$76.51	\$76.74	\$76.97	\$77.20	\$77.44	\$77.67

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
6	\$40.42	\$40.54	\$40.66	\$40.78	\$40.90	\$41.03	\$41.15	\$41.27	\$41.40	\$41.52	\$41.65	\$41.77
7	\$46.33	\$46.47	\$46.60	\$46.74	\$46.89	\$47.03	\$47.17	\$47.31	\$47.45	\$47.59	\$47.74	\$47.88
8	\$52.29	\$52.45	\$52.60	\$52.76	\$52.92	\$53.08	\$53.24	\$53.40	\$53.56	\$53.72	\$53.88	\$54.04
9	\$58.33	\$58.51	\$58.68	\$58.86	\$59.04	\$59.21	\$59.39	\$59.57	\$59.75	\$59.93	\$60.11	\$60.29
10	\$64.38	\$64.57	\$64.76	\$64.96	\$65.15	\$65.35	\$65.54	\$65.74	\$65.94	\$66.14	\$66.33	\$66.53
11	\$70.54	\$70.75	\$70.96	\$71.17	\$71.39	\$71.60	\$71.81	\$72.03	\$72.25	\$72.46	\$72.68	\$72.90
12	\$85.14	\$85.39	\$85.65	\$85.91	\$86.17	\$86.42	\$86.68	\$86.94	\$87.20	\$87.47	\$87.73	\$87.99
13	\$100.49	\$100.79	\$101.09	\$101.40	\$101.70	\$102.00	\$102.31	\$102.62	\$102.93	\$103.23	\$103.54	\$103.85
14	\$117.07	\$117.42	\$117.77	\$118.13	\$118.48	\$118.84	\$119.19	\$119.55	\$119.91	\$120.27	\$120.63	\$120.99
15	\$133.60	\$134.00	\$134.40	\$134.80	\$135.21	\$135.61	\$136.02	\$136.43	\$136.84	\$137.25	\$137.66	\$138.07
16	\$152.78	\$153.23	\$153.69	\$154.16	\$154.62	\$155.08	\$155.55	\$156.01	\$156.48	\$156.95	\$157.42	\$157.89
17	\$173.34	\$173.86	\$174.38	\$174.91	\$175.43	\$175.96	\$176.49	\$177.01	\$177.55	\$178.08	\$178.61	\$179.15
18	\$195.29	\$195.88	\$196.47	\$197.06	\$197.65	\$198.24	\$198.84	\$199.43	\$200.03	\$200.63	\$201.23	\$201.84
19	\$218.65	\$219.31	\$219.97	\$220.63	\$221.29	\$221.95	\$222.62	\$223.29	\$223.96	\$224.63	\$225.30	\$225.98
20	\$243.44	\$244.17	\$244.91	\$245.64	\$246.38	\$247.12	\$247.86	\$248.60	\$249.35	\$250.09	\$250.85	\$251.60
21	\$269.61	\$270.42	\$271.23	\$272.04	\$272.86	\$273.68	\$274.50	\$275.32	\$276.15	\$276.97	\$277.81	\$278.64
22	\$289.97	\$290.84	\$291.71	\$292.58	\$293.46	\$294.34	\$295.22	\$296.11	\$297.00	\$297.89	\$298.78	\$299.68
23	\$311.03	\$311.96	\$312.90	\$313.84	\$314.78	\$315.72	\$316.67	\$317.62	\$318.57	\$319.53	\$320.49	\$321.45
24	\$332.88	\$333.88	\$334.88	\$335.88	\$336.89	\$337.90	\$338.91	\$339.93	\$340.95	\$341.97	\$343.00	\$344.03
25	\$355.48	\$356.55	\$357.62	\$358.69	\$359.77	\$360.85	\$361.93	\$363.01	\$364.10	\$365.20	\$366.29	\$367.39
26	\$378.40	\$379.53	\$380.67	\$381.81	\$382.96	\$384.11	\$385.26	\$386.41	\$387.57	\$388.74	\$389.90	\$391.07
27	\$401.98	\$403.19	\$404.40	\$405.61	\$406.83	\$408.05	\$409.27	\$410.50	\$411.73	\$412.97	\$414.21	\$415.45
28	\$426.36	\$427.64	\$428.92	\$430.21	\$431.50	\$432.79	\$434.09	\$435.39	\$436.70	\$438.01	\$439.32	\$440.64
29	\$451.36	\$452.72	\$454.08	\$455.44	\$456.80	\$458.17	\$459.55	\$460.93	\$462.31	\$463.70	\$465.09	\$466.48
30	\$477.14	\$478.57	\$480.00	\$481.44	\$482.89	\$484.34	\$485.79	\$487.25	\$488.71	\$490.17	\$491.64	\$493.12
31	\$505.42	\$506.94	\$508.46	\$509.98	\$511.51	\$513.05	\$514.59	\$516.13	\$517.68	\$519.23	\$520.79	\$522.35
32	\$532.67	\$534.27	\$535.87	\$537.48	\$539.09	\$540.71	\$542.33	\$543.96	\$545.59	\$547.23	\$548.87	\$550.52
33	\$560.59	\$562.27	\$563.96	\$565.65	\$567.34	\$569.05	\$570.75	\$572.47	\$574.18	\$575.91	\$577.63	\$579.37
34	\$589.30	\$591.07	\$592.84	\$594.62	\$596.40	\$598.19	\$599.99	\$601.79	\$603.59	\$605.40	\$607.22	\$609.04
35	\$618.71	\$620.57	\$622.43	\$624.30	\$626.17	\$628.05	\$629.93	\$631.82	\$633.72	\$635.62	\$637.53	\$639.44
36	\$648.88	\$650.83	\$652.78	\$654.74	\$656.70	\$658.67	\$660.65	\$662.63	\$664.62	\$666.61	\$668.61	\$670.62
37	\$675.42	\$677.45	\$679.48	\$681.52	\$683.56	\$685.61	\$687.67	\$689.73	\$691.80	\$693.88	\$695.96	\$698.05
38	\$702.56	\$704.67	\$706.78	\$708.90	\$711.03	\$713.16	\$715.30	\$717.45	\$719.60	\$721.76	\$723.92	\$726.09
39	\$730.12	\$732.31	\$734.51	\$736.71	\$738.92	\$741.14	\$743.36	\$745.59	\$747.83	\$750.07	\$752.32	\$754.58
40	\$758.18	\$760.45	\$762.73	\$765.02	\$767.32	\$769.62	\$771.93	\$774.24	\$776.57	\$778.90	\$781.23	\$783.58
41	\$786.76	\$789.12	\$791.48	\$793.86	\$796.24	\$798.63	\$801.02	\$803.43	\$805.84	\$808.25	\$810.68	\$813.11



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Comercial

y de enero febrero marzo abril mayo junio julio agosto septiembre octubre noviembre diciembre
servicios

Cuota base \$75.15 \$75.38 \$75.60 \$75.83 \$76.06 \$76.29 \$76.51 \$76.74 \$76.97 \$77.20 \$77.44 \$77.67

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
42	\$815.41	\$817.86	\$820.31	\$822.78	\$825.24	\$827.72	\$830.20	\$832.69	\$835.19	\$837.70	\$840.21	\$842.73
43	\$844.49	\$847.02	\$849.56	\$852.11	\$854.67	\$857.23	\$859.80	\$862.38	\$864.97	\$867.56	\$870.17	\$872.78
44	\$874.05	\$876.67	\$879.30	\$881.94	\$884.58	\$887.24	\$889.90	\$892.57	\$895.25	\$897.93	\$900.63	\$903.33
45	\$904.14	\$906.86	\$909.58	\$912.31	\$915.04	\$917.79	\$920.54	\$923.30	\$926.07	\$928.85	\$931.64	\$934.43
46	\$934.66	\$937.46	\$940.27	\$943.09	\$945.92	\$948.76	\$951.61	\$954.46	\$957.33	\$960.20	\$963.08	\$965.97
47	\$965.61	\$968.51	\$971.42	\$974.33	\$977.25	\$980.18	\$983.13	\$986.07	\$989.03	\$992.00	\$994.98	\$997.96
48	\$997.11	\$1,000.10	\$1,003.10	\$1,006.11	\$1,009.13	\$1,012.16	\$1,015.19	\$1,018.24	\$1,021.29	\$1,024.36	\$1,027.43	\$1,030.51
49	\$1,029.01	\$1,032.09	\$1,035.19	\$1,038.30	\$1,041.41	\$1,044.54	\$1,047.67	\$1,050.81	\$1,053.96	\$1,057.13	\$1,060.30	\$1,063.48
50	\$1,061.46	\$1,064.65	\$1,067.84	\$1,071.05	\$1,074.26	\$1,077.48	\$1,080.72	\$1,083.96	\$1,087.21	\$1,090.47	\$1,093.74	\$1,097.02
51	\$1,094.34	\$1,097.62	\$1,100.91	\$1,104.22	\$1,107.53	\$1,110.85	\$1,114.18	\$1,117.53	\$1,120.88	\$1,124.24	\$1,127.61	\$1,131.00
52	\$1,127.69	\$1,131.08	\$1,134.47	\$1,137.87	\$1,141.29	\$1,144.71	\$1,148.15	\$1,151.59	\$1,155.05	\$1,158.51	\$1,161.99	\$1,165.47
53	\$1,161.53	\$1,165.01	\$1,168.51	\$1,172.01	\$1,175.53	\$1,179.06	\$1,182.59	\$1,186.14	\$1,189.70	\$1,193.27	\$1,196.85	\$1,200.44
54	\$1,195.82	\$1,199.41	\$1,203.00	\$1,206.61	\$1,210.23	\$1,213.86	\$1,217.51	\$1,221.16	\$1,224.82	\$1,228.50	\$1,232.18	\$1,235.88
55	\$1,230.55	\$1,234.24	\$1,237.95	\$1,241.66	\$1,245.39	\$1,249.12	\$1,252.87	\$1,256.63	\$1,260.40	\$1,264.18	\$1,267.97	\$1,271.78
56	\$1,265.85	\$1,269.64	\$1,273.45	\$1,277.27	\$1,281.11	\$1,284.95	\$1,288.80	\$1,292.67	\$1,296.55	\$1,300.44	\$1,304.34	\$1,308.25
57	\$1,301.56	\$1,305.47	\$1,309.39	\$1,313.31	\$1,317.25	\$1,321.21	\$1,325.17	\$1,329.14	\$1,333.13	\$1,337.13	\$1,341.14	\$1,345.17
58	\$1,337.76	\$1,341.77	\$1,345.80	\$1,349.83	\$1,353.88	\$1,357.95	\$1,362.02	\$1,366.11	\$1,370.20	\$1,374.31	\$1,378.44	\$1,382.57
59	\$1,374.44	\$1,378.56	\$1,382.70	\$1,386.85	\$1,391.01	\$1,395.18	\$1,399.36	\$1,403.56	\$1,407.77	\$1,412.00	\$1,416.23	\$1,420.48
60	\$1,411.55	\$1,415.79	\$1,420.04	\$1,424.30	\$1,428.57	\$1,432.85	\$1,437.15	\$1,441.46	\$1,445.79	\$1,450.13	\$1,454.48	\$1,458.84
61	\$1,449.21	\$1,453.55	\$1,457.92	\$1,462.29	\$1,466.68	\$1,471.08	\$1,475.49	\$1,479.92	\$1,484.36	\$1,488.81	\$1,493.27	\$1,497.75
62	\$1,487.26	\$1,491.73	\$1,496.20	\$1,500.69	\$1,505.19	\$1,509.71	\$1,514.24	\$1,518.78	\$1,523.34	\$1,527.91	\$1,532.49	\$1,537.09
63	\$1,525.84	\$1,530.42	\$1,535.01	\$1,539.61	\$1,544.23	\$1,548.86	\$1,553.51	\$1,558.17	\$1,562.85	\$1,567.53	\$1,572.24	\$1,576.95
64	\$1,564.84	\$1,569.53	\$1,574.24	\$1,578.96	\$1,583.70	\$1,588.45	\$1,593.22	\$1,598.00	\$1,602.79	\$1,607.60	\$1,612.42	\$1,617.26
65	\$1,604.38	\$1,609.20	\$1,614.03	\$1,618.87	\$1,623.72	\$1,628.60	\$1,633.48	\$1,638.38	\$1,643.30	\$1,648.23	\$1,653.17	\$1,658.13
66	\$1,644.40	\$1,649.33	\$1,654.28	\$1,659.24	\$1,664.22	\$1,669.21	\$1,674.22	\$1,679.24	\$1,684.28	\$1,689.33	\$1,694.40	\$1,699.48
67	\$1,684.84	\$1,689.89	\$1,694.96	\$1,700.04	\$1,705.14	\$1,710.26	\$1,715.39	\$1,720.54	\$1,725.70	\$1,730.88	\$1,736.07	\$1,741.28
68	\$1,725.75	\$1,730.93	\$1,736.12	\$1,741.33	\$1,746.55	\$1,751.79	\$1,757.05	\$1,762.32	\$1,767.60	\$1,772.91	\$1,778.23	\$1,783.56
69	\$1,767.17	\$1,772.47	\$1,777.79	\$1,783.12	\$1,788.47	\$1,793.84	\$1,799.22	\$1,804.62	\$1,810.03	\$1,815.46	\$1,820.91	\$1,826.37
70	\$1,809.07	\$1,814.49	\$1,819.94	\$1,825.40	\$1,830.87	\$1,836.37	\$1,841.87	\$1,847.40	\$1,852.94	\$1,858.50	\$1,864.08	\$1,869.67
71	\$1,851.40	\$1,856.95	\$1,862.52	\$1,868.11	\$1,873.71	\$1,879.34	\$1,884.97	\$1,890.63	\$1,896.30	\$1,901.99	\$1,907.70	\$1,913.42
72	\$1,885.83	\$1,891.49	\$1,897.16	\$1,902.86	\$1,908.56	\$1,914.29	\$1,920.03	\$1,925.79	\$1,931.57	\$1,937.36	\$1,943.18	\$1,949.01
73	\$1,920.51	\$1,926.28	\$1,932.06	\$1,937.85	\$1,943.67	\$1,949.50	\$1,955.34	\$1,961.21	\$1,967.09	\$1,973.00	\$1,978.91	\$1,984.85
74	\$1,955.42	\$1,961.28	\$1,967.17	\$1,973.07	\$1,978.99	\$1,984.92	\$1,990.88	\$1,996.85	\$2,002.84	\$2,008.85	\$2,014.88	\$2,020.92
75	\$1,990.58	\$1,996.56	\$2,002.55	\$2,008.55	\$2,014.58	\$2,020.62	\$2,026.68	\$2,032.76	\$2,038.86	\$2,044.98	\$2,051.11	\$2,057.27
76	\$2,025.96	\$2,032.04	\$2,038.13	\$2,044.25	\$2,050.38	\$2,056.53	\$2,062.70	\$2,068.89	\$2,075.10	\$2,081.32	\$2,087.57	\$2,093.83
77	\$2,061.59	\$2,067.77	\$2,073.97	\$2,080.20	\$2,086.44	\$2,092.70	\$2,098.97	\$2,105.27	\$2,111.59	\$2,117.92	\$2,124.27	\$2,130.65



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Comercial

y de enero febrero marzo abril mayo junio julio agosto septiembre octubre noviembre diciembre
servicios

Cuota base	\$75.15	\$75.38	\$75.60	\$75.83	\$76.06	\$76.29	\$76.51	\$76.74	\$76.97	\$77.20	\$77.44	\$77.67
------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
78	\$2,097.47	\$2,103.76	\$2,110.07	\$2,116.40	\$2,122.75	\$2,129.12	\$2,135.51	\$2,141.91	\$2,148.34	\$2,154.78	\$2,161.25	\$2,167.73
79	\$2,133.55	\$2,139.95	\$2,146.37	\$2,152.81	\$2,159.27	\$2,165.74	\$2,172.24	\$2,178.76	\$2,185.30	\$2,191.85	\$2,198.43	\$2,205.02
80	\$2,169.91	\$2,176.42	\$2,182.95	\$2,189.50	\$2,196.06	\$2,202.65	\$2,209.26	\$2,215.89	\$2,222.54	\$2,229.20	\$2,235.89	\$2,242.60
81	\$2,206.52	\$2,213.14	\$2,219.78	\$2,226.43	\$2,233.11	\$2,239.81	\$2,246.53	\$2,253.27	\$2,260.03	\$2,266.81	\$2,273.61	\$2,280.43
82	\$2,243.32	\$2,250.05	\$2,256.80	\$2,263.57	\$2,270.36	\$2,277.17	\$2,284.00	\$2,290.86	\$2,297.73	\$2,304.62	\$2,311.54	\$2,318.47
83	\$2,280.41	\$2,287.25	\$2,294.11	\$2,300.99	\$2,307.89	\$2,314.82	\$2,321.76	\$2,328.73	\$2,335.71	\$2,342.72	\$2,349.75	\$2,356.80
84	\$2,317.71	\$2,324.66	\$2,331.63	\$2,338.63	\$2,345.64	\$2,352.68	\$2,359.74	\$2,366.82	\$2,373.92	\$2,381.04	\$2,388.18	\$2,395.35
85	\$2,355.25	\$2,362.31	\$2,369.40	\$2,376.51	\$2,383.64	\$2,390.79	\$2,397.96	\$2,405.15	\$2,412.37	\$2,419.61	\$2,426.86	\$2,434.15
86	\$2,393.06	\$2,400.24	\$2,407.44	\$2,414.67	\$2,421.91	\$2,429.18	\$2,436.46	\$2,443.77	\$2,451.11	\$2,458.46	\$2,465.83	\$2,473.23
87	\$2,431.09	\$2,438.38	\$2,445.70	\$2,453.04	\$2,460.40	\$2,467.78	\$2,475.18	\$2,482.61	\$2,490.05	\$2,497.52	\$2,505.02	\$2,512.53
88	\$2,469.42	\$2,476.83	\$2,484.26	\$2,491.71	\$2,499.18	\$2,506.68	\$2,514.20	\$2,521.74	\$2,529.31	\$2,536.90	\$2,544.51	\$2,552.14
89	\$2,507.91	\$2,515.43	\$2,522.98	\$2,530.55	\$2,538.14	\$2,545.75	\$2,553.39	\$2,561.05	\$2,568.73	\$2,576.44	\$2,584.17	\$2,591.92
90	\$2,546.68	\$2,554.32	\$2,561.98	\$2,569.67	\$2,577.38	\$2,585.11	\$2,592.87	\$2,600.64	\$2,608.45	\$2,616.27	\$2,624.12	\$2,631.99
91	\$2,585.66	\$2,593.41	\$2,601.19	\$2,609.00	\$2,616.83	\$2,624.68	\$2,632.55	\$2,640.45	\$2,648.37	\$2,656.31	\$2,664.28	\$2,672.28
92	\$2,624.93	\$2,632.80	\$2,640.70	\$2,648.62	\$2,656.57	\$2,664.54	\$2,672.53	\$2,680.55	\$2,688.59	\$2,696.66	\$2,704.75	\$2,712.86
93	\$2,664.41	\$2,672.40	\$2,680.42	\$2,688.46	\$2,696.53	\$2,704.62	\$2,712.73	\$2,720.87	\$2,729.03	\$2,737.22	\$2,745.43	\$2,753.67
94	\$2,704.15	\$2,712.27	\$2,720.40	\$2,728.57	\$2,736.75	\$2,744.96	\$2,753.20	\$2,761.46	\$2,769.74	\$2,778.05	\$2,786.38	\$2,794.74
95	\$2,744.09	\$2,752.32	\$2,760.57	\$2,768.86	\$2,777.16	\$2,785.49	\$2,793.85	\$2,802.23	\$2,810.64	\$2,819.07	\$2,827.53	\$2,836.01
96	\$2,784.33	\$2,792.68	\$2,801.06	\$2,809.46	\$2,817.89	\$2,826.34	\$2,834.82	\$2,843.33	\$2,851.86	\$2,860.41	\$2,868.99	\$2,877.60
97	\$2,824.73	\$2,833.21	\$2,841.71	\$2,850.23	\$2,858.78	\$2,867.36	\$2,875.96	\$2,884.59	\$2,893.24	\$2,901.92	\$2,910.63	\$2,919.36
98	\$2,865.46	\$2,874.06	\$2,882.68	\$2,891.33	\$2,900.00	\$2,908.70	\$2,917.43	\$2,926.18	\$2,934.96	\$2,943.76	\$2,952.59	\$2,961.45
99	\$2,906.35	\$2,915.07	\$2,923.82	\$2,932.59	\$2,941.39	\$2,950.21	\$2,959.06	\$2,967.94	\$2,976.84	\$2,985.77	\$2,994.73	\$3,003.71
100	\$2,947.57	\$2,956.41	\$2,965.28	\$2,974.17	\$2,983.10	\$2,992.05	\$3,001.02	\$3,010.02	\$3,019.05	\$3,028.11	\$3,037.20	\$3,046.31

En consumos mayores a 100 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$29.71	\$29.80	\$29.89	\$29.98	\$30.07	\$30.16	\$30.25	\$30.34	\$30.44	\$30.53	\$30.62	\$30.71

d) servicio industrial

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

d) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$176.02	\$176.55	\$177.08	\$177.61	\$178.14	\$178.68	\$179.21	\$179.75	\$180.29	\$180.83	\$181.37	\$181.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
------------------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d)Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$176.02	\$176.55	\$177.08	\$177.61	\$178.14	\$178.68	\$179.21	\$179.75	\$180.29	\$180.83	\$181.37	\$181.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$12.03	\$12.06	\$12.10	\$12.14	\$12.17	\$12.21	\$12.24	\$12.28	\$12.32	\$12.36	\$12.39	\$12.43
2	\$17.76	\$17.81	\$17.87	\$17.92	\$17.97	\$18.03	\$18.08	\$18.14	\$18.19	\$18.25	\$18.30	\$18.36
3	\$26.21	\$26.28	\$26.36	\$26.44	\$26.52	\$26.60	\$26.68	\$26.76	\$26.84	\$26.92	\$27.00	\$27.08
4	\$35.00	\$35.11	\$35.21	\$35.32	\$35.43	\$35.53	\$35.64	\$35.75	\$35.85	\$35.96	\$36.07	\$36.18
5	\$43.82	\$43.95	\$44.09	\$44.22	\$44.35	\$44.48	\$44.62	\$44.75	\$44.88	\$45.02	\$45.15	\$45.29
6	\$52.67	\$52.83	\$52.99	\$53.15	\$53.31	\$53.47	\$53.63	\$53.79	\$53.95	\$54.11	\$54.27	\$54.44
7	\$61.54	\$61.73	\$61.91	\$62.10	\$62.28	\$62.47	\$62.66	\$62.85	\$63.03	\$63.22	\$63.41	\$63.60
8	\$70.44	\$70.65	\$70.87	\$71.08	\$71.29	\$71.51	\$71.72	\$71.93	\$72.15	\$72.37	\$72.58	\$72.80
9	\$79.44	\$79.67	\$79.91	\$80.15	\$80.39	\$80.63	\$80.88	\$81.12	\$81.36	\$81.61	\$81.85	\$82.10
10	\$88.40	\$88.66	\$88.93	\$89.20	\$89.46	\$89.73	\$90.00	\$90.27	\$90.54	\$90.81	\$91.09	\$91.36
11	\$97.40	\$97.70	\$97.99	\$98.28	\$98.58	\$98.87	\$99.17	\$99.47	\$99.77	\$100.07	\$100.37	\$100.67
12	\$109.67	\$110.00	\$110.33	\$110.66	\$110.99	\$111.32	\$111.66	\$111.99	\$112.33	\$112.67	\$113.00	\$113.34
13	\$125.65	\$126.03	\$126.40	\$126.78	\$127.16	\$127.55	\$127.93	\$128.31	\$128.70	\$129.08	\$129.47	\$129.86
14	\$142.71	\$143.13	\$143.56	\$143.99	\$144.43	\$144.86	\$145.29	\$145.73	\$146.17	\$146.61	\$147.05	\$147.49
15	\$160.82	\$161.30	\$161.78	\$162.27	\$162.76	\$163.25	\$163.73	\$164.23	\$164.72	\$165.21	\$165.71	\$166.21
16	\$180.01	\$180.55	\$181.09	\$181.63	\$182.18	\$182.72	\$183.27	\$183.82	\$184.37	\$184.93	\$185.48	\$186.04
17	\$200.29	\$200.89	\$201.50	\$202.10	\$202.71	\$203.32	\$203.93	\$204.54	\$205.15	\$205.77	\$206.38	\$207.00
18	\$221.63	\$222.30	\$222.97	\$223.64	\$224.31	\$224.98	\$225.65	\$226.33	\$227.01	\$227.69	\$228.37	\$229.06
19	\$245.17	\$245.91	\$246.64	\$247.38	\$248.13	\$248.87	\$249.62	\$250.37	\$251.12	\$251.87	\$252.63	\$253.38
20	\$269.90	\$270.71	\$271.52	\$272.33	\$273.15	\$273.97	\$274.79	\$275.62	\$276.44	\$277.27	\$278.10	\$278.94
21	\$295.83	\$296.72	\$297.61	\$298.50	\$299.40	\$300.30	\$301.20	\$302.10	\$303.01	\$303.92	\$304.83	\$305.74
22	\$322.99	\$323.96	\$324.93	\$325.91	\$326.89	\$327.87	\$328.85	\$329.84	\$330.83	\$331.82	\$332.81	\$333.81
23	\$351.35	\$352.41	\$353.46	\$354.52	\$355.59	\$356.65	\$357.72	\$358.80	\$359.87	\$360.95	\$362.04	\$363.12
24	\$380.94	\$382.08	\$383.23	\$384.38	\$385.53	\$386.69	\$387.85	\$389.01	\$390.18	\$391.35	\$392.53	\$393.70
25	\$403.02	\$404.23	\$405.44	\$406.66	\$407.88	\$409.10	\$410.33	\$411.56	\$412.79	\$414.03	\$415.27	\$416.52
26	\$425.01	\$426.29	\$427.57	\$428.85	\$430.14	\$431.43	\$432.72	\$434.02	\$435.32	\$436.63	\$437.94	\$439.25
27	\$447.47	\$448.81	\$450.16	\$451.51	\$452.87	\$454.22	\$455.59	\$456.95	\$458.32	\$459.70	\$461.08	\$462.46
28	\$470.40	\$471.81	\$473.22	\$474.64	\$476.07	\$477.50	\$478.93	\$480.36	\$481.81	\$483.25	\$484.70	\$486.16
29	\$493.79	\$495.27	\$496.76	\$498.25	\$499.74	\$501.24	\$502.74	\$504.25	\$505.76	\$507.28	\$508.80	\$510.33
30	\$517.66	\$519.21	\$520.77	\$522.33	\$523.90	\$525.47	\$527.04	\$528.62	\$530.21	\$531.80	\$533.40	\$535.00
31	\$541.99	\$543.61	\$545.24	\$546.88	\$548.52	\$550.17	\$551.82	\$553.47	\$555.13	\$556.80	\$558.47	\$560.14
32	\$581.67	\$583.42	\$585.17	\$586.92	\$588.68	\$590.45	\$592.22	\$594.00	\$595.78	\$597.56	\$599.36	\$601.16
33	\$607.40	\$609.22	\$611.05	\$612.88	\$614.72	\$616.57	\$618.42	\$620.27	\$622.13	\$624.00	\$625.87	\$627.75
34	\$633.59	\$635.49	\$637.39	\$639.30	\$641.22	\$643.15	\$645.08	\$647.01	\$648.95	\$650.90	\$652.85	\$654.81
35	\$660.24	\$662.22	\$664.20	\$666.20	\$668.20	\$670.20	\$672.21	\$674.23	\$676.25	\$678.28	\$680.31	\$682.35
36	\$687.35	\$689.42	\$691.48	\$693.56	\$695.64	\$697.73	\$699.82	\$701.92	\$704.02	\$706.14	\$708.26	\$710.38
37	\$714.94	\$717.08	\$719.23	\$721.39	\$723.55	\$725.73	\$727.90	\$730.09	\$732.28	\$734.47	\$736.68	\$738.89



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d)Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$176.02	\$176.55	\$177.08	\$177.61	\$178.14	\$178.68	\$179.21	\$179.75	\$180.29	\$180.83	\$181.37	\$181.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	\$742.99	\$745.21	\$747.45	\$749.69	\$751.94	\$754.20	\$756.46	\$758.73	\$761.01	\$763.29	\$765.58	\$767.87
39	\$771.50	\$773.81	\$776.14	\$778.46	\$780.80	\$783.14	\$785.49	\$787.85	\$790.21	\$792.58	\$794.96	\$797.34
40	\$800.48	\$802.88	\$805.29	\$807.71	\$810.13	\$812.56	\$815.00	\$817.44	\$819.89	\$822.35	\$824.82	\$827.29
41	\$829.93	\$832.41	\$834.91	\$837.42	\$839.93	\$842.45	\$844.98	\$847.51	\$850.05	\$852.60	\$855.16	\$857.73
42	\$859.85	\$862.43	\$865.01	\$867.61	\$870.21	\$872.82	\$875.44	\$878.07	\$880.70	\$883.34	\$885.99	\$888.65
43	\$890.21	\$892.88	\$895.56	\$898.25	\$900.94	\$903.65	\$906.36	\$909.08	\$911.80	\$914.54	\$917.28	\$920.04
44	\$921.07	\$923.83	\$926.60	\$929.38	\$932.17	\$934.97	\$937.77	\$940.58	\$943.41	\$946.24	\$949.08	\$951.92
45	\$952.37	\$955.22	\$958.09	\$960.96	\$963.85	\$966.74	\$969.64	\$972.55	\$975.46	\$978.39	\$981.33	\$984.27
46	\$984.14	\$987.09	\$990.05	\$993.02	\$996.00	\$998.99	\$1,001.99	\$1,004.99	\$1,008.01	\$1,011.03	\$1,014.07	\$1,017.11
47	\$1,016.39	\$1,019.44	\$1,022.50	\$1,025.57	\$1,028.64	\$1,031.73	\$1,034.82	\$1,037.93	\$1,041.04	\$1,044.16	\$1,047.30	\$1,050.44
48	\$1,049.10	\$1,052.24	\$1,055.40	\$1,058.57	\$1,061.74	\$1,064.93	\$1,068.12	\$1,071.33	\$1,074.54	\$1,077.76	\$1,081.00	\$1,084.24
49	\$1,082.27	\$1,085.52	\$1,088.77	\$1,092.04	\$1,095.31	\$1,098.60	\$1,101.90	\$1,105.20	\$1,108.52	\$1,111.84	\$1,115.18	\$1,118.52
50	\$1,115.91	\$1,119.25	\$1,122.61	\$1,125.98	\$1,129.36	\$1,132.75	\$1,136.14	\$1,139.55	\$1,142.97	\$1,146.40	\$1,149.84	\$1,153.29
51	\$1,150.00	\$1,153.45	\$1,156.91	\$1,160.38	\$1,163.86	\$1,167.35	\$1,170.85	\$1,174.37	\$1,177.89	\$1,181.42	\$1,184.97	\$1,188.52
52	\$1,184.58	\$1,188.13	\$1,191.70	\$1,195.27	\$1,198.86	\$1,202.45	\$1,206.06	\$1,209.68	\$1,213.31	\$1,216.95	\$1,220.60	\$1,224.26
53	\$1,219.60	\$1,223.26	\$1,226.93	\$1,230.61	\$1,234.30	\$1,238.01	\$1,241.72	\$1,245.45	\$1,249.18	\$1,252.93	\$1,256.69	\$1,260.46
54	\$1,255.10	\$1,258.87	\$1,262.65	\$1,266.43	\$1,270.23	\$1,274.04	\$1,277.87	\$1,281.70	\$1,285.54	\$1,289.40	\$1,293.27	\$1,297.15
55	\$1,291.07	\$1,294.94	\$1,298.83	\$1,302.72	\$1,306.63	\$1,310.55	\$1,314.48	\$1,318.43	\$1,322.38	\$1,326.35	\$1,330.33	\$1,334.32
56	\$1,327.49	\$1,331.47	\$1,335.47	\$1,339.47	\$1,343.49	\$1,347.52	\$1,351.57	\$1,355.62	\$1,359.69	\$1,363.77	\$1,367.86	\$1,371.96
57	\$1,364.39	\$1,368.48	\$1,372.59	\$1,376.71	\$1,380.84	\$1,384.98	\$1,389.13	\$1,393.30	\$1,397.48	\$1,401.67	\$1,405.88	\$1,410.10
58	\$1,401.75	\$1,405.96	\$1,410.18	\$1,414.41	\$1,418.65	\$1,422.91	\$1,427.17	\$1,431.46	\$1,435.75	\$1,440.06	\$1,444.38	\$1,448.71
59	\$1,439.58	\$1,443.90	\$1,448.23	\$1,452.58	\$1,456.93	\$1,461.31	\$1,465.69	\$1,470.09	\$1,474.50	\$1,478.92	\$1,483.36	\$1,487.81
60	\$1,477.88	\$1,482.31	\$1,486.76	\$1,491.22	\$1,495.69	\$1,500.18	\$1,504.68	\$1,509.19	\$1,513.72	\$1,518.26	\$1,522.82	\$1,527.38
61	\$1,516.64	\$1,521.19	\$1,525.75	\$1,530.33	\$1,534.92	\$1,539.52	\$1,544.14	\$1,548.77	\$1,553.42	\$1,558.08	\$1,562.76	\$1,567.44
62	\$1,555.85	\$1,560.52	\$1,565.20	\$1,569.90	\$1,574.61	\$1,579.33	\$1,584.07	\$1,588.82	\$1,593.59	\$1,598.37	\$1,603.16	\$1,607.97
63	\$1,595.55	\$1,600.33	\$1,605.13	\$1,609.95	\$1,614.78	\$1,619.62	\$1,624.48	\$1,629.36	\$1,634.24	\$1,639.15	\$1,644.06	\$1,649.00
64	\$1,635.69	\$1,640.60	\$1,645.52	\$1,650.46	\$1,655.41	\$1,660.38	\$1,665.36	\$1,670.35	\$1,675.36	\$1,680.39	\$1,685.43	\$1,690.49
65	\$1,676.32	\$1,681.35	\$1,686.39	\$1,691.45	\$1,696.52	\$1,701.61	\$1,706.72	\$1,711.84	\$1,716.97	\$1,722.12	\$1,727.29	\$1,732.47
66	\$1,717.40	\$1,722.55	\$1,727.72	\$1,732.90	\$1,738.10	\$1,743.31	\$1,748.54	\$1,753.79	\$1,759.05	\$1,764.33	\$1,769.62	\$1,774.93
67	\$1,758.96	\$1,764.24	\$1,769.53	\$1,774.84	\$1,780.16	\$1,785.51	\$1,790.86	\$1,796.23	\$1,801.62	\$1,807.03	\$1,812.45	\$1,817.89
68	\$1,800.96	\$1,806.36	\$1,811.78	\$1,817.22	\$1,822.67	\$1,828.14	\$1,833.62	\$1,839.12	\$1,844.64	\$1,850.18	\$1,855.73	\$1,861.29
69	\$1,843.45	\$1,848.98	\$1,854.53	\$1,860.09	\$1,865.67	\$1,871.27	\$1,876.88	\$1,882.51	\$1,888.16	\$1,893.82	\$1,899.50	\$1,905.20
70	\$1,886.40	\$1,892.06	\$1,897.74	\$1,903.43	\$1,909.14	\$1,914.87	\$1,920.61	\$1,926.37	\$1,932.15	\$1,937.95	\$1,943.76	\$1,949.59
71	\$1,917.42	\$1,923.17	\$1,928.94	\$1,934.73	\$1,940.53	\$1,946.35	\$1,952.19	\$1,958.05	\$1,963.92	\$1,969.82	\$1,975.73	\$1,981.65
72	\$1,948.55	\$1,954.40	\$1,960.26	\$1,966.14	\$1,972.04	\$1,977.96	\$1,983.89	\$1,989.84	\$1,995.81	\$2,001.80	\$2,007.81	\$2,013.83
73	\$1,979.81	\$1,985.75	\$1,991.71	\$1,997.68	\$2,003.67	\$2,009.69	\$2,015.72	\$2,021.76	\$2,027.83	\$2,033.91	\$2,040.01	\$2,046.13
74	\$2,011.17	\$2,017.20	\$2,023.26	\$2,029.33	\$2,035.41	\$2,041.52	\$2,047.64	\$2,053.79	\$2,059.95	\$2,066.13	\$2,072.33	\$2,078.54
75	\$2,042.64	\$2,048.77	\$2,054.92	\$2,061.08	\$2,067.27	\$2,073.47	\$2,079.69	\$2,085.93	\$2,092.19	\$2,098.46	\$2,104.76	\$2,111.07



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$176.02	\$176.55	\$177.08	\$177.61	\$178.14	\$178.68	\$179.21	\$179.75	\$180.29	\$180.83	\$181.37	\$181.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
76	\$2,078.67	\$2,084.91	\$2,091.16	\$2,097.44	\$2,103.73	\$2,110.04	\$2,116.37	\$2,122.72	\$2,129.09	\$2,135.48	\$2,141.88	\$2,148.31
77	\$2,114.94	\$2,121.28	\$2,127.65	\$2,134.03	\$2,140.43	\$2,146.85	\$2,153.30	\$2,159.76	\$2,166.23	\$2,172.73	\$2,179.25	\$2,185.79
78	\$2,151.41	\$2,157.87	\$2,164.34	\$2,170.83	\$2,177.35	\$2,183.88	\$2,190.43	\$2,197.00	\$2,203.59	\$2,210.20	\$2,216.83	\$2,223.48
79	\$2,188.13	\$2,194.70	\$2,201.28	\$2,207.89	\$2,214.51	\$2,221.15	\$2,227.82	\$2,234.50	\$2,241.20	\$2,247.93	\$2,254.67	\$2,261.44
80	\$2,225.09	\$2,231.77	\$2,238.47	\$2,245.18	\$2,251.92	\$2,258.67	\$2,265.45	\$2,272.24	\$2,279.06	\$2,285.90	\$2,292.76	\$2,299.63
81	\$2,262.28	\$2,269.07	\$2,275.88	\$2,282.70	\$2,289.55	\$2,296.42	\$2,303.31	\$2,310.22	\$2,317.15	\$2,324.10	\$2,331.07	\$2,338.07
82	\$2,299.70	\$2,306.60	\$2,313.52	\$2,320.46	\$2,327.42	\$2,334.40	\$2,341.40	\$2,348.43	\$2,355.47	\$2,362.54	\$2,369.63	\$2,376.74
83	\$2,337.35	\$2,344.36	\$2,351.40	\$2,358.45	\$2,365.53	\$2,372.62	\$2,379.74	\$2,386.88	\$2,394.04	\$2,401.22	\$2,408.43	\$2,415.65
84	\$2,375.24	\$2,382.37	\$2,389.52	\$2,396.68	\$2,403.87	\$2,411.09	\$2,418.32	\$2,425.57	\$2,432.85	\$2,440.15	\$2,447.47	\$2,454.81
85	\$2,413.36	\$2,420.60	\$2,427.86	\$2,435.15	\$2,442.45	\$2,449.78	\$2,457.13	\$2,464.50	\$2,471.89	\$2,479.31	\$2,486.75	\$2,494.21
86	\$2,451.70	\$2,459.05	\$2,466.43	\$2,473.83	\$2,481.25	\$2,488.69	\$2,496.16	\$2,503.65	\$2,511.16	\$2,518.69	\$2,526.25	\$2,533.83
87	\$2,490.28	\$2,497.75	\$2,505.25	\$2,512.76	\$2,520.30	\$2,527.86	\$2,535.45	\$2,543.05	\$2,550.68	\$2,558.33	\$2,566.01	\$2,573.71
88	\$2,529.09	\$2,536.68	\$2,544.29	\$2,551.93	\$2,559.58	\$2,567.26	\$2,574.96	\$2,582.69	\$2,590.43	\$2,598.21	\$2,606.00	\$2,613.82
89	\$2,568.16	\$2,575.86	\$2,583.59	\$2,591.34	\$2,599.11	\$2,606.91	\$2,614.73	\$2,622.57	\$2,630.44	\$2,638.33	\$2,646.25	\$2,654.19
90	\$2,607.43	\$2,615.26	\$2,623.10	\$2,630.97	\$2,638.86	\$2,646.78	\$2,654.72	\$2,662.69	\$2,670.67	\$2,678.69	\$2,686.72	\$2,694.78
91	\$2,646.94	\$2,654.88	\$2,662.85	\$2,670.83	\$2,678.85	\$2,686.88	\$2,694.94	\$2,703.03	\$2,711.14	\$2,719.27	\$2,727.43	\$2,735.61
92	\$2,686.69	\$2,694.75	\$2,702.84	\$2,710.95	\$2,719.08	\$2,727.24	\$2,735.42	\$2,743.63	\$2,751.86	\$2,760.11	\$2,768.39	\$2,776.70
93	\$2,726.68	\$2,734.86	\$2,743.06	\$2,751.29	\$2,759.54	\$2,767.82	\$2,776.13	\$2,784.45	\$2,792.81	\$2,801.19	\$2,809.59	\$2,818.02
94	\$2,766.90	\$2,775.20	\$2,783.52	\$2,791.87	\$2,800.25	\$2,808.65	\$2,817.08	\$2,825.53	\$2,834.00	\$2,842.51	\$2,851.03	\$2,859.59
95	\$2,807.33	\$2,815.76	\$2,824.20	\$2,832.68	\$2,841.17	\$2,849.70	\$2,858.25	\$2,866.82	\$2,875.42	\$2,884.05	\$2,892.70	\$2,901.38
96	\$2,848.02	\$2,856.56	\$2,865.13	\$2,873.73	\$2,882.35	\$2,891.00	\$2,899.67	\$2,908.37	\$2,917.09	\$2,925.85	\$2,934.62	\$2,943.43
97	\$2,888.92	\$2,897.59	\$2,906.28	\$2,915.00	\$2,923.75	\$2,932.52	\$2,941.32	\$2,950.14	\$2,958.99	\$2,967.87	\$2,976.77	\$2,985.70
98	\$2,930.06	\$2,938.85	\$2,947.67	\$2,956.51	\$2,965.38	\$2,974.28	\$2,983.20	\$2,992.15	\$3,001.13	\$3,010.13	\$3,019.16	\$3,028.22
99	\$2,971.44	\$2,980.36	\$2,989.30	\$2,998.27	\$3,007.26	\$3,016.28	\$3,025.33	\$3,034.41	\$3,043.51	\$3,052.64	\$3,061.80	\$3,070.99
100	\$3,013.05	\$3,022.09	\$3,031.16	\$3,040.25	\$3,049.37	\$3,058.52	\$3,067.69	\$3,076.90	\$3,086.13	\$3,095.39	\$3,104.67	\$3,113.99
101	\$3,054.90	\$3,064.06	\$3,073.25	\$3,082.47	\$3,091.72	\$3,100.99	\$3,110.30	\$3,119.63	\$3,128.99	\$3,138.37	\$3,147.79	\$3,157.23
102	\$3,096.97	\$3,106.26	\$3,115.58	\$3,124.92	\$3,134.30	\$3,143.70	\$3,153.13	\$3,162.59	\$3,172.08	\$3,181.60	\$3,191.14	\$3,200.72
103	\$3,139.28	\$3,148.70	\$3,158.14	\$3,167.62	\$3,177.12	\$3,186.65	\$3,196.21	\$3,205.80	\$3,215.42	\$3,225.06	\$3,234.74	\$3,244.44
104	\$3,181.82	\$3,191.36	\$3,200.94	\$3,210.54	\$3,220.17	\$3,229.83	\$3,239.52	\$3,249.24	\$3,258.99	\$3,268.76	\$3,278.57	\$3,288.41
105	\$3,224.58	\$3,234.26	\$3,243.96	\$3,253.69	\$3,263.45	\$3,273.24	\$3,283.06	\$3,292.91	\$3,302.79	\$3,312.70	\$3,322.64	\$3,332.61
106	\$3,267.60	\$3,277.40	\$3,287.23	\$3,297.10	\$3,306.99	\$3,316.91	\$3,326.86	\$3,336.84	\$3,346.85	\$3,356.89	\$3,366.96	\$3,377.06
107	\$3,310.83	\$3,320.76	\$3,330.73	\$3,340.72	\$3,350.74	\$3,360.79	\$3,370.87	\$3,380.99	\$3,391.13	\$3,401.30	\$3,411.51	\$3,421.74
108	\$3,354.31	\$3,364.37	\$3,374.47	\$3,384.59	\$3,394.74	\$3,404.93	\$3,415.14	\$3,425.39	\$3,435.66	\$3,445.97	\$3,456.31	\$3,466.68
109	\$3,398.02	\$3,408.21	\$3,418.44	\$3,428.69	\$3,438.98	\$3,449.30	\$3,459.64	\$3,470.02	\$3,480.43	\$3,490.87	\$3,501.35	\$3,511.85
110	\$3,441.95	\$3,452.28	\$3,462.64	\$3,473.03	\$3,483.44	\$3,493.89	\$3,504.38	\$3,514.89	\$3,525.43	\$3,536.01	\$3,546.62	\$3,557.26
111	\$3,486.13	\$3,496.59	\$3,507.08	\$3,517.60	\$3,528.15	\$3,538.74	\$3,549.35	\$3,560.00	\$3,570.68	\$3,581.39	\$3,592.14	\$3,602.91
112	\$3,530.52	\$3,541.11	\$3,551.73	\$3,562.39	\$3,573.08	\$3,583.80	\$3,594.55	\$3,605.33	\$3,616.15	\$3,627.00	\$3,637.88	\$3,648.79
113	\$3,575.16	\$3,585.88	\$3,596.64	\$3,607.43	\$3,618.25	\$3,629.11	\$3,640.00	\$3,650.92	\$3,661.87	\$3,672.85	\$3,683.87	\$3,694.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$176.02	\$176.55	\$177.08	\$177.61	\$178.14	\$178.68	\$179.21	\$179.75	\$180.29	\$180.83	\$181.37	\$181.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
114	\$3,620.02	\$3,630.88	\$3,641.77	\$3,652.69	\$3,663.65	\$3,674.64	\$3,685.67	\$3,696.72	\$3,707.81	\$3,718.94	\$3,730.09	\$3,741.28
115	\$3,665.13	\$3,676.13	\$3,687.16	\$3,698.22	\$3,709.31	\$3,720.44	\$3,731.60	\$3,742.80	\$3,754.02	\$3,765.29	\$3,776.58	\$3,787.91
116	\$3,710.46	\$3,721.60	\$3,732.76	\$3,743.96	\$3,755.19	\$3,766.46	\$3,777.76	\$3,789.09	\$3,800.46	\$3,811.86	\$3,823.29	\$3,834.76
117	\$3,756.03	\$3,767.29	\$3,778.60	\$3,789.93	\$3,801.30	\$3,812.70	\$3,824.14	\$3,835.62	\$3,847.12	\$3,858.66	\$3,870.24	\$3,881.85
118	\$3,801.82	\$3,813.23	\$3,824.67	\$3,836.14	\$3,847.65	\$3,859.19	\$3,870.77	\$3,882.38	\$3,894.03	\$3,905.71	\$3,917.43	\$3,929.18
119	\$3,847.85	\$3,859.39	\$3,870.97	\$3,882.59	\$3,894.23	\$3,905.92	\$3,917.63	\$3,929.39	\$3,941.17	\$3,953.00	\$3,964.86	\$3,976.75
120	\$3,894.12	\$3,905.80	\$3,917.51	\$3,929.27	\$3,941.06	\$3,952.88	\$3,964.74	\$3,976.63	\$3,988.56	\$4,000.53	\$4,012.53	\$4,024.57
121	\$3,940.62	\$3,952.44	\$3,964.30	\$3,976.19	\$3,988.12	\$4,000.08	\$4,012.08	\$4,024.12	\$4,036.19	\$4,048.30	\$4,060.44	\$4,072.63
122	\$3,987.35	\$3,999.31	\$4,011.31	\$4,023.34	\$4,035.41	\$4,047.52	\$4,059.66	\$4,071.84	\$4,084.06	\$4,096.31	\$4,108.60	\$4,120.92
123	\$4,034.32	\$4,046.42	\$4,058.56	\$4,070.73	\$4,082.95	\$4,095.20	\$4,107.48	\$4,119.80	\$4,132.16	\$4,144.56	\$4,156.99	\$4,169.46
124	\$4,081.50	\$4,093.75	\$4,106.03	\$4,118.35	\$4,130.70	\$4,143.09	\$4,155.52	\$4,167.99	\$4,180.49	\$4,193.03	\$4,205.61	\$4,218.23
125	\$4,128.94	\$4,141.32	\$4,153.75	\$4,166.21	\$4,178.71	\$4,191.24	\$4,203.82	\$4,216.43	\$4,229.08	\$4,241.76	\$4,254.49	\$4,267.25
126	\$4,176.60	\$4,189.13	\$4,201.69	\$4,214.30	\$4,226.94	\$4,239.62	\$4,252.34	\$4,265.10	\$4,277.89	\$4,290.73	\$4,303.60	\$4,316.51
127	\$4,224.49	\$4,237.16	\$4,249.87	\$4,262.62	\$4,275.41	\$4,288.24	\$4,301.10	\$4,314.00	\$4,326.95	\$4,339.93	\$4,352.95	\$4,366.01
128	\$4,272.61	\$4,285.43	\$4,298.29	\$4,311.18	\$4,324.12	\$4,337.09	\$4,350.10	\$4,363.15	\$4,376.24	\$4,389.37	\$4,402.54	\$4,415.74
129	\$4,320.98	\$4,333.94	\$4,346.94	\$4,359.99	\$4,373.07	\$4,386.18	\$4,399.34	\$4,412.54	\$4,425.78	\$4,439.06	\$4,452.37	\$4,465.73
130	\$4,369.57	\$4,382.68	\$4,395.83	\$4,409.02	\$4,422.24	\$4,435.51	\$4,448.82	\$4,462.16	\$4,475.55	\$4,488.98	\$4,502.44	\$4,515.95
131	\$4,418.40	\$4,431.66	\$4,444.95	\$4,458.29	\$4,471.66	\$4,485.08	\$4,498.53	\$4,512.03	\$4,525.57	\$4,539.14	\$4,552.76	\$4,566.42
132	\$4,467.46	\$4,480.87	\$4,494.31	\$4,507.79	\$4,521.31	\$4,534.88	\$4,548.48	\$4,562.13	\$4,575.82	\$4,589.54	\$4,603.31	\$4,617.12
133	\$4,516.74	\$4,530.29	\$4,543.88	\$4,557.51	\$4,571.19	\$4,584.90	\$4,598.65	\$4,612.45	\$4,626.29	\$4,640.17	\$4,654.09	\$4,668.05
134	\$4,566.26	\$4,579.96	\$4,593.70	\$4,607.48	\$4,621.31	\$4,635.17	\$4,649.08	\$4,663.02	\$4,677.01	\$4,691.04	\$4,705.12	\$4,719.23
135	\$4,616.03	\$4,629.88	\$4,643.77	\$4,657.70	\$4,671.67	\$4,685.68	\$4,699.74	\$4,713.84	\$4,727.98	\$4,742.17	\$4,756.39	\$4,770.66
136	\$4,666.02	\$4,680.02	\$4,694.06	\$4,708.14	\$4,722.26	\$4,736.43	\$4,750.64	\$4,764.89	\$4,779.19	\$4,793.52	\$4,807.90	\$4,822.33
137	\$4,716.24	\$4,730.38	\$4,744.58	\$4,758.81	\$4,773.09	\$4,787.41	\$4,801.77	\$4,816.17	\$4,830.62	\$4,845.11	\$4,859.65	\$4,874.23
138	\$4,766.69	\$4,780.99	\$4,795.34	\$4,809.72	\$4,824.15	\$4,838.62	\$4,853.14	\$4,867.70	\$4,882.30	\$4,896.95	\$4,911.64	\$4,926.37
139	\$4,817.39	\$4,831.84	\$4,846.33	\$4,860.87	\$4,875.46	\$4,890.08	\$4,904.75	\$4,919.47	\$4,934.23	\$4,949.03	\$4,963.88	\$4,978.77
140	\$4,868.31	\$4,882.91	\$4,897.56	\$4,912.26	\$4,926.99	\$4,941.77	\$4,956.60	\$4,971.47	\$4,986.38	\$5,001.34	\$5,016.35	\$5,031.39
141	\$4,919.46	\$4,934.22	\$4,949.02	\$4,963.87	\$4,978.76	\$4,993.69	\$5,008.68	\$5,023.70	\$5,038.77	\$5,053.89	\$5,069.05	\$5,084.26
142	\$4,970.85	\$4,985.76	\$5,000.72	\$5,015.72	\$5,030.77	\$5,045.86	\$5,061.00	\$5,076.18	\$5,091.41	\$5,106.68	\$5,122.00	\$5,137.37
143	\$5,022.46	\$5,037.53	\$5,052.64	\$5,067.80	\$5,083.00	\$5,098.25	\$5,113.55	\$5,128.89	\$5,144.27	\$5,159.71	\$5,175.19	\$5,190.71
144	\$5,074.32	\$5,089.54	\$5,104.81	\$5,120.12	\$5,135.48	\$5,150.89	\$5,166.34	\$5,181.84	\$5,197.39	\$5,212.98	\$5,228.62	\$5,244.30
145	\$5,126.40	\$5,141.78	\$5,157.20	\$5,172.67	\$5,188.19	\$5,203.76	\$5,219.37	\$5,235.02	\$5,250.73	\$5,266.48	\$5,282.28	\$5,298.13
146	\$5,178.72	\$5,194.25	\$5,209.83	\$5,225.46	\$5,241.14	\$5,256.86	\$5,272.63	\$5,288.45	\$5,304.32	\$5,320.23	\$5,336.19	\$5,352.20
147	\$5,231.27	\$5,246.97	\$5,262.71	\$5,278.50	\$5,294.33	\$5,310.21	\$5,326.14	\$5,342.12	\$5,358.15	\$5,374.22	\$5,390.35	\$5,406.52
148	\$5,284.05	\$5,299.90	\$5,315.80	\$5,331.75	\$5,347.74	\$5,363.79	\$5,379.88	\$5,396.02	\$5,412.20	\$5,428.44	\$5,444.73	\$5,461.06
149	\$5,337.06	\$5,353.07	\$5,369.13	\$5,385.24	\$5,401.39	\$5,417.60	\$5,433.85	\$5,450.15	\$5,466.50	\$5,482.90	\$5,499.35	\$5,515.85
150	\$5,390.31	\$5,406.48	\$5,422.70	\$5,438.97	\$5,455.29	\$5,471.65	\$5,488.07	\$5,504.53	\$5,521.05	\$5,537.61	\$5,554.22	\$5,570.88
151	\$5,443.79	\$5,460.12	\$5,476.50	\$5,492.93	\$5,509.41	\$5,525.94	\$5,542.52	\$5,559.14	\$5,575.82	\$5,592.55	\$5,609.33	\$5,626.15



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d)Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$176.02	\$176.55	\$177.08	\$177.61	\$178.14	\$178.68	\$179.21	\$179.75	\$180.29	\$180.83	\$181.37	\$181.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
152	\$5,497.52	\$5,514.01	\$5,530.55	\$5,547.14	\$5,563.78	\$5,580.48	\$5,597.22	\$5,614.01	\$5,630.85	\$5,647.74	\$5,664.69	\$5,681.68
153	\$5,551.45	\$5,568.10	\$5,584.81	\$5,601.56	\$5,618.37	\$5,635.22	\$5,652.13	\$5,669.09	\$5,686.09	\$5,703.15	\$5,720.26	\$5,737.42
154	\$5,605.62	\$5,622.44	\$5,639.31	\$5,656.22	\$5,673.19	\$5,690.21	\$5,707.28	\$5,724.40	\$5,741.58	\$5,758.80	\$5,776.08	\$5,793.41
155	\$5,660.04	\$5,677.02	\$5,694.05	\$5,711.14	\$5,728.27	\$5,745.45	\$5,762.69	\$5,779.98	\$5,797.32	\$5,814.71	\$5,832.15	\$5,849.65
156	\$5,714.69	\$5,731.83	\$5,749.03	\$5,766.28	\$5,783.58	\$5,800.93	\$5,818.33	\$5,835.78	\$5,853.29	\$5,870.85	\$5,888.46	\$5,906.13
157	\$5,769.57	\$5,786.87	\$5,804.24	\$5,821.65	\$5,839.11	\$5,856.63	\$5,874.20	\$5,891.82	\$5,909.50	\$5,927.23	\$5,945.01	\$5,962.84
158	\$5,824.68	\$5,842.15	\$5,859.68	\$5,877.26	\$5,894.89	\$5,912.58	\$5,930.31	\$5,948.10	\$5,965.95	\$5,983.85	\$6,001.80	\$6,019.80
159	\$5,880.02	\$5,897.66	\$5,915.35	\$5,933.10	\$5,950.90	\$5,968.75	\$5,986.66	\$6,004.62	\$6,022.63	\$6,040.70	\$6,058.82	\$6,077.00
160	\$5,935.59	\$5,953.40	\$5,971.26	\$5,989.17	\$6,007.14	\$6,025.16	\$6,043.24	\$6,061.37	\$6,079.55	\$6,097.79	\$6,116.08	\$6,134.43
161	\$5,991.41	\$6,009.38	\$6,027.41	\$6,045.49	\$6,063.63	\$6,081.82	\$6,100.07	\$6,118.37	\$6,136.72	\$6,155.13	\$6,173.60	\$6,192.12
162	\$6,047.44	\$6,065.59	\$6,083.78	\$6,102.03	\$6,120.34	\$6,138.70	\$6,157.12	\$6,175.59	\$6,194.11	\$6,212.70	\$6,231.34	\$6,250.03
163	\$6,103.73	\$6,122.04	\$6,140.40	\$6,158.82	\$6,177.30	\$6,195.83	\$6,214.42	\$6,233.06	\$6,251.76	\$6,270.52	\$6,289.33	\$6,308.20
164	\$6,160.24	\$6,178.72	\$6,197.25	\$6,215.85	\$6,234.49	\$6,253.20	\$6,271.96	\$6,290.77	\$6,309.64	\$6,328.57	\$6,347.56	\$6,366.60
165	\$6,216.98	\$6,235.63	\$6,254.33	\$6,273.10	\$6,291.92	\$6,310.79	\$6,329.72	\$6,348.71	\$6,367.76	\$6,386.86	\$6,406.02	\$6,425.24
166	\$6,273.94	\$6,292.76	\$6,311.64	\$6,330.58	\$6,349.57	\$6,368.62	\$6,387.72	\$6,406.89	\$6,426.11	\$6,445.39	\$6,464.72	\$6,484.12
167	\$6,331.15	\$6,350.14	\$6,369.19	\$6,388.30	\$6,407.46	\$6,426.69	\$6,445.97	\$6,465.30	\$6,484.70	\$6,504.15	\$6,523.67	\$6,543.24
168	\$6,388.58	\$6,407.74	\$6,426.97	\$6,446.25	\$6,465.59	\$6,484.98	\$6,504.44	\$6,523.95	\$6,543.52	\$6,563.15	\$6,582.84	\$6,602.59
169	\$6,446.26	\$6,465.60	\$6,485.00	\$6,504.45	\$6,523.96	\$6,543.54	\$6,563.17	\$6,582.86	\$6,602.60	\$6,622.41	\$6,642.28	\$6,662.21
170	\$6,504.16	\$6,523.67	\$6,543.24	\$6,562.87	\$6,582.56	\$6,602.31	\$6,622.11	\$6,641.98	\$6,661.91	\$6,681.89	\$6,701.94	\$6,722.04
171	\$6,562.29	\$6,581.98	\$6,601.73	\$6,621.53	\$6,641.40	\$6,661.32	\$6,681.30	\$6,701.35	\$6,721.45	\$6,741.62	\$6,761.84	\$6,782.13
172	\$6,620.67	\$6,640.53	\$6,660.45	\$6,680.43	\$6,700.47	\$6,720.57	\$6,740.74	\$6,760.96	\$6,781.24	\$6,801.59	\$6,821.99	\$6,842.46
173	\$6,679.27	\$6,699.31	\$6,719.40	\$6,739.56	\$6,759.78	\$6,780.06	\$6,800.40	\$6,820.80	\$6,841.26	\$6,861.79	\$6,882.37	\$6,903.02
174	\$6,738.11	\$6,758.32	\$6,778.60	\$6,798.93	\$6,819.33	\$6,839.79	\$6,860.31	\$6,880.89	\$6,901.53	\$6,922.24	\$6,943.00	\$6,963.83
175	\$6,797.18	\$6,817.57	\$6,838.02	\$6,858.53	\$6,879.11	\$6,899.75	\$6,920.45	\$6,941.21	\$6,962.03	\$6,982.92	\$7,003.87	\$7,024.88
176	\$6,856.47	\$6,877.04	\$6,897.67	\$6,918.36	\$6,939.12	\$6,959.94	\$6,980.82	\$7,001.76	\$7,022.76	\$7,043.83	\$7,064.96	\$7,086.16
177	\$6,916.00	\$6,936.75	\$6,957.56	\$6,978.44	\$6,999.37	\$7,020.37	\$7,041.43	\$7,062.55	\$7,083.74	\$7,104.99	\$7,126.31	\$7,147.69
178	\$6,975.77	\$6,996.69	\$7,017.68	\$7,038.74	\$7,059.85	\$7,081.03	\$7,102.27	\$7,123.58	\$7,144.95	\$7,166.39	\$7,187.89	\$7,209.45
179	\$7,035.76	\$7,056.87	\$7,078.04	\$7,099.28	\$7,120.57	\$7,141.94	\$7,163.36	\$7,184.85	\$7,206.41	\$7,228.03	\$7,249.71	\$7,271.46
180	\$7,085.53	\$7,106.78	\$7,128.10	\$7,149.49	\$7,170.94	\$7,192.45	\$7,214.03	\$7,235.67	\$7,257.38	\$7,279.15	\$7,300.99	\$7,322.89
181	\$7,135.40	\$7,156.81	\$7,178.28	\$7,199.82	\$7,221.41	\$7,243.08	\$7,264.81	\$7,286.60	\$7,308.46	\$7,330.39	\$7,352.38	\$7,374.44
182	\$7,185.38	\$7,206.94	\$7,228.56	\$7,250.25	\$7,272.00	\$7,293.81	\$7,315.69	\$7,337.64	\$7,359.65	\$7,381.73	\$7,403.88	\$7,426.09
183	\$7,235.50	\$7,257.21	\$7,278.98	\$7,300.81	\$7,322.72	\$7,344.68	\$7,366.72	\$7,388.82	\$7,410.98	\$7,433.22	\$7,455.52	\$7,477.88
184	\$7,285.72	\$7,307.57	\$7,329.50	\$7,351.49	\$7,373.54	\$7,395.66	\$7,417.85	\$7,440.10	\$7,462.42	\$7,484.81	\$7,507.26	\$7,529.78
185	\$7,336.06	\$7,358.07	\$7,380.14	\$7,402.28	\$7,424.49	\$7,446.76	\$7,469.10	\$7,491.51	\$7,513.98	\$7,536.53	\$7,559.14	\$7,581.81
186	\$7,386.52	\$7,408.68	\$7,430.90	\$7,453.19	\$7,475.55	\$7,497.98	\$7,520.47	\$7,543.04	\$7,565.66	\$7,588.36	\$7,611.13	\$7,633.96
187	\$7,437.09	\$7,459.40	\$7,481.78	\$7,504.22	\$7,526.73	\$7,549.31	\$7,571.96	\$7,594.68	\$7,617.46	\$7,640.31	\$7,663.23	\$7,686.22
188	\$7,487.77	\$7,510.23	\$7,532.76	\$7,555.36	\$7,578.03	\$7,600.76	\$7,623.56	\$7,646.44	\$7,669.37	\$7,692.38	\$7,715.46	\$7,738.61
189	\$7,538.57	\$7,561.18	\$7,583.87	\$7,606.62	\$7,629.44	\$7,652.33	\$7,675.28	\$7,698.31	\$7,721.40	\$7,744.57	\$7,767.80	\$7,791.11



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$176.02	\$176.55	\$177.08	\$177.61	\$178.14	\$178.68	\$179.21	\$179.75	\$180.29	\$180.83	\$181.37	\$181.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
190	\$7,589.49	\$7,612.26	\$7,635.09	\$7,658.00	\$7,680.97	\$7,704.02	\$7,727.13	\$7,750.31	\$7,773.56	\$7,796.88	\$7,820.27	\$7,843.73
191	\$7,640.53	\$7,663.45	\$7,686.44	\$7,709.50	\$7,732.62	\$7,755.82	\$7,779.09	\$7,802.43	\$7,825.83	\$7,849.31	\$7,872.86	\$7,896.48
192	\$7,691.69	\$7,714.76	\$7,737.90	\$7,761.12	\$7,784.40	\$7,807.75	\$7,831.18	\$7,854.67	\$7,878.24	\$7,901.87	\$7,925.58	\$7,949.35
193	\$7,742.96	\$7,766.19	\$7,789.49	\$7,812.86	\$7,836.29	\$7,859.80	\$7,883.38	\$7,907.03	\$7,930.75	\$7,954.55	\$7,978.41	\$8,002.34
194	\$7,794.35	\$7,817.73	\$7,841.18	\$7,864.71	\$7,888.30	\$7,911.97	\$7,935.70	\$7,959.51	\$7,983.39	\$8,007.34	\$8,031.36	\$8,055.45
195	\$7,845.84	\$7,869.38	\$7,892.98	\$7,916.66	\$7,940.41	\$7,964.23	\$7,988.13	\$8,012.09	\$8,036.13	\$8,060.24	\$8,084.42	\$8,108.67
196	\$7,897.45	\$7,921.15	\$7,944.91	\$7,968.74	\$7,992.65	\$8,016.63	\$8,040.68	\$8,064.80	\$8,088.99	\$8,113.26	\$8,137.60	\$8,162.01
197	\$7,949.19	\$7,973.04	\$7,996.96	\$8,020.95	\$8,045.01	\$8,069.15	\$8,093.36	\$8,117.64	\$8,141.99	\$8,166.42	\$8,190.91	\$8,215.49
198	\$8,001.05	\$8,025.05	\$8,049.13	\$8,073.27	\$8,097.49	\$8,121.78	\$8,146.15	\$8,170.59	\$8,195.10	\$8,219.69	\$8,244.34	\$8,269.08
199	\$8,053.01	\$8,077.17	\$8,101.40	\$8,125.71	\$8,150.09	\$8,174.54	\$8,199.06	\$8,223.66	\$8,248.33	\$8,273.07	\$8,297.89	\$8,322.79
200	\$8,105.10	\$8,129.41	\$8,153.80	\$8,178.26	\$8,202.80	\$8,227.40	\$8,252.09	\$8,276.84	\$8,301.67	\$8,326.58	\$8,351.56	\$8,376.61

En consumos mayores a 200 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$40.50	\$40.62	\$40.74	\$40.87	\$40.99	\$41.11	\$41.23	\$41.36	\$41.48	\$41.61	\$41.73	\$41.86

e) servicio público

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$78.30	\$78.54	\$78.77	\$79.01	\$79.24	\$79.48	\$79.72	\$79.96	\$80.20	\$80.44	\$80.68	\$80.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.46	\$2.47	\$2.48	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.51	\$2.51	\$2.52	\$2.53	\$2.54	\$2.54
2	\$5.15	\$5.17	\$5.18	\$5.20	\$5.21	\$5.23	\$5.24	\$5.26	\$5.27	\$5.29	\$5.31	\$5.32
3	\$8.02	\$8.05	\$8.07	\$8.10	\$8.12	\$8.14	\$8.17	\$8.19	\$8.22	\$8.24	\$8.27	\$8.29
4	\$11.09	\$11.13	\$11.16	\$11.19	\$11.23	\$11.26	\$11.29	\$11.33	\$11.36	\$11.40	\$11.43	\$11.46
5	\$14.35	\$14.39	\$14.43	\$14.48	\$14.52	\$14.56	\$14.61	\$14.65	\$14.70	\$14.74	\$14.78	\$14.83
6	\$17.82	\$17.87	\$17.93	\$17.98	\$18.03	\$18.09	\$18.14	\$18.20	\$18.25	\$18.31	\$18.36	\$18.42
7	\$21.50	\$21.56	\$21.63	\$21.69	\$21.76	\$21.82	\$21.89	\$21.95	\$22.02	\$22.08	\$22.15	\$22.22
8	\$25.35	\$25.42	\$25.50	\$25.58	\$25.65	\$25.73	\$25.81	\$25.89	\$25.96	\$26.04	\$26.12	\$26.20
9	\$29.42	\$29.51	\$29.59	\$29.68	\$29.77	\$29.86	\$29.95	\$30.04	\$30.13	\$30.22	\$30.31	\$30.40
10	\$33.69	\$33.79	\$33.89	\$34.00	\$34.10	\$34.20	\$34.30	\$34.41	\$34.51	\$34.61	\$34.72	\$34.82
11	\$69.35	\$69.56	\$69.77	\$69.98	\$70.19	\$70.40	\$70.61	\$70.82	\$71.03	\$71.24	\$71.46	\$71.67
12	\$81.08	\$81.32	\$81.57	\$81.81	\$82.06	\$82.31	\$82.55	\$82.80	\$83.05	\$83.30	\$83.55	\$83.80
13	\$93.74	\$94.02	\$94.30	\$94.59	\$94.87	\$95.15	\$95.44	\$95.73	\$96.01	\$96.30	\$96.59	\$96.88
14	\$107.35	\$107.67	\$107.99	\$108.32	\$108.64	\$108.97	\$109.29	\$109.62	\$109.95	\$110.28	\$110.61	\$110.94
15	\$121.84	\$122.20	\$122.57	\$122.94	\$123.31	\$123.68	\$124.05	\$124.42	\$124.79	\$125.17	\$125.54	\$125.92



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$78.30	\$78.54	\$78.77	\$79.01	\$79.24	\$79.48	\$79.72	\$79.96	\$80.20	\$80.44	\$80.68	\$80.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
16	\$137.25	\$137.66	\$138.07	\$138.49	\$138.90	\$139.32	\$139.74	\$140.16	\$140.58	\$141.00	\$141.42	\$141.85
17	\$153.56	\$154.02	\$154.49	\$154.95	\$155.41	\$155.88	\$156.35	\$156.82	\$157.29	\$157.76	\$158.23	\$158.71
18	\$170.83	\$171.34	\$171.85	\$172.37	\$172.88	\$173.40	\$173.92	\$174.45	\$174.97	\$175.49	\$176.02	\$176.55
19	\$189.01	\$189.57	\$190.14	\$190.71	\$191.28	\$191.86	\$192.43	\$193.01	\$193.59	\$194.17	\$194.75	\$195.34
20	\$208.11	\$208.74	\$209.36	\$209.99	\$210.62	\$211.25	\$211.89	\$212.52	\$213.16	\$213.80	\$214.44	\$215.08
21	\$228.15	\$228.83	\$229.52	\$230.20	\$230.90	\$231.59	\$232.28	\$232.98	\$233.68	\$234.38	\$235.08	\$235.79
22	\$243.50	\$244.23	\$244.97	\$245.70	\$246.44	\$247.18	\$247.92	\$248.66	\$249.41	\$250.16	\$250.91	\$251.66
23	\$259.21	\$259.99	\$260.77	\$261.55	\$262.33	\$263.12	\$263.91	\$264.70	\$265.50	\$266.29	\$267.09	\$267.89
24	\$275.38	\$276.21	\$277.04	\$277.87	\$278.70	\$279.54	\$280.37	\$281.22	\$282.06	\$282.91	\$283.75	\$284.61
25	\$291.95	\$292.83	\$293.71	\$294.59	\$295.47	\$296.36	\$297.25	\$298.14	\$299.03	\$299.93	\$300.83	\$301.73
26	\$308.95	\$309.88	\$310.80	\$311.74	\$312.67	\$313.61	\$314.55	\$315.50	\$316.44	\$317.39	\$318.34	\$319.30
27	\$326.33	\$327.31	\$328.30	\$329.28	\$330.27	\$331.26	\$332.25	\$333.25	\$334.25	\$335.25	\$336.26	\$337.27
28	\$344.13	\$345.17	\$346.20	\$347.24	\$348.28	\$349.33	\$350.37	\$351.43	\$352.48	\$353.54	\$354.60	\$355.66
29	\$362.40	\$363.48	\$364.57	\$365.67	\$366.76	\$367.86	\$368.97	\$370.07	\$371.18	\$372.30	\$373.42	\$374.54
30	\$381.03	\$382.17	\$383.32	\$384.47	\$385.62	\$386.78	\$387.94	\$389.10	\$390.27	\$391.44	\$392.61	\$393.79
31	\$399.87	\$401.07	\$402.27	\$403.48	\$404.69	\$405.90	\$407.12	\$408.34	\$409.56	\$410.79	\$412.03	\$413.26
32	\$419.09	\$420.34	\$421.60	\$422.87	\$424.14	\$425.41	\$426.69	\$427.97	\$429.25	\$430.54	\$431.83	\$433.13
33	\$438.71	\$440.02	\$441.34	\$442.67	\$444.00	\$445.33	\$446.66	\$448.00	\$449.35	\$450.70	\$452.05	\$453.40
34	\$458.74	\$460.12	\$461.50	\$462.88	\$464.27	\$465.66	\$467.06	\$468.46	\$469.87	\$471.28	\$472.69	\$474.11
35	\$479.18	\$480.61	\$482.06	\$483.50	\$484.95	\$486.41	\$487.87	\$489.33	\$490.80	\$492.27	\$493.75	\$495.23
36	\$500.01	\$501.51	\$503.02	\$504.53	\$506.04	\$507.56	\$509.08	\$510.61	\$512.14	\$513.68	\$515.22	\$516.76
37	\$521.24	\$522.81	\$524.37	\$525.95	\$527.52	\$529.11	\$530.69	\$532.29	\$533.88	\$535.49	\$537.09	\$538.70
38	\$542.84	\$544.47	\$546.10	\$547.74	\$549.38	\$551.03	\$552.69	\$554.34	\$556.01	\$557.67	\$559.35	\$561.03
39	\$564.88	\$566.58	\$568.28	\$569.98	\$571.69	\$573.41	\$575.13	\$576.85	\$578.58	\$580.32	\$582.06	\$583.81
40	\$587.31	\$589.07	\$590.84	\$592.61	\$594.39	\$596.17	\$597.96	\$599.75	\$601.55	\$603.35	\$605.16	\$606.98
41	\$610.14	\$611.97	\$613.81	\$615.65	\$617.50	\$619.35	\$621.21	\$623.07	\$624.94	\$626.81	\$628.69	\$630.58
42	\$633.37	\$635.27	\$637.17	\$639.09	\$641.00	\$642.93	\$644.85	\$646.79	\$648.73	\$650.68	\$652.63	\$654.59
43	\$656.99	\$658.96	\$660.93	\$662.92	\$664.90	\$666.90	\$668.90	\$670.91	\$672.92	\$674.94	\$676.96	\$678.99
44	\$681.03	\$683.07	\$685.12	\$687.17	\$689.23	\$691.30	\$693.38	\$695.46	\$697.54	\$699.64	\$701.73	\$703.84
45	\$705.44	\$707.55	\$709.68	\$711.80	\$713.94	\$716.08	\$718.23	\$720.38	\$722.55	\$724.71	\$726.89	\$729.07
46	\$730.28	\$732.47	\$734.67	\$736.87	\$739.08	\$741.30	\$743.52	\$745.75	\$747.99	\$750.24	\$752.49	\$754.74
47	\$755.51	\$757.77	\$760.04	\$762.32	\$764.61	\$766.91	\$769.21	\$771.51	\$773.83	\$776.15	\$778.48	\$780.81
48	\$781.14	\$783.49	\$785.84	\$788.19	\$790.56	\$792.93	\$795.31	\$797.69	\$800.09	\$802.49	\$804.89	\$807.31
49	\$807.17	\$809.59	\$812.02	\$814.46	\$816.90	\$819.35	\$821.81	\$824.27	\$826.75	\$829.23	\$831.71	\$834.21
50	\$833.61	\$836.11	\$838.62	\$841.13	\$843.66	\$846.19	\$848.73	\$851.27	\$853.83	\$856.39	\$858.96	\$861.54
51	\$860.45	\$863.03	\$865.62	\$868.22	\$870.82	\$873.44	\$876.06	\$878.68	\$881.32	\$883.96	\$886.62	\$889.28
52	\$887.68	\$890.35	\$893.02	\$895.70	\$898.39	\$901.08	\$903.78	\$906.49	\$909.21	\$911.94	\$914.68	\$917.42
53	\$915.32	\$918.07	\$920.82	\$923.58	\$926.35	\$929.13	\$931.92	\$934.72	\$937.52	\$940.33	\$943.15	\$945.98



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$78.30	\$78.54	\$78.77	\$79.01	\$79.24	\$79.48	\$79.72	\$79.96	\$80.20	\$80.44	\$80.68	\$80.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
54	\$943.36	\$946.19	\$949.03	\$951.87	\$954.73	\$957.59	\$960.46	\$963.35	\$966.24	\$969.13	\$972.04	\$974.96
55	\$971.81	\$974.72	\$977.64	\$980.58	\$983.52	\$986.47	\$989.43	\$992.40	\$995.37	\$998.36	\$1,001.36	\$1,004.36
56	\$1,000.62	\$1,003.63	\$1,006.64	\$1,009.66	\$1,012.69	\$1,015.72	\$1,018.77	\$1,021.83	\$1,024.89	\$1,027.97	\$1,031.05	\$1,034.14
57	\$1,029.92	\$1,033.01	\$1,036.11	\$1,039.21	\$1,042.33	\$1,045.46	\$1,048.60	\$1,051.74	\$1,054.90	\$1,058.06	\$1,061.24	\$1,064.42
58	\$1,059.54	\$1,062.72	\$1,065.91	\$1,069.10	\$1,072.31	\$1,075.53	\$1,078.76	\$1,081.99	\$1,085.24	\$1,088.49	\$1,091.76	\$1,095.03
59	\$1,089.60	\$1,092.86	\$1,096.14	\$1,099.43	\$1,102.73	\$1,106.04	\$1,109.36	\$1,112.68	\$1,116.02	\$1,119.37	\$1,122.73	\$1,126.10
60	\$1,120.06	\$1,123.42	\$1,126.79	\$1,130.17	\$1,133.56	\$1,136.97	\$1,140.38	\$1,143.80	\$1,147.23	\$1,150.67	\$1,154.12	\$1,157.58
61	\$1,150.88	\$1,154.33	\$1,157.80	\$1,161.27	\$1,164.75	\$1,168.25	\$1,171.75	\$1,175.27	\$1,178.79	\$1,182.33	\$1,185.88	\$1,189.43
62	\$1,182.16	\$1,185.71	\$1,189.27	\$1,192.83	\$1,196.41	\$1,200.00	\$1,203.60	\$1,207.21	\$1,210.83	\$1,214.47	\$1,218.11	\$1,221.76
63	\$1,213.81	\$1,217.46	\$1,221.11	\$1,224.77	\$1,228.45	\$1,232.13	\$1,235.83	\$1,239.53	\$1,243.25	\$1,246.98	\$1,250.72	\$1,254.48
64	\$1,245.86	\$1,249.59	\$1,253.34	\$1,257.10	\$1,260.87	\$1,264.66	\$1,268.45	\$1,272.26	\$1,276.07	\$1,279.90	\$1,283.74	\$1,287.59
65	\$1,278.31	\$1,282.15	\$1,285.99	\$1,289.85	\$1,293.72	\$1,297.60	\$1,301.50	\$1,305.40	\$1,309.32	\$1,313.24	\$1,317.18	\$1,321.14
66	\$1,311.18	\$1,315.11	\$1,319.06	\$1,323.02	\$1,326.98	\$1,330.97	\$1,334.96	\$1,338.96	\$1,342.98	\$1,347.01	\$1,351.05	\$1,355.10
67	\$1,344.47	\$1,348.50	\$1,352.55	\$1,356.61	\$1,360.68	\$1,364.76	\$1,368.85	\$1,372.96	\$1,377.08	\$1,381.21	\$1,385.35	\$1,389.51
68	\$1,378.14	\$1,382.27	\$1,386.42	\$1,390.58	\$1,394.75	\$1,398.94	\$1,403.13	\$1,407.34	\$1,411.56	\$1,415.80	\$1,420.05	\$1,424.31
69	\$1,412.22	\$1,416.46	\$1,420.71	\$1,424.97	\$1,429.25	\$1,433.53	\$1,437.83	\$1,442.15	\$1,446.47	\$1,450.81	\$1,455.17	\$1,459.53
70	\$1,446.73	\$1,451.07	\$1,455.42	\$1,459.79	\$1,464.17	\$1,468.56	\$1,472.96	\$1,477.38	\$1,481.82	\$1,486.26	\$1,490.72	\$1,495.19
71	\$1,481.59	\$1,486.04	\$1,490.50	\$1,494.97	\$1,499.45	\$1,503.95	\$1,508.46	\$1,512.99	\$1,517.53	\$1,522.08	\$1,526.65	\$1,531.23
72	\$1,516.89	\$1,521.44	\$1,526.01	\$1,530.58	\$1,535.18	\$1,539.78	\$1,544.40	\$1,549.03	\$1,553.68	\$1,558.34	\$1,563.02	\$1,567.71
73	\$1,552.56	\$1,557.22	\$1,561.89	\$1,566.58	\$1,571.27	\$1,575.99	\$1,580.72	\$1,585.46	\$1,590.22	\$1,594.99	\$1,599.77	\$1,604.57
74	\$1,588.67	\$1,593.44	\$1,598.22	\$1,603.01	\$1,607.82	\$1,612.65	\$1,617.48	\$1,622.34	\$1,627.20	\$1,632.08	\$1,636.98	\$1,641.89
75	\$1,625.19	\$1,630.06	\$1,634.95	\$1,639.86	\$1,644.78	\$1,649.71	\$1,654.66	\$1,659.62	\$1,664.60	\$1,669.60	\$1,674.60	\$1,679.63
76	\$1,662.10	\$1,667.09	\$1,672.09	\$1,677.10	\$1,682.14	\$1,687.18	\$1,692.24	\$1,697.32	\$1,702.41	\$1,707.52	\$1,712.64	\$1,717.78
77	\$1,699.41	\$1,704.51	\$1,709.62	\$1,714.75	\$1,719.89	\$1,725.05	\$1,730.23	\$1,735.42	\$1,740.62	\$1,745.85	\$1,751.08	\$1,756.34
78	\$1,737.11	\$1,742.32	\$1,747.54	\$1,752.79	\$1,758.04	\$1,763.32	\$1,768.61	\$1,773.91	\$1,779.24	\$1,784.57	\$1,789.93	\$1,795.30
79	\$1,775.22	\$1,780.54	\$1,785.88	\$1,791.24	\$1,796.61	\$1,802.00	\$1,807.41	\$1,812.83	\$1,818.27	\$1,823.73	\$1,829.20	\$1,834.68
80	\$1,813.75	\$1,819.19	\$1,824.65	\$1,830.12	\$1,835.61	\$1,841.12	\$1,846.64	\$1,852.18	\$1,857.74	\$1,863.31	\$1,868.90	\$1,874.51
81	\$1,844.61	\$1,850.14	\$1,855.69	\$1,861.26	\$1,866.84	\$1,872.44	\$1,878.06	\$1,883.69	\$1,889.34	\$1,895.01	\$1,900.70	\$1,906.40
82	\$1,875.70	\$1,881.33	\$1,886.97	\$1,892.63	\$1,898.31	\$1,904.01	\$1,909.72	\$1,915.45	\$1,921.19	\$1,926.96	\$1,932.74	\$1,938.54
83	\$1,907.00	\$1,912.72	\$1,918.46	\$1,924.22	\$1,929.99	\$1,935.78	\$1,941.59	\$1,947.41	\$1,953.26	\$1,959.12	\$1,964.99	\$1,970.89
84	\$1,938.52	\$1,944.34	\$1,950.17	\$1,956.02	\$1,961.89	\$1,967.77	\$1,973.68	\$1,979.60	\$1,985.54	\$1,991.49	\$1,997.47	\$2,003.46
85	\$1,970.24	\$1,976.15	\$1,982.07	\$1,988.02	\$1,993.98	\$1,999.97	\$2,005.97	\$2,011.98	\$2,018.02	\$2,024.07	\$2,030.15	\$2,036.24
86	\$2,002.12	\$2,008.13	\$2,014.16	\$2,020.20	\$2,026.26	\$2,032.34	\$2,038.43	\$2,044.55	\$2,050.68	\$2,056.83	\$2,063.01	\$2,069.19
87	\$2,034.21	\$2,040.31	\$2,046.43	\$2,052.57	\$2,058.73	\$2,064.91	\$2,071.10	\$2,077.31	\$2,083.55	\$2,089.80	\$2,096.07	\$2,102.35
88	\$2,066.52	\$2,072.72	\$2,078.94	\$2,085.17	\$2,091.43	\$2,097.70	\$2,104.00	\$2,110.31	\$2,116.64	\$2,122.99	\$2,129.36	\$2,135.75
89	\$2,099.06	\$2,105.35	\$2,111.67	\$2,118.01	\$2,124.36	\$2,130.73	\$2,137.13	\$2,143.54	\$2,149.97	\$2,156.42	\$2,162.89	\$2,169.37
90	\$2,131.77	\$2,138.17	\$2,144.58	\$2,151.01	\$2,157.47	\$2,163.94	\$2,170.43	\$2,176.94	\$2,183.47	\$2,190.02	\$2,196.59	\$2,203.18
91	\$2,164.72	\$2,171.21	\$2,177.73	\$2,184.26	\$2,190.81	\$2,197.39	\$2,203.98	\$2,210.59	\$2,217.22	\$2,223.87	\$2,230.55	\$2,237.24



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$78.30	\$78.54	\$78.77	\$79.01	\$79.24	\$79.48	\$79.72	\$79.96	\$80.20	\$80.44	\$80.68	\$80.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
92	\$2,197.87	\$2,204.46	\$2,211.07	\$2,217.71	\$2,224.36	\$2,231.03	\$2,237.72	\$2,244.44	\$2,251.17	\$2,257.92	\$2,264.70	\$2,271.49
93	\$2,231.20	\$2,237.89	\$2,244.60	\$2,251.34	\$2,258.09	\$2,264.87	\$2,271.66	\$2,278.48	\$2,285.31	\$2,292.17	\$2,299.04	\$2,305.94
94	\$2,264.73	\$2,271.53	\$2,278.34	\$2,285.18	\$2,292.03	\$2,298.91	\$2,305.81	\$2,312.72	\$2,319.66	\$2,326.62	\$2,333.60	\$2,340.60
95	\$2,298.48	\$2,305.37	\$2,312.29	\$2,319.22	\$2,326.18	\$2,333.16	\$2,340.16	\$2,347.18	\$2,354.22	\$2,361.28	\$2,368.37	\$2,375.47
96	\$2,332.45	\$2,339.44	\$2,346.46	\$2,353.50	\$2,360.56	\$2,367.64	\$2,374.75	\$2,381.87	\$2,389.02	\$2,396.18	\$2,403.37	\$2,410.58
97	\$2,366.58	\$2,373.68	\$2,380.80	\$2,387.94	\$2,395.11	\$2,402.29	\$2,409.50	\$2,416.73	\$2,423.98	\$2,431.25	\$2,438.54	\$2,445.86
98	\$2,400.97	\$2,408.17	\$2,415.40	\$2,422.64	\$2,429.91	\$2,437.20	\$2,444.51	\$2,451.85	\$2,459.20	\$2,466.58	\$2,473.98	\$2,481.40
99	\$2,435.54	\$2,442.84	\$2,450.17	\$2,457.52	\$2,464.90	\$2,472.29	\$2,479.71	\$2,487.15	\$2,494.61	\$2,502.09	\$2,509.60	\$2,517.13
100	\$2,470.33	\$2,477.74	\$2,485.18	\$2,492.63	\$2,500.11	\$2,507.61	\$2,515.13	\$2,522.68	\$2,530.25	\$2,537.84	\$2,545.45	\$2,553.09

En consumos mayores a 100 m³ cada metro cúbico del volumen total consumido se cobrará al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$25.45	\$25.53	\$25.60	\$25.68	\$25.76	\$25.83	\$25.91	\$25.99	\$26.07	\$26.15	\$26.22	\$26.30

- f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.

- g) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su clasificación y en base a las tablas contenidas en los



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago mensual o anualizado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.

- h)** Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que JAPAMI se lo hubiera entregado.

II. Tarifa de Agua Potable Cuota Fija:

<i>a) Doméstica</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Marginada	\$156.30	\$156.76	\$157.23	\$157.71	\$158.18	\$158.65	\$159.13	\$159.61	\$160.09	\$160.57	\$161.05	\$161.53
Básica	\$174.34	\$174.86	\$175.39	\$175.91	\$176.44	\$176.97	\$177.50	\$178.03	\$178.57	\$179.10	\$179.64	\$180.18
Zona 1	\$226.08	\$226.75	\$227.43	\$228.12	\$228.80	\$229.49	\$230.18	\$230.87	\$231.56	\$232.25	\$232.95	\$233.65
Zona 2	\$288.95	\$289.82	\$290.69	\$291.56	\$292.43	\$293.31	\$294.19	\$295.07	\$295.96	\$296.85	\$297.74	\$298.63
Zona 3	\$521.97	\$523.54	\$525.11	\$526.68	\$528.26	\$529.85	\$531.44	\$533.03	\$534.63	\$536.23	\$537.84	\$539.46
Zona 4	\$695.01	\$697.10	\$699.19	\$701.29	\$703.39	\$705.50	\$707.62	\$709.74	\$711.87	\$714.00	\$716.15	\$718.30
<i>b) Casa con comercio anexo</i>												
<i>comercio anexo</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Marginada	\$179.74	\$180.28	\$180.82	\$181.36	\$181.90	\$182.45	\$183.00	\$183.55	\$184.10	\$184.65	\$185.20	\$185.76
Básica	\$190.61	\$191.18	\$191.76	\$192.33	\$192.91	\$193.49	\$194.07	\$194.65	\$195.23	\$195.82	\$196.41	\$197.00
Zona 1	\$259.99	\$260.77	\$261.55	\$262.34	\$263.13	\$263.92	\$264.71	\$265.50	\$266.30	\$267.10	\$267.90	\$268.70
Zona 2	\$332.30	\$333.29	\$334.29	\$335.30	\$336.30	\$337.31	\$338.32	\$339.34	\$340.36	\$341.38	\$342.40	\$343.43
Zona 3	\$600.26	\$602.06	\$603.87	\$605.68	\$607.49	\$609.32	\$611.14	\$612.98	\$614.82	\$616.66	\$618.51	\$620.37
Zona 4	\$799.29	\$801.69	\$804.09	\$806.50	\$808.92	\$811.35	\$813.78	\$816.23	\$818.67	\$821.13	\$823.59	\$826.06
<i>c)</i>												
<i>Departamento</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

o casa dúplex

Marginada	\$156.30	\$156.76	\$157.23	\$157.71	\$158.18	\$158.65	\$159.13	\$159.61	\$160.09	\$160.57	\$161.05	\$161.53
Básica	\$174.34	\$174.86	\$175.39	\$175.91	\$176.44	\$176.97	\$177.50	\$178.03	\$178.57	\$179.10	\$179.64	\$180.18
Zona 1	\$226.08	\$226.75	\$227.43	\$228.12	\$228.80	\$229.49	\$230.18	\$230.87	\$231.56	\$232.25	\$232.95	\$233.65
Zona 2	\$279.11	\$279.95	\$280.79	\$281.63	\$282.47	\$283.32	\$284.17	\$285.02	\$285.88	\$286.74	\$287.60	\$288.46
Zona 3	\$340.54	\$341.56	\$342.58	\$343.61	\$344.64	\$345.67	\$346.71	\$347.75	\$348.79	\$349.84	\$350.89	\$351.94
Zona 4	\$390.33	\$391.50	\$392.68	\$393.85	\$395.03	\$396.22	\$397.41	\$398.60	\$399.80	\$401.00	\$402.20	\$403.41

d) Comercial

y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$230.09	\$230.78	\$231.47	\$232.17	\$232.86	\$233.56	\$234.26	\$234.97	\$235.67	\$236.38	\$237.09	\$237.80
Medio	\$350.91	\$351.96	\$353.01	\$354.07	\$355.14	\$356.20	\$357.27	\$358.34	\$359.42	\$360.50	\$361.58	\$362.66
Normal	\$457.21	\$458.58	\$459.96	\$461.34	\$462.72	\$464.11	\$465.50	\$466.90	\$468.30	\$469.71	\$471.11	\$472.53
Alto	\$611.46	\$613.29	\$615.13	\$616.98	\$618.83	\$620.68	\$622.55	\$624.41	\$626.29	\$628.17	\$630.05	\$631.94

e) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	\$854.36	\$856.92	\$859.50	\$862.07	\$864.66	\$867.25	\$869.86	\$872.47	\$875.08	\$877.71	\$880.34	\$882.98
Medio	\$949.29	\$952.14	\$955.00	\$957.86	\$960.73	\$963.62	\$966.51	\$969.41	\$972.32	\$975.23	\$978.16	\$981.09
Normal	\$1,328.94	\$1,332.93	\$1,336.93	\$1,340.94	\$1,344.96	\$1,348.99	\$1,353.04	\$1,357.10	\$1,361.17	\$1,365.25	\$1,369.35	\$1,373.46

a) Los usuarios que tributan en tarifa fija podrán hacer el pago anualizado de sus consumos durante los meses de enero y febrero del año 2020 y el importe a pagar, hasta el 29 de febrero, será el que resulte de multiplicar por doce el importe correspondiente al mes de enero de la tarifa, zona y giro que se trate.

b) Si en el transcurso del año, en fecha posterior al 29 de febrero del 2020, un usuario que se encuentre al corriente en sus pagos desea liquidar sus cuotas por los meses que resten del año, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar los meses restantes por el importe que corresponda al mes en que haga efectivo su pago.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Cualquier giro diferente a casa habitación o departamento se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

- d) Las colonias y fraccionamientos que se ubican en las zonas establecidas en esta fracción se especificarán en las disposiciones administrativas del Ayuntamiento, en lo relativo a JAPAMI; y para las colonias que se fueran integrando en el transcurso del año al padrón de usuarios, y que no tuvieran micromedición, el Consejo Directivo les asignará la tarifa fija en razón del tipo de vivienda predominante y la determinación volumétrica promedio que tenga ese tipo de inmueble, siendo en todos los casos alguna de las contenidas en esta fracción.

- e) Para las comunidades que llegaran a incorporarse en el transcurso del año, el Consejo Directivo les asignará una tarifa fija de las contenidas en esta fracción, o aquella que corresponda al volumen promedio de consumo de acuerdo a sus características y se referirá al importe que corresponda de acuerdo a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.

III. Por servicio de drenaje:

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.

- b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro de la fracción II.

- c) Las empresas que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.01 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, JAPAMI tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.
- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, JAPAMI podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f) JAPAMI podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.



- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMI, y además cuenten con fuente distinta a las redes de JAPAMI, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por JAPAMI y un precio de \$3.01 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$3.01 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje de JAPAMI, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 17% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro de la fracción II.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMI, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, pagarán \$3.01 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción III de éste artículo.
- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMI, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 17% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por JAPAMI y \$3.01 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por JAPAMI, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.

V. **Contratos para todos los giros:**

	<u>Importe</u>
a) Contrato del servicio de agua potable	\$182.10
b) Contrato del servicio de drenaje	\$182.10
c) Contrato del servicio de tratamiento	\$182.10

VI. **Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

Tipo y diámetro	½"	1"	2"
Tipo BT	\$1,003.90	\$2,317.80	\$4,618.70
Tipo BP	\$1,197.10	\$2,511.20	\$4,809.50
Tipo CT	\$1,976.50	\$3,744.20	\$6,994.40
Tipo CP	\$2,761.40	\$4,530.50	\$7,777.10
Tipo LT	\$2,833.60	\$5,117.80	\$9,312.50
Tipo LP	\$4,603.40	\$6,408.30	\$10,545.50



Metro adicional	½"	1"	2"
Terracería	\$194.10	\$350.90	\$560.70
Pavimento	\$335.70	\$489.90	\$699.60

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueteta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- d) T Terracería; y
- e) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la mano de obra, la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición, así como la reparación de la superficie.

En el caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

Cuando el usuario ya tenga toma instalada y solicite un medidor, se le



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

cobrará el importe de éste al precio del diámetro que corresponda según la fracción VIII, así como el costo contenido en la fracción VII de éste artículo.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	<u>Importe</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$408.20
b) Para tomas de 1 pulgada	\$681.00
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,480.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	<u>De velocidad</u>	<u>Chorro único</u>	<u>Volumétrico</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$489.10	\$489.10	\$807.10
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,100.00		\$4,038.90
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$12,604.20		

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PAD 6''	
	Tramo de hasta seis metros	Metro adicional
a) Concreto Hidráulico	\$5,866.50	\$977.20
b) Asfalto	\$5,039.60	\$838.90
c) Terracería	\$2,952.70	\$490.30



Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$41.70
b) Cambios de titular	contrato	\$53.60
c) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$352.70

XI. Servicios operativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Agua para construcción		
Por área a construir	m ²	\$6.29
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	servicio	\$287.30
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, todos los giros	hora	\$2,909.30
d) Reconexión de toma de agua en línea o en registro.	toma	\$352.10
e) Reconexión de toma de agua en cuadro	toma	\$175.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
f) Reconexión de drenaje, (sin registro)	descarga	\$2,469.50
g) Reconexión de drenaje, (en registro)	descarga	\$501.40
h) Reubicación del medidor	toma	\$352.10
i) Suministro de agua en pipa y entregada en un punto de descarga	10 m ³	\$363.40
j) Suministro de agua potable en pipa con distribución individualizada	10 m ³	\$655.10
k) Agua en garza para pipa	m ³	\$16.80
l) Transporte de agua en pipa fuera de la zona urbana	Km/m ³	\$4.63

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) El costo por la incorporación a la infraestructura del Organismo para el servicio de agua potable y drenaje, será pagado por el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, pudiéndose pagar de acuerdo a la calendarización que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$4,324.20	\$890.90	\$5,215.10



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Interés social	\$8,597.70	\$1,713.50	\$10,311.20
Residencial	\$10,916.10	\$2,197.00	\$13,113.10
Campestre	\$13,158.00	\$2,596.70	\$15,754.70

- b) Se clasificará el tipo de vivienda de acuerdo a como lo determine la traza autorizada por Desarrollo Urbano, conforme a lo establecido en el Código Territorial.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$2,142.20 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$7.32 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que JAPAMI determine. Si



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$72,205.10 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

- g)** JAPAMI establecerá las condiciones normativas y técnicas que prevalecerán para la entrega del pozo, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.
- h)** Para nuevos desarrollos en donde JAPAMI no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, JAPAMI podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- i)** Cuando JAPAMI no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Comité de Planeación, Operación e Incorporación de Servicios de JAPAMI, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por JAPAMI y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

- j) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera JAPAMI por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional y no habitacional, y se registrarán por los precios de mercado.

- k) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar conforme a la norma correspondiente las aguas residuales que descarguen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe de la infraestructura de tratamiento por los derechos de incorporación al drenaje de acuerdo a los precios correspondientes al concepto de drenaje contenida en la tabla inseta en el inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.45 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando



los siguientes valores, para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

- I) Para aquellos desarrollos de todos los giros que se ubiquen en zonas donde JAPAMI, cuente con la infraestructura pluvial; se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$18,095.20.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$203.80 por lote individual o vivienda unifamiliar, pero el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$30,632.20.
- b) Para desarrollos no habitacionales, por carta de factibilidad deberán pagar un importe de \$568.20 por cada predio igual o menor a los trescientos metros cuadrados, y un costo adicional de \$1.85 por cada metro cuadrado excedente hasta un máximo de \$4,740.51 independientemente del área que se trate.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica de JAPAMI y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) La revisión de proyecto para todos los giros se cobrará a razón de \$10.10 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 1.0% al presupuesto de la obra.
- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 2.0% del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, alcantarillado y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobrará a razón del 2.5% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados estos antes de bonificaciones. Este derecho cubre el periodo que se contemple en el programa de obra autorizado, si en este periodo no termina las obras contempladas, entonces se autorizará un nuevo plazo previo pago o convenio de los derechos de supervisión por las obras faltantes.
- f) Por recepción de obras para todos los giros se cobrará un importe de \$4.42 por metro lineal de lo que resulte de sumar la longitud de las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no domésticos, se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$358,082.00 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$181,233.60.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.



- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.
- e) Los títulos de extracción los cobrará JAPAMI a un precio de \$231,490.80 el litro por segundo y será conforme al gasto que se señala en el inciso a) de esta fracción.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$7.31 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$7.31 cada uno.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas generadas por división de lotes en fraccionamientos o colonias incorporadas a JAPAMI, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la tabla señalada más adelante. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



El comité de incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura de JAPAMI y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

	Agua Potable	Drenaje	Total
Por vivienda	\$1, 329.36	\$517.80	\$1,847.16

XVI. Por la venta de agua residual

Concepto	Unidad	Importe
Agua tratada		
a) Para riego	hectárea/riego	\$440.10
b) Descargada en un punto de entrega	10 m ³	\$218.70
c) Para usuarios con pipa	metro cúbico	\$8.05
d) Con la norma NOM-001-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.43
e) Con la norma NOM-003-SEMARNAT	metro cúbico	\$3.04
Agua cruda		
f) Agua residual	metro cúbico	\$1.31



XVII. Descarga de contaminantes en aguas residuales de usuarios no domésticos:

Por el vertido de la descarga de agua residual que exceda los límites establecidos en las condiciones generales de descarga se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrogeno) fuera de rango permisible.	\$0.32
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxigeno (DQO),	\$1.49
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST)	\$2.72
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A),	\$0.45
e) Por descarga de baños portátiles y aguas sanitarias de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico)	\$128.09
f) Por gramo de Fosforo total	\$0.0051
g) Por gramo de Nitrógeno total (NT)	\$0.0051
h) Por gramo de Metales C/U (As, Ni, Cu, Cr, Hg, Cd, Pb, Zn).	\$0.0051
i) Por metro cubico de Coliformes fecales (UFC/NMP), Escherichia Coli, Enterecocos fecales, por cada uno que se exceda	\$0.0001
j) Por gramo de organoclorados y organofosforados por cada uno que se exceda.	\$0.0051
k) Por metro cúbico de Materia flotante	\$1.03
l) Por gramo de Cianuros (CN).	\$0.0051



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- m) Por metro cúbico de Sólidos Sedimentables (SS) \$1.03
- n) Por gramo de Carbón orgánico total. \$0.0010
- ñ) Por metro cubico de Toxicidad aguda. \$0.0051

o) Por análisis individuales:

	Agua Potable		
1	Sólidos Disueltos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$205.70
2	Sólidos Sedimentables	NMX-AA-004-SCFI-2013	\$204.30
3	Sólidos Volátiles	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$212.40
4	Sólidos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$212.40
5	Dureza	NMX-AA-072-SCFI-2001	\$112.20
6	Cloruros	NMX-AA-073-SCFI-2001	\$225.50
7	Alcalinidad	NMX-AA-036-SCFI-2001	\$111.40
8	Nitrógeno amoniacal	NMX-AA-026-SCFI-2010	\$262.80
9	Sulfatos	NMX-AA-074-SCFI-2014	\$163.60
10	SAAM	NMX-AA-039-SCFI-2001	\$279.40
11	Cianuros método espectrofotométrico	NMX-AA-058-SCFI-2001	\$340.20
12	Fluoruros	NMX-AA-077-SCFI-2001	\$156.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	Agua Potable		
13	Nitratos	NMX-AA-079-SCFI-2001	\$184.60
14	Nitritos	NMX-AA-099-SCFI-2006	\$184.70
15	Fenoles	NMX-AA-050-SCFI-2001	\$241.50
16	Cloro	NMX-AA-100-1987	\$80.00
17	Potencial de Hidrogeno	NMX-AA-008-SCFI-2016	\$81.90
18	Conductividad eléctrica	NMX-AA-093-SCFI-2000	\$88.40
19	Temperatura	NMX-AA-007-SCFI-2013	\$81.50
20	Muestreo sencillo en la ciudad	NMX-AA-003-1980 NMX-AA-014-1980	\$76.70
21	Por análisis de metales para agua potable: Aluminio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo total, Fierro, Manganeso, Plomo, Sodio, Zinc	Standard Methods for the examination of water and waste water 21st edition 3120A y 3120B pag. 3-38 a 3-44	\$1,817.70
22	Hidrocarburos aromáticos (BETX): Benceno, Etilbenceno, Tolueno, Xileno	EPA 8260 B-1996	\$1,964.10
23	Plaguicidas: Aldrin, Dieldrin, Clordano, DDT, Lindano, Hexaclorobenceno, Heptacloro, Epóxido de Heptacloro, Metoxicloro	EPA 508-1995	\$3,273.70
24	Trihalometanos totales	EPA 8260 B-1996	\$1,314.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Agua Potable			
25	2,4-D	EPA 508-1995	\$2,583.30
26	E. Coli	NMX-AA-042-SCFI-2015 NMX-AA-102-SCFI-2006	\$270.90
27	Coliformes Totales	NMX-AA-042-SCFI-2015 NMX-AA-102-SCFI-2006	\$276.10

AGUA RESIDUAL			
28	Solidos Suspendidos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$208.40
29	Demanda química de oxígeno tubo sellado a pequeña escala	NMX-AA-030/2-SCFI-2011	\$264.80
30	Demanda Química de Oxígeno. Método de reflujo abierto	NMX-AA-030/1-SCFI-2012	\$272.90
31	Demanda Bioquímica de Oxígeno método potenciométrico	NMX-AA-028-SCFI-2001	\$344.70
32	Demanda Bioquímica de Oxígeno	NMX-AA-028-SCFI-2001	\$345.80
33	Nitrógeno total Kjeldahl	NMX-AA-026-SCFI-2010	\$259.80
34	Grasas y aceites	NMX-AA-005-SCFI-2013	\$318.70
35	Fosforo Total	NMX-AA-029-SCFI-2001	\$257.10
36	Materia flotante	NMX-AA-006-SCFI-2010	\$81.00
37	Muestreo sencillo fuera de la ciudad	NMX-AA-003-1980 NMX-AA-014-1980	\$244.60
38	Cianuros potenciométrico	METHOD EPA 335.4	\$327.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

AGUA RESIDUAL			
39	Huevos de Helminto	NMX-AA-113-SCFI-2012	\$733.30
40	Coliformes Fecales	NMX-AA-042-SCFI-2015 NMX-AA-102-SCFI-2006	\$276.10
41	Por análisis de metales para agua residual: Niquel, Arsénico, Cobre, Cromo total, Plomo, Zinc, Cadmio	Standard Methods for the examination of water and waste water 21st Edition 3120A y 3120B pag. 3-38 a 3-44	\$1,657.90
42	Mercurio	Procedimiento interno GP-05-71, basado en método EPA 245.1 1994	\$322.90
43	Color	NMX-AA-17-1980	\$123.00
44	Carbono orgánico total	Standard Methods for the examination of water and waste water 21st Edition 5310B pag. 5-21 a 5-23	\$242.40
45	Toxicidad	NMX-AA-112-SCFI-2017	\$301.70

Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrará:

Número de días aforados	Tarifa diaria
1 a 7	\$313.30
8 a 14	\$235.00
15 a 21	\$204.10
22 a 28	\$156.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua potable considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes, o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por JAPAMI.
2. El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.
3. Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual. Este volumen de agua será el que corresponda a la suma de los volúmenes de agua suministrada por JAPAMI, más la extraída de pozo propio, y la suministrada por otros medios, cuando se tengan diferentes medios de suministro, o de la que corresponda de esas tres según el caso de cada usuario.
4. Cuando el usuario estime que, en razón de sus procesos de uso y aprovechamiento del agua, la descarga de agua residual fuera menor que el 70%, en relación al volumen total del agua suministrada, podrá solicitar ante JAPAMI la modificación al volumen vertido presentando las pruebas que sustenten su petición. Para la certificación de los volúmenes vertidos se tomará también como válido el que determinen, como efecto de sus pruebas eventuales, los laboratorios acreditados.
5. JAPAMI se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y lo hará con base en el dictamen que el personal técnico deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, debiendo responderse al solicitante en un periodo no mayor de 30 días a partir de que este hubiera entregado la documentación solicitada.



6. Es obligación de los usuarios no domésticos construir los registros adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.
7. Los usuarios que descarguen volúmenes iguales a mayores a los quinientos metros cúbicos mensuales deberán colocar su sistema totalizador.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1, 674.75	Mensual
II.	\$3, 349.49	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho de acuerdo a lo que establece la Ley de



Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la presente Ley, a través de los recibos que determine para tal efecto la Tesorería Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos domiciliarios será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Zona Comercial:

- a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales \$277.38



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b)	Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior	\$69.36
c)	Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 kg.	\$0.56
d)	Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 kg., entre ocho servicios mensuales	\$554.71
e)	Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior	\$69.36
f)	Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 kg.	\$0.56
g)	Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo	\$0.55
h)	Disposición final de residuos de poliespuma, polietileno, plástico, uncel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico	\$65.58

II. Zona Industrial:

a)	Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales	\$320.50
b)	Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior	\$80.13
c)	Por cada Kilogramo excedente de 01 a 500 Kg.	\$0.64
d)	Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a	\$641.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- 1000 Kg., por ocho servicios mensuales
- e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$80.13
 - f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 Kg. \$0.64
 - g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo. \$0.55

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos:

- a) Por limpieza de maleza hasta un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m². \$33.18
- b) Por limpieza de maleza de más de un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m². \$42.66

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine, dadas las condiciones de afectación al interés público que aquéllos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

IV. Por el servicio de barrido manual, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en eventos públicos masivos, por m²: \$14.07

Los derechos a que se refiere este capítulo deberán enterarse en la Tesorería Municipal previo a la prestación de los servicios señalados.



SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones:	
	a) Gaveta mural, para sujeto desconocido	EXENTO
	b) Por los primeros seis años	\$469.88
	c) Por veinte años	\$1,341.13
II.	Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$889.13
III.	Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta para construcción de monumentos en panteones municipales	\$439.45
IV.	Por conformidad para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$310.51
V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$420.80
VI.	Exhumaciones	\$269.79
VII.	Por exhumaciones, en comunidades rurales	\$210.41



La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por matanza o sacrificio de animales, en horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:
- | | | | |
|----|---|----------|------------|
| a) | Ganado bovino | \$259.67 | Por cabeza |
| b) | Ganado bovino servicio extraordinario | \$522.27 | Por cabeza |
| c) | Ganado porcino | \$244.94 | Por cabeza |
| d) | Ganado porcino menor de 175 kg | \$156.44 | Por cabeza |
| e) | Sacrificio ganado porcino por servicio extraordinario | \$501.68 | Por cabeza |
| f) | Sacrificio ganado porcino menor de 175 kg., por servicio extraordinario | \$333.43 | Por cabeza |
| g) | Ganado caprino y ovino | \$56.09 | Por cabeza |
| h) | Ganado caprino y ovino por servicios extraordinarios | \$112.12 | Por cabeza |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

i) Sacrificio de aves \$7.11 Por cabeza

II. **Otros servicios:**

a) Limpieza de vísceras de bovino \$33.71 Por cabeza

b) Limpieza de vísceras caprino y ovino \$3.38 Por cabeza

c) Limpieza de vísceras de cerdo \$8.48 Por cabeza

d) Por servicio de refrigeración, por día o fracción de día:

1. Ganado bovino \$0.85 Por kilo

2. Ganado porcino \$0.85 Por kilo

e) Derecho de piso de pieles \$926.60 Por mes

f) Derecho de piso ganado bovino detenidos \$116.59 Por día

g) Derecho de piso ganado porcino detenidos \$67.90 Por día

h) Derecho de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo \$2,552.40 12 Por mes

i) Resellos de:

1. Ganado bovino en canal \$215.41 Por cabeza

2. Ganado porcino en canal \$147.56 Por cabeza

3. Ganado caprino y ovino en canal \$39.82 Por cabeza

4. Aves día hábil \$6.75 Por cabeza



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

5.	Aves días inhábiles	\$3.40	Por cabeza
6.	Ganado bovino	\$0.85	Por kilo
7.	Ganado porcino	\$0.85	Por kilo
8.	Ganado caprino y ovino	\$0.85	Por kilo
j)	Servicio de reparto:		
1.	Ganado bovino	\$216.70	Por canal
2.	Ganado porcino	\$112.75	Por canal
k)	Limpieza de caja o jaula de vehículos para transporte de producto cárnico:		
1.	Hasta una tonelada	\$58.32	Por unidad
2.	De una tonelada hasta 3 toneladas	\$82.62	Por unidad
l)	Servicio de incineración	\$1,535.08	Por evento

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

En relación al servicio extraordinario se entenderá por servicios prestados por la dependencia fuera del horario de matanza así como días inhábiles.

SECCIÓN SEXTA



POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por evento público	(Por elemento policiaco).	\$600.00
II.	Por evento privado	(Por elemento policiaco).	\$600.00
III.	Tratándose de los servicios de la policía montada o canina tendrá un costo adicional de:		\$100.00
IV.	Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada		\$3,500.00
V.	Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada (Revalidación)		\$5,000.00

SECCIÓN SÉPTIMA

**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
	a) Urbano	\$7,567.00
	b) Suburbano	\$7,567.00
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo	\$7,567.00
III.	Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo	\$756.22
IV.	Permiso eventual de transporte público, por día y por vehículo	\$125.25
V.	Constancia de despintado por vehículo	\$51.04
VI.	Revista mecánica semestral por vehículo	\$159.28
VII.	Autorización por prórroga para uso de vehículo en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por mes	\$78.87
VIII.	Autorización de prórroga de concesión para la explotación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, por unidad	\$7,567.00
IX.	Trámite de enrolamiento de vehículo, por unidad	\$216.51
X.	Dictamen de modificación de horarios o derroteros, por ruta	\$676.56

SECCIÓN OCTAVA



POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de Tránsito se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora	\$40.78
II.	Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual	\$1,256.27
III.	Por expedición de constancia de no infracción	\$70.15
IV.	Servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos o privados, por cada elemento	\$407.89

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- I. Estacionamiento Plaza del Comercio Popular:
 - a) Por vehículo por hora o fracción \$9.14
 - b) Por motocicleta por hora o fracción \$5.70
- II. Estacionamiento Plaza Abasolo (Aguiluchos):
 - a) Por vehículo por hora o fracción \$11.42
 - b) Por motocicleta por hora o fracción \$5.70

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, ARTE Y
RECREACIÓN

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inscripción a los talleres culturales \$73.63
- II. Talleres, cursos o diplomados culturales con una duración máxima de doce meses, se pagará la cantidad mensual de:
 - a) Taller, curso o diplomado de artes plásticas o visuales. \$207.97
 - b) Taller, curso o diplomado de música:
 - 1 Piano \$275.68
 - 2 Teclado \$275.68
 - 3 Guitarra clásica \$275.68
 - 4 Guitarra popular \$207.97



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

5 Solfeo	\$94.94
6 Canto	\$207.97
7 Instrumentos de aliento	\$275.68
8 Cello	\$275.68
9 Violín	\$275.68
10 Coro	\$275.68
c) Taller, curso o diplomado de Danza	\$208.06
d) Taller, curso o diplomado de Idiomas	\$208.06
e) Taller, curso o diplomado artesanal:	
1 Cerámica	\$208.06
2 Cartonería	\$208.06
3 Repujado	\$208.06
4 Tallado en madera	\$298.36
5 Vitral	\$298.36
6 Tejido	\$208.06
f) Taller de Literatura	\$298.36
g) Taller, curso o diplomado de Gastronomía:	
1 Adultos	\$277.01
2 Niños	\$95.40
h) Taller, curso o diplomado Artes Escénicas	
1 Mímica	\$209.06
2 Clown	\$209.06
3 Teatro	\$277.01
i) Otros talleres, cursos o diplomados no contemplados en los incisos anteriores.	\$299.80
III. Cursos de verano con una duración de cuatro semanas	\$671.91

SECCIÓN UNDÉCIMA



POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

I. a)	Servicios médicos:	
	1. Consulta	\$24.48
b)	Servicios dentales:	
	1. Consulta	\$24.48
	2. Cementación	\$48.96
	3. Curación	\$89.77
	4. Limpieza	\$130.51
	5. Amalgama	\$130.51
	6. Extracción	\$130.51
	7. Resina	\$179.47
	8. Fluorosis	\$154.64
c)	Servicio de Psicología:	
	1. Servicio Psicológico	\$41.59
d)	Rehabilitación por sesión:	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1.	Sesión de terapia física (Hidroterapia, Mecanoterapia, Estimulación Temprana, Electroterapia y Mesoterapia)	\$48.98
e)	Por los servicios de guardería:	
1.	Inscripción	\$83.15
2.	Cuota mensual especial	\$ 166.33
3.	Cuota mensual	\$658.87
II	Los servicios prestados en materia de control canino:	
a)	Por consulta	\$34.27
b)	Por observación clínica del animal agresor, por día	\$50.59
c)	Por esterilización de hembras:	\$323.16
d)	Por castración de machos	\$161.56
e)	Devolución de animales capturados en vía pública	\$184.39
f)	Devolución de animales capturados para observación	\$203.96
g)	Guarda de animales por día	\$50.91
h)	Diagnóstico patológico de animales en observación	\$315.61
i)	Servicio de recolección de animal canino a clínicas establecidas para su observación durante 10 días, incluye extracción de encéfalos y envío de muestras a laboratorio para diagnóstico.	\$815.76

SECCIÓN DUODÉCIMA



POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos sobre:	
	a) Artificios pirotécnicos	\$57.12
	b) Juegos pirotécnicos	\$114.21
	c) Pirotecnia fría	\$244.73
	Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa	
II.	Nacional sobre:	
	a) Cartuchos	\$407.89
	b) Fabricación de pirotécnicos	\$489.49
	c) Materiales explosivos	\$489.49
	Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la	
	Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de	
III.	instalaciones establecidas	\$734.20
IV.	Por elemento para la supervisión y evaluación de simulacros	\$163.17
V.	Por elemento para brindar capacitación	\$750.00
VI.	Por dictamen de seguridad:	
	a) Riesgo bajo	\$410.00
	b) Riesgo medio	\$600.00
	c) Riesgo alto	\$800.00
VII.	Dictamen de factibilidad de zonificación	\$410.00
VIII.	Visto bueno para evento	\$410.00
IX.	Validación de programa interno de protección civil	\$410.00

SECCIÓN DECIMOTERCERA



POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA			
CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA	
I. Por asignación de número oficial se pagará, por dictamen:	Dictamen	\$88.09	
II. Por Dictamen de alineamiento:	Dictamen	\$370.35	
III. En las colonias o fraccionamientos populares, por la asignación de número oficial y por el dictamen de alineamiento exclusivamente una cuota de:	Dictamen	\$70.15	
IV. Por permiso de división:	Por fracción resultante autorizada	\$293.71	
V. Por constancia para constituir el régimen de propiedad en condominio, se cobrará por cada unidad propiedad privativa:	Por constancia	\$720.98	
VI. Por permiso de uso de suelo para gestión de fraccionamientos, desarrollos en condominio o régimen en condominio, se pagará por:			
a) Uso habitacional:	Por m2 de la superficie del inmueble a desarrollar	\$0.70	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Uso mixto (habitacional con comercio y servicios):	Por m2 de la superficie del inmueble a desarrollar	\$0.80
c) Uso comercial y de servicios:	Por m2 de la superficie del inmueble a desarrollar	\$0.80
d) Uso Industrial, turísticos, recreativo-deportivos o agropecuarios:	Por m2 de la superficie del inmueble a desarrollar	\$0.80
e) Por permiso de uso de suelo, en materia de Administración Urbana se pagará por:		
1 Uso comercial y de servicios:	Por m2	\$6.00
2 Uso industrial:	Por m2	\$6.00
3 Uso Agrícola:	Por m2	\$3.00

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagará lo siguiente:

a) De uso primario (pecuario o agrícola), a habitacional.	m2	\$0.83
b) De uso comercial y de servicios, a habitacional	m2	\$0.30
c) De uso industrial, a habitacional	m2	\$0.61



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d)	De uso primario (pecuario o agrícola), a comercial y de servicios	m2	\$0.91
e)	De uso habitacional, a comercial y de servicios	m2	\$0.91
f)	De uso industrial, a comercial y de servicios	m2	\$0.46
g)	De uso primario (pecuario o agrícola), a industrial	m2	\$0.88
h)	De uso comercial y de servicios, a industrial	m2	\$0.83

VIII. Por el permiso de construcción se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Zona clasificada como H5C, con rango			
a) 1.	de densidad de 501 a 600 habitantes por hectárea	m2	\$3.20
Zona clasificada como H4C, con rango			
2.	de densidad de 401 a 500 habitantes por hectárea	m2	\$3.31
Zona clasificada como H3, con rango			
3.	de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea	m2	\$3.34
Zona clasificada como H2, con rango			
4.	de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea	m2	\$5.81



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona clasificada como H1, con rango		
5. de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea	m2	\$9.87
Zona clasificada como H0, con rango		
6. de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea	m2	\$12.34
b) Uso Comercial	m2	\$12.56
c) Uso Servicios	m2	\$8.72
d) Uso Industrial	m2	\$2.02
e) Bardeo perimetral del predio	m2	\$3.68
1. Hasta 20 m se pagará lo siguiente:	Por permiso	\$73.60
Por cada metro lineal excedente a 20		
2. m se pagará lo siguiente:	Por ml	\$3.68

Se podrá otorgar el permiso de construcción en su modalidad remodelación, f) causando el 40% del costo por metro cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.

Se podrá otorgar constancia de demolición, causando el porcentaje de 15% g) por metro cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.

Por autorización de construcción o instalación de estructuras fijas, móviles o IX. temporales y las adosadas a predios o edificaciones para anuncios, mástiles y antenas de radio comunicación de acuerdo a la altura:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a)	Costo mínimo estructuras de hasta 4.00 metros de altura.	Permiso	\$1,364.03
b)	Por cada metro fracción o excedente a 4.00 Metros se cobrará por metro.	Metro lineal	\$317.32
c)	Costo máximo (estructuras que excedan los 18.00 metros de altura).	Permiso	\$5,859.11

X. Por el permiso de construcción, cuando se haya iniciado o concluido trabajos o colocado estructuras o mobiliario urbano sin contar con el permiso señalado en las fracciones VIII y IX de este artículo, se causará adicionalmente un incremento porcentual del 50% de los derechos establecidos.

XI. Por la expedición del Refrendo a los permisos para construcción se otorgará el número de veces requeridas por el solicitante, siempre que el mismo se solicite dentro de un plazo no mayor a 20 días posteriores al vencimiento del periodo autorizado:

a)	Uso habitacional:		
	Zona clasificada como H5C, con rango de densidad de 501 a		
1.	600 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos).		\$69.51
	Zona clasificada como H4c, con rango de densidad de 401 a		
2.	500 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos).		\$75.04
	Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a		
3.	400 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos).		\$75.74



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a
4. 300 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos). \$119.60

Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a
5. 200 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos). \$150.43

Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100
6. habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos). \$225.00

b) Uso Comercial. \$317.99

c) Uso Servicios. \$293.76

d) Uso Industrial. \$544.96

e) Bardeo perimetral del predio. \$68.90

XII. Se podrá otorgar el permiso de construcción, para obras exteriores se cobrará como se indica a continuación:

a) Para circulaciones internas y aéreas comunes para proyectos de régimen en condominio:

Quando los trabajos a ejecutar sean de limpieza del predio se cobrará
1. 10% del costo por metro cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.

Quando los trabajos a ejecutar incluyan la totalidad de la ejecución de la
2. obra exterior (limpieza, trazo, nivelación, pavimentos, guarniciones, banquetas, redes de servicio y acabados), se cobrará 30% del costo por



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

metro cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.

Para lotes de uso habitacional unifamiliar, uso comercial y/o de servicios, b) industriales, áreas de estacionamiento, circulaciones internas y áreas exteriores de los usos señalados, se cobrará:

Cuando los trabajos a ejecutar sean de limpieza del predio se cobrará

1. 10% del costo por metro cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.

Cuando los trabajos a ejecutar incluyan la totalidad de la ejecución de la obra exterior (limpieza, trazo, nivelación, pavimentos, guarniciones,

2. banquetas, redes de servicio y acabados), se cobrará 30% del costo por metro cuadrado, conforme a lo indicado en las fracciones VIII y IX de este artículo.

XIII. Por Autorización para Uso y Ocupación de la Construcción, se cobrará:

a) Uso habitacional:

- | | | | |
|----|---|------------------|---------|
| 1. | Zona clasificada como H5C, con rango de densidad de 501 a 600 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos) | Por autorización | \$87.10 |
| 2. | Zona clasificada como H4C, con rango de densidad de 401 a 500 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos) | Por autorización | \$88.25 |
| 3. | Zona clasificada como H3, con rango | Por autorización | \$89.10 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)		
4.	Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)	Por autorización	\$140.82
5.	Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)	Por autorización	\$176.49
6.	Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)	Por autorización	\$264.70
b)	Uso Comercial (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Por autorización	\$352.95
c)	Uso de Servicios (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Por autorización	\$329.20
d)	Uso Industrial (por cada grupo de 3 unidades o menos)	Por autorización	\$705.88
e)	Bardeo perimetral del predio	Por autorización	\$71.26

XIV. Se podrá otorgar el permiso de ocupación e intervención en vía pública, conforme a lo indicado a continuación:



a) Por ocupación de vía pública:

Por ocupación temporal de vía pública derivado de la ejecución de trabajos correspondientes a un Permiso de

- | | | | |
|----|--|---------|---------|
| 1. | Construcción previamente otorgado por la Dirección dicha ocupación podrá ser de material, andamios o medidas de seguridad. | Por día | \$40.00 |
|----|--|---------|---------|

Por uso, aprovechamiento, ocupación y/o utilización anual de la vía pública ya sea de forma aérea, subterránea o a nivel de piso, a fin de alojar la infraestructura, redes e instalaciones necesarias para la prestación de un servicio en materia de telecomunicaciones y energéticos.

- | | | | |
|----|--|--------------|---------|
| 2. | | Metro lineal | \$71.26 |
|----|--|--------------|---------|

b) Por la intervención de vía pública:

Con la finalidad de intervenir por modificación de banquetas para elaboración de rampas, accesos o arriates.

- | | | | |
|----|--|----|--------|
| 1. | | m2 | \$4.00 |
|----|--|----|--------|

Con la finalidad de intervenir con ejecución de obra para alojo de infraestructura, redes e instalaciones

- | | | | |
|----|--|------------------|--------|
| 2. | | Por metro lineal | \$2.50 |
|----|--|------------------|--------|



de servicios.

Por la expedición de constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios, para la gestión de fraccionamientos y desarrollos en condominio o régimen en XV. condominio habitacionales, comerciales, de servicios, mixtos o industriales, de acuerdo a su localización, impactos generados por la actividad que se pretenda realizar, a solicitud de parte, se pagará la cantidad de:

a) 1. Para inmuebles de 1 hasta 5000 m2	Constancia de factibilidad	\$1,075.10
2. Para inmuebles de 5001 a 10,000 m2	Constancia de factibilidad	\$1,942.86
3. Para inmuebles de más de 10,001 m2	Constancia de factibilidad	\$2,894.79

b) Por la expedición de constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios y edificaciones de acuerdo a sus características arquitectónicas, localización, impactos generados por la actividad que se pretenda realizar, a solicitud de parte, se pagará la cantidad de:	Constancia de factibilidad	\$1,074.14
---	----------------------------	------------

SECCIÓN DECIMOCUARTA



POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de muebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$85.99 más 0.90 (1/1000) al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$283.83
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$10.59
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$2,102.37
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$285.07
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$229.08
- IV. Por la validación de los avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción I de este artículo.

- V. Por la validación de los avalúos fiscales rústicos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción II de este artículo.
- VI. Por la revisión de proyecto de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$17.64 por área privativa más \$183.53 de base.
- VII. Por la modificación de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$17.64 por área privativa sin base.
- VIII. Por la expedición de constancia de clave catastral \$8.13 por predio más \$54.68 de base.

Los avalúos realizados por instituciones de crédito deberán de ser autorizados por la autoridad municipal competente.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio**

Artículo 28. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA



Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las

I. obras por ejecutar se aplicará:

El 1.08% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado

a) sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

El 1.62% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en

b) condominio.

Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio

II. se cobrará por metro cuadrado de superficie a desarrollar, en los siguientes:

a) Aprobación, modificación o lotificación de traza, se cobrará:

- | | | | |
|----|---|---|--------|
| 1. | Aprobación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (Habitacional). | m ² (superficie a desarrollar) | \$0.30 |
| 2. | Modificación o lotificación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (habitacional). | m ² (superficie modificada o lotificada) | \$0.30 |
| 3. | Aprobación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (uso mixto de usos compatibles). | m ² (superficie a desarrollar) | \$0.50 |
| 4. | Modificación o lotificación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (uso mixto de usos compatibles). | m ² (superficie modificada o lotificada) | \$0.50 |
| 5. | Aprobación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (comercial y de | m ² (superficie | \$0.60 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	servicios).	a desarrollar)	
6.	Modificación o lotificación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (comercial y de servicios):	m ² (superficie modificada o lotificada)	\$0.60
7.	Aprobación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (industrial, turísticos, recreativo-deportivos o agropecuarios).	m ² (superficie a desarrollar)	\$0.75
8.	Modificación o lotificación de traza para fraccionamientos y desarrollos en condominio (industrial, turísticos, recreativo-deportivos o agropecuarios).	m ² (superficie modificada o lotificada)	\$0.75
b) Permiso de urbanización de acuerdo a los siguientes aspectos:			
1.	Sistema agua potable y drenaje.	m ² (superficie vendible)	\$0.10
2.	Sistema de distribución de energía eléctrica y alumbrado público.	m ² (superficie vendible)	\$0.07
3.	Sistema de pavimentación en vías y espacios de circulación vehicular o peatonal.	m ² (superficie vendible)	\$0.10
c) Permiso de venta de lotes, se pagará por:			
1.	Permiso de venta de lotes para fraccionamientos y desarrollos en condominio (habitacional)	m ² (superficie vendible)	\$0.30



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

2.	Permiso de venta de lotes para fraccionamientos y desarrollos en condominio (uso mixto de usos compatibles)	m ² (superficie vendible)	\$0.50
3.	Permiso de venta de lotes para fraccionamientos y desarrollos en condominio (comercial y de servicios)	m ² (superficie vendible)	\$0.60
4.	Permiso de venta de lotes para fraccionamientos y desarrollos en condominio (industrial, turísticos, recreativo-deportivos o agropecuarios)	m ² (superficie vendible)	\$0.75

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos para la instalación, colocación de anuncios y difusión de publicidad, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios:

TIPO	UNIDAD	CUOTA
a) Soportados o en azoteas y/o de carácter aislado	m ²	\$249.52



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Adosados en fachada, marquesina, muros o bardas	m ²	\$134.87
c) Electrónico o luminoso	m ²	\$310.00
d) Rotulado en muros o barda	m ²	\$84.57
e) Toldos y Carpas	m ²	\$85.00

- II. Por el Refrendo del permiso de anuncios, se otorgará el número de veces requeridas por el solicitante, siempre que el mismo se solicite dentro de un plazo no mayor a 20 días posteriores al vencimiento del periodo autorizado se cobrara:

TIPO	UNIDAD	CUOTA
a) En anuncios soportados o de azotea, electrónico, luminosos y de carácter aislado.	m ²	\$67.43
b) Electrónico o luminoso.	m ²	\$83.70
c) Validación de anuncios adosados denominativos (en fachada, muro o barda, marquesina, rotulados, integrados, en cenefa y en estructura, toldos y carpas).	Constancia	\$252.48

- III. Permisos para la colocación de publicidad con sistemas de estructuras temporales adosadas en predios, edificaciones y mobiliarios urbano o móvil:

TIPO	UNIDAD	CUOTA
a) Mantas por cada unidad	Día	\$133.44



- b) Estructuras neumáticas (por unidad) Día \$93.01

- IV. En caso de que cualquier anuncio de los incluidos en las fracciones I y III del presente artículo, cuenten con iluminación directa o indirecta se cobrará un monto adicional (por metro cuadrado), excepto el contemplado en la fracción I inciso c): \$25.00

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por venta de bebidas, por día. \$4,333.02

- II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora. \$929.89

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA



POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA
CONCEPTO		
I.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental o riesgo:	
a)	Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental Vigencia 0 Indefinido Costo General Modalidad A.	Resolución \$2,158.35
b)	Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental Vigencia 0 Indefinido Costo General Modalidad B.	Resolución \$3,968.65
c)	Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, Vigencia: 0 Indefinido, Costo: General, Modalidad C.	Resolución \$4,399.04
d)	Resolución de Evaluación del Estudio de Riesgo, Vigencia: 0 Indefinido, Costo:	Resolución \$5,337.35
e)	Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, Vigencia: 0 Indefinido, Costo: Intermedia.	Resolución \$5,458.56
f)	Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, Vigencia: 0 Indefinido, Costo: Específica.	Resolución \$7,338.42
II.	Por la emisión de opiniones técnicas.	Dictamen \$264.04
III.	Por el funcionamiento de fuentes fijas.	Licencia \$873.36
IV.	Por la autorización Municipal de impacto ambiental.	Autorización \$534.61



SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CARTAS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos.	Constancia	\$169.68
II.	Constancias de inscripción y no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios.	Constancia	\$169.68
III.	Por la certificación de trámites por alta de cuenta predial solicitada por el contribuyente y las relativas a fraccionamientos, lotificación, régimen en condominio, división, constitución y disolución de copropiedad, corrección a los datos registrados en el padrón inmobiliario y adquisición de bienes inmuebles.	Certificación	\$169.68
IV.	Por certificación de datos y contenido de documentos presentados para gestión de permisos, licencias y autorización.	Certificación	\$91.64
V.	Por las constancias, certificados, certificaciones y	Constancia	\$71.26



cartas que expida el Secretario del Ayuntamiento.

VI. Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales por la búsqueda de información.	Constancia	\$71.26
VII. Por las constancias que se expidan por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.	Constancia	\$71.26
VIII. Por cartas origen.	Constancia	\$71.26
IX. Por la expedición de la constancia de local.	Constancia	\$71.60

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.82
II. Copia impresa	\$1.65



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima será de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre.

Artículo 43. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a un beneficio de un descuento equivalente al 10% y 8%, respectivamente, sobre su importe total, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO DE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 44. Los contribuyentes obligados al pago del Impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública, gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN TERCERA POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Para descuentos a usuarios que realicen su pago anticipado anual en cuota fija, se les otorgará el 10% de descuento, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a más tardar el día 29 de febrero del año 2020.

Para los usuarios que se encuentran en el supuesto de la fracción II inciso b) del artículo 14 de esta Ley y que paguen en fecha posterior al 29 de febrero del 2020, será aplicable el porcentaje de descuento que se otorga en la fracción XI de este artículo, teniendo la opción de pagar en forma anticipada los meses que resten del año 2020, para lo cual deben estar al corriente en sus pagos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas adultas mayores y personas con discapacidad, los descuentos serán de acuerdo a la zona en que se encuentre la toma a la que se le aplicará el descuento y conforme a la siguiente relación:
- a)** Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona media, zona 1, zona 2 y zona 3 se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
 - b)** En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en la zona 4, se aplicará el 30% de descuento sobre el pago anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor, hasta el 50% y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
 - c)** El descuento a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para servicio doméstico, casa con comercio, departamento o casa dúplex bajo la modalidad de cuota fija.
 - d)** La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 29 de febrero de 2020 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra el pago anual y solamente aplicable para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.
- III.** El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y una identificación oficial con fotografía, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;
 - b) Personas adultas mayores con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultos Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
 - c) Personas con discapacidad deberán presentar una constancia del DIF donde se haga constar su condición, debiendo presentar también su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento; y
 - d) En todos los casos el interesado deberá entregar fotocopia de las credenciales.
- IV.** Para las instituciones de beneficencia social y de las dependencias públicas que atiendan programas de beneficio social, la Gerencia de Comercialización deberá determinar en el mes de enero el alcance del beneficio de acuerdo a los parámetros de consumo y conforme al dictamen que realice el área de medición, y posterior autorización del Consejo Directivo.
- V.** Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma con servicio medido, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de



esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.

- VI. Para los usuarios que tributen con servicio medido podrán tener un descuento del 10% en su pago anticipado conforme la determinación del volumen a pagar según la mecánica establecida en la fracción I, incisos f) y g) del artículo 14 de esta Ley de Ingresos. Los usuarios que sean personas jubiladas, pensionadas, personas adultas mayores y discapacitados se les hará un descuento del 20% en el pago anticipado.

Cuando se trate de pagos mensuales, las personas jubiladas, pensionadas, personas adultas mayores y discapacitados tendrán un descuento del 40% sobre sus primeros diez metros de consumo, incluida la cuota base y a partir del metro cúbico once pagarán conforme lo establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio es solo para los usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y no es aplicable a rezagos. El descuento a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para servicio doméstico, casa con comercio, departamento o casa dúplex bajo la modalidad de servicio medido.

- VII. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.
- VIII. Los usuarios que tengan contrato y que soliciten cambio de giro no pagarán por la carta de factibilidad.



- IX. Los usuarios que tengan planta de tratamiento y que descarguen a la red de alcantarillado aguas tratadas, conforme a lo establecido por la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT, no pagarán sobre esos volúmenes los cargos que se contienen en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, correspondiente a tratamiento de aguas residuales.
- X. Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.22m ³	0.22 m ³	0.22 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) fracción I del artículo 14 de la presente Ley de ingresos más la cuota base. Al importe que resulte de los consumos excedentes, se le aplicará adicionalmente un descuento del 50%.

Las estancias infantiles recibirán el mismo tratamiento que las instituciones educativas públicas.

Para los casos de instituciones educativas públicas o instancias infantiles que no tengan servicio medido, se les hará el cálculo estimado de consumos en relación a los alumnos y personal que tuvieran y se les aplicaría la tarifa



pública contenida en el inciso e), fracción I del Artículo 14 de esta Ley. Sobre el importe a facturar se les aplicará un 50% de descuento.

- XI. Los usuarios de servicio medido y cuota fija que paguen su mensualidad dentro del periodo de pago que se establece como límite en su recibo, obtendrán un descuento del 3% sobre el importe total del mes a pagar. Este beneficio aplica solamente para quienes están al corriente en sus pagos y no es extensivo a rezagos.
- XII. Cuando por razones del uso del agua en procesos internos la descarga de agua residual fuera menor al 80%, tal como se establece en la fracción XIV inciso b) del Artículo 14 de la presente Ley, se hará un balance de aguas para determinar el porcentaje de descarga real y se aplicará al gasto medio de la demanda resultante para que determinar el pago por conexión de drenaje.
- XIII. Para el caso de reubicación de tomas se cobrará mediante los precios establecidos en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley y se otorgará un descuento del 30% respecto a los precios vigentes. Si la reubicación se hace incluyendo la caja de registro, el descuento será del 10%.
- XIV. Para los casos en que la descarga de agua residual sea compartida por dos o más domicilios, se podrá hacer la instalación individualizada de la descarga y se otorgará un descuento del 40% sobre los costos contenidos en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley para los usuarios que soliciten contar con una descarga propia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XV.** Cuando se trate de limpieza de una sola fosa con camión hidroneumático, se cobrará un importe equivalente al 10% sobre el precio contenido en el inciso c) de la fracción XI correspondiente al artículo 14 de esta Ley. Este beneficio se hace extensivo para limpieza de drenajes y fosas en las comunidades rurales.
- XVI.** Para los usuarios que no construyan su registro para la toma de muestras, JAPAMI se los construirá a un costo equivalente al 25% respecto a los precios contenidos en la fracción XI, inciso f) del artículo 14 de esta Ley.
- XVII.** Para la asignación de tarifas fijas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el Organismo Operador, se determinará un promedio de consumo por toma de acuerdo al volumen total servido y se cobrará la tarifa con base en los precios establecidos en fracción I del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos.
- XVIII.** Para las colonias donde el municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje y para los casos en que la introducción de dichos servicios sea con aportación de los colonos, se exentará a las viviendas clasificadas como populares y de interés social del pago de incorporación individual contenido en la fracción XV del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio también será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica lo justifique mediante un estudio socioeconómico que deberá realizar JAPAMI para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.
- XIX.** Para los casos en que se suministre agua potable en bloque para los parques industriales ubicados fuera de la zona urbana, se aplicará un precio de \$27.44 por cada metro cúbico.



- XX.** Para otorgar el beneficio descrito en la fracción X de este artículo, cada institución educativa deberá presentar en el mes de enero un oficio donde indique el número de alumnos inscritos para contabilizar el volumen que corresponda otorgarle conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- XXI.** Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley de Ingresos.

SECCIÓN CUARTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorgará un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad gozarán de una facilidad administrativa o beneficio fiscal consistente en un subsidio equivalente al 100% de la tarifa por el derecho de alumbrado público, en relación a dichos predios.



SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato, la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso Familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director General, o a quien éste delegue esta facultad, en donde establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

TABLA DE NIVEL DE VULNERABILIDAD

NIVEL	DESCUENTO
ALTO	100%
MEDIO	50%
BAJO	0%



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En caso de campañas de Salud Pública en las cuales la Dirección de Salud Municipal otorgue el servicio de desparasitación de perros y gatos, servicio que se contempla en la fracción II inciso d) del artículo 24 de la presente Ley, quedarán exentos de los pagos, los contribuyentes a los que les sea otorgado dicho servicio.

**SECCIÓN SEXTA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 49. En el pago de la contribución de obras por cooperación, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Cuando se realicen en una sola exhibición, dentro de los cuatro meses posteriores a aquel en que la asamblea haya aprobado las cuotas correspondientes, dará lugar a un descuento equivalente al 20% sobre su importe total, independientemente del origen del recurso.
- II. Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elabore la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Irapuato, Guanajuato, aplicando el porcentaje de descuento, el Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.



SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 50. Tratándose de los predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CARTAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCION NOVENA POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 52. El pago de derechos por concepto de reproducción excedente al margen de exención, así como el envío de información; podrá exceptuarse por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio Irapuato, Guanajuato, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.



SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 53. Tratándose del ingreso a eventos culturales, se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción II del artículo 23 de esta Ley, cuando se trate de estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 54. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 16 de la presente Ley.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 55. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de protección civil a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en la fracción VI del artículo 25 de la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL
SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 56. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 57. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020.



Guanajuato, Gto., 10 de diciembre de 2019

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos
Constitucionales

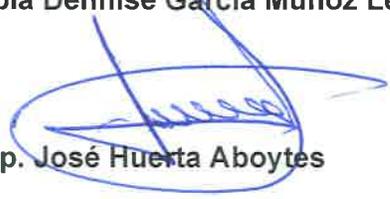


Dip. Alejandra Gutiérrez Campos



Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Claudia Silva Campos



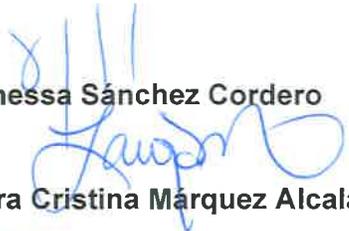
Dip. José Huerta Aboytes



Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta



Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá



Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas



Dip. Raúl Humberto Márquez Albo



Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.